URSEA
Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua

# EFICIENCIA ENERGÉTICA

## Texto Compilado de Normativas de URSEA

Versión diciembre 2023

*ACLARACIÓN:* El presente documento constituye un texto que tiene como objeto compilar las normas de tenor institucional, según su valor y fuerza (constitucionales, legales, reglamentarias y otras) y con criterio cronológico. No incluye las reglas aprobada por la URSEA que están en el correspondiente texto ordenado. Tiene una finalidad meramente ilustrativa, contribuyendo a facilitar la comprensión de la regulación en la materia. Como documento de ilustración no tiene carácter original, siendo a esos efectos insoslayable la consulta de los actos jurídicos específicos.

# INTRODUCCIÓN AL TEXTO COMPILADO

En este tomo se incluyen las normas de diverso valor y fuerza (constitucionales, legales y Decretos del Poder Ejecutivo), ordenadas cronológicamente de los sector Eficiencia Energética, correspondiendo destacar las siguientes normas:

a) ***Ley Nº 18.597***, de uso eficiente de la energía en el territorio nacional

b) ***Decreto Nº 429/009***, de Sistema Nacional de Etiquetado de Eficiencia Energética

c) ***Decreto Nº 116/011***, que determina la fiscalización de los productos comprendidos en el Sistema Nacional de Etiquetado de Eficiencia Energética

d) ***Decreto Nº 86/012***, que aprueba el Fideicomiso Uruguayo de Ahorro y Eficiencia Energética (FUDAEE)

# ÍNDICE

**LEYES** ..... **1**

Ley Nº 17.598- Crea la URSEA ..... 1
Ley Nº 18.597- Uso eficiente de la energía ..... 1
Ley Nº 18.719- Cometidos de la Dirección Nacional de Energía ..... 8
Ley Nº 18.996- Exoneraciones para el FUDAEE ..... 8
Ley Nº 19.355- Alumbrado público ..... 8
Ley Nº 19.924- Ley de presupuesto Nacional ..... 9

**DECRETOS** ..... **13**

Decreto Nº 527/008- Plan Energético Institucional para el Sector Público ..... 13
Decreto Nº 354/009- Declaración de Interés Nacional de proyectos de inversión en eficiencia energética ..... 14
Decreto Nº 428/009- Etiquetado de Eficiencia Energética para Lámparas Fluorescentes Compactas ..... 17
Decreto Nº 429/009- Sistema Nacional de Etiquetado de Eficiencia Energética ..... 19
Decreto Nº 430/009- Etiquetado de Eficiencia Energética para Calentadores de Agua de Acumulación Eléctricos ..... 21
Decreto Nº 152/010- Plazo para firma de acuerdos de Eficiencia Energética con el MIEM ..... 22
Decreto Nº 329/010- Etiquetado de Eficiencia Energética para Aparatos de Refrigeración Eléctricos de Uso Doméstico 24
Decreto Nº 116/011- Fiscalización de los Productos comprendidos en el Sistema Nacional de Etiquetado de Eficiencia Energética ..... 25
Decreto Nº 131/011- Prorroga de plazos para Calentadores de Agua Eléctricos de Acumulación ..... 26
Decreto Nº 359/011- Modalidades y plazos de aplicación del Sistema Nacional de Etiquetado de Eficiencia Energética . 27
Decreto Nº 86/012- Reglamenta Ley Nº 18.597, que crea el FUDAEE ..... 27
Decreto Nº 150/012- TOCAF ..... 31
Decreto Nº 154/012- Plan coyuntural de ahorro energético para el sector público ..... 31
Decreto Nº 211/015- Aprueba el Plan Nacional de Eficiencia Energética ..... 33
Decreto Nº 289/015- Reglamenta el artículo 59 de la Ley Nº 18.834 ..... 65
Decreto Nº 317/015- Crea Registro de Agentes Certificadores de Ahorro de Energía ..... 69
Decreto Nº 46/016- Manual de Certificados de Eficiencia Energética ..... 71
Decreto Nº 310/017- Aprueba Política Nacional de Cambio Climático ..... 74
Decreto Nº 133/019- Modifica el Decreto N° 220/998, que exonera del IVA la venta de luminarias LED al Estado y Gobiernos Departamentales, destinadas al alumbrado público de ciudades, villas, pueblos, centros poblados y rutas nacionales ..... 77
Decreto Nº 165/019- Se reglamenta la implementación del subsidio a que refiere el art. 349 de la Ley N° 19.670 ..... 79

**RESOLUCIONES** ..... **89**

Resolución Nº 1126/008- Constitución de FUDAEE ..... 89
Resolución MIEM S/N-, Crea la Unidad de Eficiencia Energética ..... 94
Resolución MIEM S/N- Aparatos de refrigeración eléctricos de uso doméstico ..... 95
Resolución MIEM S/Nº- Sello de Eficiencia Energética de URSEA ..... 96
Resolución MIEM Nº 48/12- Prórroga para calentadores de agua eléctricos de acumulación ..... 98
Resolución MIEM Nº 69/12- Aparatos de refrigeración eléctricos de uso domestico ..... 99
Resolución MIEM S/N- Prórroga para calentadores de agua eléctricos de acumulación ..... 100
Resolución N° 588/012- Detracciones de Argentina integra base imponible del aporte de las empresas de gas al FUDAEE ..... 101
Resolución MIEM Nº 33/013- Lámparas fluorescentes compactas ..... 103
Resolución MIEM Nº262/014- Etiquetado de eficiencia energética de acondicionamientos de aire y bombas de calor ... 106
Resolución MIEM S/N- Dispónese la habilitación a los Organismos de Certificación que realicen la evaluación de acondicionadores de aire y bombas de calor, de conformidad con las Normas UNIT que se especifican ..... 109

RESOLUCIÓN MIEM S/N- EVALUACION DE CONFORMIDAD DE APARATOS DE REFRIGERACION ELÉCTRICOS DE USO DOMESTICO PARA EL USO EFICIENTE DE LA ENERGIA ELÉCTRICA ..... 111
RESOLUCIÓN MIEM S/N- EVALUACION DE CONFORMIDAD DE APARATOS DE AIRES ACONDICIONADOS Y BOMBAS DE CALOR PARA EL USO EFICIENTE DE LA ENERGIA ELECTRICA ..... 112
RESOLUCIÓN DNE S/N- ETIQUETADO DE ACONDICIONADORES DE AIRE Y BOMBAS DE CALOR – CERTIFICACIÓN MEDIANTE USO DE ENSAYOS SEGÚN ISO 5151:2017 ..... 114
RESOLUCIÓN MIEM S/N- DETERMINACION DEL INICIO DEL PERIODO DE CONSULTA PUBLICA SOBRE EL REGLAMENTO TEORICO REFERENTE A LA INCORPORACION DE LAMPARAS LED AL SISTEMA NACIONAL DE ETIQUETADO DE EFICIENCIA ENERGÉTICA ..... 116
RESOLUCIÓN MIEM S/N- EVALUACION DE LA CONFORMIDAD (CERTIFICACION) PARA EL ETIQUETADO DE EFICIENCIA ENERGETICA DE VEHICULOS NUEVOS ..... 118
Procedimiento de certificación y etiquetado de eficiencia energética de vehículos automotores categorías M1 y N1 .....122

# LEYES

## *Ley Nº 17.598- Crea la URSEA*

De 13 de diciembre de 2002, publicada en D. O. 24 de diciembre de 2002. Creación de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA).

NOTA: Ver en Tomo Institucional.

## *Ley Nº 18.597- Uso eficiente de la energía*

De 21 de setiembre de 2009, publicado en D.O. el 16 de octubre de 2009, Uso eficiente de la energía en el territorio nacional.

### Capítulo I Objeto y definiciones

**Artículo 1º**. Declárase de interés nacional el uso eficiente de la energía con el propósito de contribuir con la competitividad de la economía nacional, el desarrollo sostenible del país y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero en los términos establecidos por el Convenio Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático, aprobado por la Ley Nº 16.517, de 22 de julio de 1994.

**Artículo 2º**. A efectos de interpretar y aplicar la presente ley, se entiende por:

A Uso eficiente de la energía, a todos los cambios que resulten en una disminución económicamente conveniente de la cantidad de energía necesaria para producir una unidad de producto o para satisfacer los requerimiento energéticos de los servicios que requieren las personas, asegurando un igual o superior nivel de calidad y una disminución de los impactos ambientales negativos cuyo alcance abarca la generación, transmisión, distribución y consumo de energía. Asimismo se comprende dentro del concepto de uso eficiente de energía la sustitución en el uso final por parte de los usuarios de energía de las fuentes energéticas tradicionales, por fuentes de energía renovables no convencionales que permitan la diversificación de la matriz energética y la reducción de emisiones de gases contaminantes.

B Fuentes energéticas tradicionales, a los combustibles fósiles y a la hidroelectricidad de gran porte.

C Fuentes energéticas renovables no convencionales, a las fuentes renovables autóctonas tales como la energía eólica, la energía solar térmica y fotovoltaica, la energía geotérmica, la energía mareomotriz y las derivadas del uso de diferentes tipos de biomasa.

D Uso dispendioso de la energía, al uso indiscriminado de la energía que resulta en un perjuicio directo del medioambiente o de la economía nacional por la utilización de fuentes de energía no renovables y que en su utilización no contribuye a brindar beneficios perceptibles para la sociedad medidos como una mejora en la producción, en los niveles de seguridad, confort o en los atributos de calidad de productos y servicios internacionalmente aceptados.

### Capítulo II Competencias y plan

**Artículo 3º**. Corresponde al Poder Ejecutivo establecer la política, las normas y la infraestructura necesaria para el cabal cumplimiento de la presente ley, creando la reglamentación, la estructura técnica, económica y financiera necesaria para el desarrollo de políticas de corto, mediano y largo plazo, económica y ambientalmente viables, asegurando el desarrollo sostenible, el conocimiento

y la concientización de toda la población sobre el uso eficiente de energía y los beneficios asociados a la utilización responsable de los recursos, así como la divulgación de la información sobre las fuentes de energía disponibles y los impactos asociados a su utilización.

Con tal propósito, encomiéndase al Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM) la creación, en el ámbito de la Dirección Nacional de Energía y Tecnología Nuclear (DNETN), de la Unidad de Eficiencia Energética (UEE), cuyas responsabilidades y competencias serán las que se detallan en el presente artículo.

**Artículo 4º**. El Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM) elaborará el Plan Nacional de Eficiencia Energética para su aprobación por parte del Poder Ejecutivo.

El Plan Nacional de Eficiencia Energética será elaborado en coordinación con los Ministerios e instituciones vinculadas, considerará una proyección de 15 (quince) años a partir de la aprobación de la presente ley y será revisado y evaluado como mínimo cada 5 (cinco) años.

El Plan Nacional de Eficiencia Energética incluirá al menos los siguientes aspectos específicos:

A Mecanismos que garanticen la disponibilidad de información veraz al consumidor en relación al consumo energético de los equipos, artefactos y vehículos (en adelante equipamiento) que requieren suministro de energía para su funcionamiento.

B Planes de desarrollo, promoción y educación en el uso eficiente de energía incluyendo las metas correspondientes, así como la investigación y el desarrollo de tecnologías nacionales en áreas del conocimiento que contribuyan a un uso eficiente de energía.

C Mecanismos que aseguren el uso eficiente de energía en las instalaciones de la Administración Central y de las entidades públicas en general.

D Plan de incorporación de equipos consumidores de energía al sistema de etiquetado de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la presente ley, así como las normas de uso eficiente de energía a requerirse de equipos, vehículos y edificaciones.

E Establecer, cuando existan razones fundadas y condiciones de mercado favorables, metas de niveles máximos de consumo específico de energía o mínimos de eficiencia energética, de equipamiento consumidor de energía.

F Criterios de ponderación del ahorro de energía estimado para la emisión de los Certificados de Ahorro de Energía creados por el artículo 16 de la presente ley. La ponderación podrá incentivar ahorros generados en proyectos que utilicen fuentes de energía no tradicionales, el empleo y optimización de recursos energéticos autóctonos no tradicionales, la implementación del uso eficiente de energía en el sector transporte, la generación de empleo y valor agregado nacional, la generación de desarrollo local o innovación tecnológica y el acceso al uso eficiente de energía de los sectores de bajos recursos.

G Criterios para caracterizar un proyecto como de uso eficiente de energía, según se desprende del artículo 2º de la presente ley.

H La meta de energía evitada para el período de vigencia del Plan Nacional de Eficiencia Energética y las metas anuales de energía evitada para el cumplimiento de la meta general del período.

**Artículo 5º**.Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 17.598 de 13/12/2002 artículo 1 literal G).

**Artículo 6º**.Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 17.598 de 13/12/2002 artículo 2 literal J).

**Artículo 7º**.Este artículo agregó a: Ley N° 17.598 de 13/12/2002 artículo 15 literal E).

**Artículo 8º**. Los objetivos de la presente ley deberán ser considerados e incluidos en el diseño de políticas nacionales sectoriales, particularmente en los casos de las políticas de vivienda, transporte y desarrollo industrial.

**Artículo 9º**. Los Gobiernos Departamentales, en el ejercicio de su competencia, establecerán requisitos mínimos de uso eficiente de energía para lasnuevas edificaciones construidas, así como en materia de transporte colectivo y alumbrado público, siguiendo las pautas y normas de eficiencia energética y ambientales establecidas a nivel regional y coordinándolos con los Ministerios de Industria, Energía y Minería y de Transporte y Obras Públicas, respectivamente.

## Capítulo III Información al público

**Artículo 10º**. Las empresas prestadoras de servicios de energía públicas y privadas, de acuerdo con lo que determina la reglamentación, deberán fomentar el uso eficiente de energía entre sus clientes, informando a los mismos acerca de conceptos y buenas prácticas de uso, así como facilitando la comprensión por parte de éstos del consumo energético del equipamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la presente ley.

**Artículo 11º**. Las empresas prestadoras de servicios de energía podrán suministrar equipamiento que consuma energía, sea para uso doméstico o comercial, utilizando instrumentos o promociones comerciales asociadas a la facturación de los servicios de energía, tales como venta directa o a través de terceros, canje, donación o cualquier otro esquema que involucre el suministro de todo equipamiento que consuma energía, siempre que el equipamiento incluido en las referidas prácticas comerciales sea eficiente en base a lo establecido por normas técnicas de uso eficiente de energía nacionales o, en su defecto, reconocidas a nivel internacional y aceptadas para su aplicación nacional por parte del Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM).

A su vez, las empresas prestadoras de servicios de energía deberán informar al Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM) previamente a su implementación, de todas las prácticas comerciales que involucren el suministro de equipamiento que consuma energía a sus clientes. El Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM) podrá solicitar modificaciones o no permitir la implementación de las prácticas comerciales que suministren equipamiento que consuma energía, siempre que se considere que no contribuya con el uso eficiente de energía entre los clientes del prestador del servicio.

La facturación por concepto del crédito emergente de la compra del equipamiento se presentará en forma tal que se asegure la divisibilidad e independencia entre las obligaciones asociadas a dicho crédito y las relacionadas con el suministro energético. El solo incumplimiento de las primeras, en ningún caso determinará el corte del suministro.

**Artículo 12º**. Sólo podrá comercializarse en el país el equipamiento que utilice energía para su funcionamiento que incluya información normalizada de aplicación nacional referente al consumo y desempeño energético mediante etiquetas o sellos de eficiencia energética. La etiqueta o sellos de eficiencia energética deberán estar incorporados al equipamiento en los puntos de exhibición, en los envases y en el material publicitario utilizado para la comercialización en los sitios de venta.

El Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM) establecerá las modalidades y plazos de aplicación del etiquetado de eficiencia energética según el tipo de equipamiento y teniendo en cuenta los objetivos de la presente ley. La información brindada al consumidor sobre el consumo y desempeño energético del equipamiento se hará en base a normas de eficiencia energética, de acuerdo con normas técnicas nacionales o, en su defecto, emitidas por organismos internacionales de normalización e incluidas en la reglamentación nacional.

**Artículo 13º**. Para todos los equipamientos consumidores de energía comercializados en el país, el Poder Ejecutivo podrá fijar tasas diferenciales de impuestos internos o en su defecto mínimos de eficiencia energética basados en niveles mínimos de desempeño a partir de indicadores técnicos pertinentes, conforme se establece en el literal e) del artículo 4º de la presente ley. Con tal propósito se deberá considerar el impacto socioeconómico de los instrumentos, la adecuación de la producción nacional a tecnologías más eficientes y la accesibilidad por parte de la población a las tecnologías energéticamente más eficientes.

**Artículo 14º**.

Derogado/s por: Ley N° 18.719 de 27/12/2010 artículo 824.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.597 de 21/09/2009 artículo 14.
**Artículo 15º**. Facúltase a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua a desarrollar el contralor del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la presente Ley, pudiendo resolver el retiro del mercado de los equipamientos que no cumplieran con la normativa correspondiente, previa vista al particular.
Los incumplimientos determinarán la aplicación de sanciones conforme a lo previsto en su Ley orgánica, aplicando el principio de razonabilidad en el caso de las multas.

*Nota: Redacción dada por el artículo 59 de la Ley N° 19.355, de 19/12/2015.*

## Capítulo IV De los mecanismos para la certificación, promoción y financiamiento del uso eficiente de energía

**Artículo 16º**. El Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM) emitirá Certificados de Eficiencia Energética a todos los proyectos de uso eficiente de energía presentados que cumplan con los requisitos para ser considerados de eficiencia energética, según se establezca en la reglamentación.

El Certificado de Eficiencia Energética tendrá un valor en unidades energéticas y equivaldrá al total de unidades de energía evitada ponderada en la vida del proyecto, la cual resulta de la sumatoria del ahorro de energía estimado a lo largo de la vida del proyecto en base a parámetros técnicos pertinentes y la ponderación de la energía evitada que el Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM) defina según el tipo de proyecto considerado, según se establece en el literal F) del artículo 4ºde la presente ley.

Podrán acceder a Certificados de Eficiencia Energética todos los usuarios de energía o prestadores de servicios de energía que presenten proyectos e uso eficiente de energía, implementados como mínimo durante el año previo a la solicitud del certificado y para los cuales se haya desarrollado la primera evaluación anual de cumplimiento de resultados por parte de un agente certificador de ahorros de energía habilitado, según se establezca en la reglamentación.

**Artículo 17º**. Encomiéndase al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y al Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM) la creación del Fideicomiso Uruguayo De Ahorro y Eficiencia Energética (FUDAEE) cuyo cometido será brindar financiamiento para la asistencia técnica en eficiencia energética, promover la eficiencia energética a nivel nacional, financiar proyectos de inversión en eficiencia energética, promover la investigación y desarrollo en eficiencia energética y actuar como fondo de contingencias en contextos de crisis del sector.

Encomiéndase al Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM) la elaboración del Manual de Operaciones del Fideicomiso Uruguayo De Ahorro y Eficiencia Energética (FUDAEE) que será parte integrante de la reglamentación, conforme se establece en el artículo 28 de la presente ley.

**Artículo 18º**. Los Ministerios fideicomitentes seleccionarán el agente fiduciario del Fideicomiso Uruguayo de Ahorro y Eficiencia Energética (FUDAEE), entre agentes habilitados del mercado (UEE) a actuar en representación del Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM).

*Nota: Redacción dada por el artículo 307 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020.*

**Artículo 19º.** Asígnanse al Fideicomiso Uruguayo de Ahorro y Eficiencia Energética (FUDAEE), las siguientes competencias específicas:

A) Administrar los Certificados de Eficiencia Energética, conforme a las directivas establecidas por el Poder Ejecutivo y asegurar la transparencia del mercado de Certificados de Eficiencia Energética, conforme a las pautas específicas que se establezcan en el Manual de Operaciones del FUDAEE.

B) Financiar la implementación de inversiones en proyectos de eficiencia energética.

C) Financiar actividades de investigación y desarrollo en eficiencia energética y la promoción de energías renovables.

D) Brindar financiamiento para el desarrollo de diagnósticos y estudios energéticos para el sector público y privado.

E) Administrar y captar fondos de donación u otras fuentes que estén destinados a promover la eficiencia energética y la reducción de gases de efecto invernadero en el sector energía.

F) Financiar campañas de cambio cultural, educación, promoción y difusión de la eficiencia energética destinadas a todos los usuarios de energía.

G) Financiar las actividades de regulación y fiscalización del etiquetado de eficiencia energética de equipamientos a nivel nacional llevadas adelante por la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA).

H) Financiar la readecuación y el equipamiento de laboratorios nacionales para asegurar las capacidades de ensayo necesarias para promover y desarrollar la eficiencia energética en el país.

I) Financiar los costos asociados a la operación del FUDAEE, las actividades de ejecución, reglamentación y monitoreo del etiquetado de eficiencia energética de equipamientos y la capacitación del personal destinado a cumplir funciones en el área de eficiencia energética de la Dirección Nacional de Energía.

J) Administrar un fondo de contingencias para actuar en contextos de crisis de abastecimiento de energía cuya función principal será el financiamiento de planes destinados al ahorro de energía por parte de los usuarios y operaciones de emergencia en el mercado energético que aseguren la continuidad del suministro.

*Nota: Redacción dada por el artículo 308 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020.*

**Artículo 20º**. El Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM) deberá establecer la meta anual de energía evitada según se determina en el literal H) del artículo 4º de la presente ley y deberá definir el programa anual de operaciones de mercado y los precios de referencia para las transacciones de Certificados de Eficiencia Energética por parte del Fideicomiso Uruguayo De Ahorro y Eficiencia Energética (FUDAEE), que permitan el cumplimiento de la meta anual de energía evitada fijada en el Plan Nacional de Eficiencia Energética.

**Artículo 21º**. Los agentes que actúan de forma directa en el mercado energético, que influyen en la demanda y en la oferta de los recursos energéticos, estarán obligados a realizar los aportes necesarios para la constitución y operación del Fideicomiso Uruguayo De Ahorro y Eficiencia Energética(FUDAEE), conforme se establece en los artículos 16 y 17 de la presente ley.

Los recursos para la constitución del patrimonio fiduciario del Fideicomiso Uruguayo De Ahorro y Eficiencia Energética (FUDAEE) provendrán de:

A La obligación por parte de las empresas prestadoras de servicios de energía de aportar anualmente el 0,13% (cero con trece por ciento) del total de las ventas de energía del año anterior al mercado interno antes de impuestos y sin incluir las ventas de energía realizadas entre los propios prestadores. El Poder Ejecutivo, luego de un período de evaluación de 5 (cinco) años de funcionamiento del Fideicomiso Uruguayo De Ahorro y Eficiencia Energética (FUDAEE), podrá aumentar este porcentaje hasta un máximo de 0,25% (cero con veinticinco por ciento) por razones fundadas y de acuerdo con la situación coyuntural del sector energía. Las empresas prestadoras de servicios de energía podrán deducir de este aporte anual hasta un máximo del 30% (treinta por ciento) por concepto de Certificados de Eficiencia Energética que hayan obtenido en años anteriores. Las empresas prestadoras de servicios de energía deberán realizar el aporte anual mediante la modalidad de adelantos mensuales sobre las ventas proyectadas anuales.

B La obligación, por parte de los generadores de energía eléctrica públicos o privados que desarrollen inversiones en nueva capacidad degeneración eléctrica o ampliación de la capacidad existente, cuyo propósito sea la comercialización de la mayor parte de la energía generada a terceros utilizando las redes de transporte y distribución del sistema eléctrico nacional y que a su vez provenga de la utilización de fuentes fósiles de energía, excluyendo los proyectos de cogeneración, de aportar por una única vez y como condición previa a la puesta en funcionamiento delas instalaciones, el monto equivalente al 1% (uno por ciento) de la inversión total declarada.

C Los aportes que realice el Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM) por la recaudación de multas a usuarios de energía por concepto de prácticas ineficientes y dispendiosas, conforme se establece en el artículo 27 de la presente ley.

D Fondos provenientes de donaciones o préstamos de organismos internacionales u otras fuentes externas y que fueran explícitamente destinadas a promover la eficiencia energética y la reducción de gases de efecto invernadero en el sector energía.

E Partidas presupuestales que determine el Poder Ejecutivo para la promoción, ahorro y uso eficiente y responsable de la energía.

F Fondos que provengan de tasas impositivas diferenciales a equipamiento ineficiente, según se detalla en el artículo 13 de la presente ley.

**Artículo 22º**. Siempre que la empresa prestadora de servicios de energía demuestre al Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM) que el cumplimiento del artículo 21 de la presente ley representa un incremento en sus costos de operación, se habilitarán los mecanismos pertinentes para transferir a la tarifa de los usuarios los costos resultantes del cumplimiento de la presente ley.

La reglamentación establecerá los plazos de entrada en vigencia de la meta anual de energía evitada y los plazos para la capitalización del Fideicomiso Uruguayo De Ahorro y Eficiencia Energética (FUDAEE), de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la presente ley.

**Artículo 23º**. Los fondos fiduciarios provenientes de los ingresos previstos en el artículo 21 de la presente ley, excluidos los del literal D) y los que se reciban con destino específico, serán asignados en el presupuesto anual, conforme a las siguientes restricciones:

1) Hasta un máximo del 85% (ochenta y cinco por ciento) para los literales A), B), C), D), E), F), H) y J) del artículo 19 de la presente ley, con un mínimo de 40% (cuarenta por ciento) para el literal A).

2) El 5% (cinco por ciento) para los costos asociados a las actividades comprendidas en el literal G) del artículo 19 de la presente ley.

3) Hasta un máximo del 10% (diez por ciento) para cubrir los costos de las actividades comprendidas en el literal I) del artículo 19 de la presente ley, excepto la remuneración del agente fiduciario vinculada a cada competencia específica.

Los costos asociados a la remuneración del agente fiduciario vinculada a cada competencia específica serán financiados con cargo a los rubros que respectivamente sean asignados de acuerdo con el presente artículo.

Los fondos fiduciarios del Fideicomiso Uruguayo De Ahorro y Eficiencia Energética (FUDAEE), asignados para cada ejercicio fiscal provenientes de los aportes correspondientes al literal A) del artículo 21 de la presente ley y que no sean ejecutados durante el mismo ejercicio fiscal serán descontados de los aportes correspondientes al ejercicio del año siguiente, de forma proporcional a los aportes que ya hayan sido efectuados por cada prestador de servicios de energía por concepto del literal A) del artículo 21 de la presente ley.

Los ingresos del FUDAEE, por concepto del literal B) del artículo 21 de la presente ley, podrán ser distribuidos proporcionalmente en el presupuesto del año de contabilizado el aporte y en los presupuestos correspondientes a los ejercicios de los nueve años siguientes. Su asignación se ajustará a los mismos criterios establecidos en los literales A) a C) del presente artículo.

Anualmente y un mes previo al cierre de cada ejercicio fiscal, el Ministerio de Industria, Energía y Minería, en coordinación con el agente fiduciario del FUDAEE y de acuerdo con el procedimiento que será establecido en el Manual de Operaciones del FUDAEE, fijará el presupuesto anual detallado, conforme a las necesidades coyunturales del sector energía y respetando los criterios generales de asignación establecidos en la presente ley.

*Nota: Redacción dada por el artículo 309 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020.*

**Artículo 24º**. En el marco del Plan Nacional de Eficiencia Energética establecido en el artículo 4º de la presente ley, el Poder Ejecutivo velará para que la estructura tributaria promueva el uso sustentable y eficiente de los recursos energéticos.

**Artículo 25º**.Este artículo agregó a: TOCAF 2012 de 11/05/2012.

**Artículo 26º**. Este artículo agregó a: TOCAF 2012 de 11/05/2012.

**Artículo 27º**. Los usuarios de energía que realicen un uso ineficiente y dispendioso de la energía en contextos de crisis de abastecimiento energético serán pasibles de las siguientes sanciones, cuya aplicación podrá ser acumulativa:

1. Observación.
2. Multas, cuyos montos serán fijados anualmente por el Poder Ejecutivo y estarán comprendidos entre 1 UR (una unidad reajustable) y 50 UR (cincuenta unidades reajustables).

Este régimen de sanciones administrativas se aplicará a toda persona física o jurídica, nacional o extranjera, privada o pública y, en este último caso, estatal o no estatal, que en el ejercicio de sus actividades incurra en infracción a la presente ley.

El Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM) será la autoridad administrativa competente para la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan.

**Artículo 28º**. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a los 180 (ciento ochenta) días a partir de su promulgación.

### *Ley Nº 18.719- Cometidos de la Dirección Nacional de Energía*

De 27 de diciembre de 2010, publicado en D.O. el 5 de enero de 2011, Cometidos de la Dirección Nacional de Energía, y derogación de art. 14 de Ley 18.597 relativo a equipos y artefactos de baja eficiencia energética.

**Artículo 403º**. Modificase en el Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", programa 368 "Energía", la unidad ejecutora 008 "Dirección Nacional de Energía y Tecnología Nuclear" la que pasará a denominarse "Dirección Nacional de Energía".

Son cometidos de la unidad ejecutora 008 "Dirección Nacional de Energía":

1. Diseñar, conducir y evaluar las políticas necesarias para el desarrollo y funcionamiento del sector energético del país, contemplando las distintas fuentes de suministro, la generación o producción de energía, su transporte y distribución, procurando el abastecimiento de las necesidades energéticas del país en condiciones costo eficientes, asegurando su utilización racional y velando por su acceso universal.
2. Elaborar y proponer normas para el sector energético.
3. Coordinar, orientar y brindar asesoramiento a los distintos actores, públicos y privados del sector energía y velar por el cumplimiento de los servicios públicos energéticos concesionados.
4. Identificar, cuantificar y evaluar las fuentes de energía a nivel nacional y regional e impulsar los intercambios de energía con los países vecinos.
5. Promover el uso eficiente de la energía en todos los sectores de la actividad, dictando o proponiendo normas jurídicas y técnicas, así como mecanismos económicos y financieros.
6. Promover el acceso universal a la energía en condiciones de seguridad y calidad adecuadas.
7. Generar y mantener actualizada la información y publicaciones referentes al sector energía en lo que refiere a fuentes disponibles, alternativas tecnológicas de utilización, impactos asociados, uso racional y eficiente de la energía, precios y evoluciones, estudios de prospectiva, normativa y regulaciones.
8. Definir los lineamientos políticos para la elaboración y revisión de la reglamentación y normativa asociada a la seguridad, calidad y defensa del consumidor, brindando asesoramiento técnico y colaborando con otros actores con competencias específicas en estas temáticas en el sector energía.
9. Apoyar a los actores responsables de la promoción de inversiones, el cuidado del medioambiente, la promoción de la investigación y la innovación, la cooperación internacional y el intercambio a nivel gubernamental, en todos los aspectos relacionados a la oferta y demanda de energía.

**Artículo 824º**. Derógase el artículo 14 de la Ley N° 18.597, de 21 de setiembre de 2009.

### *Ley Nº 18.996- Exoneraciones para el FUDAEE*

De 7 de noviembre de 2012, publicada en D.O. el 22 de noviembre de 2012, *Exoneraciones para el FUDAEE.*

**Artículo 304º.** El Fideicomiso Uruguayo de Ahorro y Eficiencia Energética, creado por la Ley No. 18.597, de 21 de setiembre de 2009, estará exonerado del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, del Impuesto al Patrimonio y del Impuesto al Valor Agregado.

### *Ley Nº 19.355- Alumbrado público*

De 19 de diciembre de 2015, publicada en D.O. el 30 de diciembre de 2015, Ley de Presupuesto Nacional.

**Artículo 60°.** La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua, en el marco de sus atribuciones de regulación y control de la seguridad de productos y equipamientos eléctricos comercializables, y en otras materias de su competencia en que pueda corresponder, ante actuaciones de entidades certificadoras intervinientes que puedan habilitar alguna observación en su proceder técnico, debe comunicar circunstanciadamente tal situación al Organismo Uruguayo de Acreditación.

### *Ley Nº 19.924- Ley de presupuesto Nacional*

De 18 de diciembre de 2020, publicada en D.O. el 30 de diciembre de 2020, Ley de Presupuesto Nacional.

**Artículo 307.** Sustitúyese el artículo 18 de la Ley No. 18.597, de 21 de setiembre de 2009, por el siguiente:

"ARTÍCULO 18.- Los Ministerios fideicomitentes seleccionarán el agente fiduciario del Fideicomiso Uruguayo de Ahorro y Eficiencia Energética (FUDAEE), entre agentes habilitados del mercado".

**Artículo 308.** Sustitúyese el artículo 19 de la Ley No. 18.597, de 21 de setiembre de 2009, por el siguiente:

"ARTÍCULO 19. Asígnanse al Fideicomiso Uruguayo de Ahorro y Eficiencia Energética (FUDAEE), las siguientes competencias específicas:

A) Administrar los Certificados de Eficiencia Energética, conforme a las directivas establecidas por el Poder Ejecutivo y asegurar la transparencia del mercado de Certificados de Eficiencia Energética, conforme a las pautas específicas que se establezcan en el Manual de Operaciones del FUDAEE.

B) Financiar la implementación de inversiones en proyectos de eficiencia energética.

C) Financiar actividades de investigación y desarrollo en eficiencia energética y la promoción de energías renovables.

D) Brindar financiamiento para el desarrollo de diagnósticos y estudios energéticos para el sector público y privado.

E) Administrar y captar fondos de donación u otras fuentes que estén destinados a promover la eficiencia energética y la reducción de gases de efecto invernadero en el sector energía.

F) Financiar campañas de cambio cultural, educación, promoción y difusión de la eficiencia energética destinadas a todos los usuarios de energía.

G) Financiar las actividades de regulación y fiscalización del etiquetado de eficiencia energética de equipamientos a nivel nacional llevadas adelante por la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA).

H) Financiar la readecuación y el equipamiento de laboratorios nacionales para asegurar las capacidades de ensayo necesarias para promover y desarrollar la eficiencia energética en el país.

I) Financiar los costos asociados a la operación del FUDAEE, las actividades de ejecución, reglamentación y monitoreo del etiquetado de eficiencia energética de equipamientos y la capacitación del personal destinado a cumplir funciones en el área de eficiencia energética de la Dirección Nacional de Energía.

J) Administrar un fondo de contingencias para actuar en contextos de crisis de abastecimiento de energía cuya función principal será el financiamiento de planes destinados al ahorro de energía por parte de los usuarios y operaciones de emergencia en el mercado energético que aseguren la continuidad del suministro".

**Artículo 309.** Sustitúyese el artículo 23 de la Ley No. 18.597, de 21 de setiembre de 2009, por el siguiente:

"ARTÍCULO 23. Los fondos fiduciarios provenientes de los ingresos previstos en el artículo 21 de la presente ley, excluidos los del literal D) y los que se reciban con destino específico, serán asignados en el presupuesto anual, conforme a las siguientes restricciones:

1) Hasta un máximo del 85% (ochenta y cinco por ciento) para los literales A), B), C), D), E), F), H) y J) del artículo 19 de la presente ley, con un mínimo de 40% (cuarenta por ciento) para el literal A).

2) El 5% (cinco por ciento) para los costos asociados a las actividades comprendidas en el literal G) del artículo 19 de la presente ley.

3) Hasta un máximo del 10% (diez por ciento) para cubrir los costos de las actividades comprendidas en el literal I) del artículo 19 de la presente ley, excepto la remuneración del agente fiduciario vinculada a cada competencia específica.

Los costos asociados a la remuneración del agente fiduciario vinculada a cada competencia específica serán financiados con cargo a los rubros que respectivamente sean asignados de acuerdo con el presente artículo.

Los fondos fiduciarios del Fideicomiso Uruguayo De Ahorro y Eficiencia Energética (FUDAEE), asignados para cada ejercicio fiscal provenientes de los aportes correspondientes al literal A) del artículo 21 de la presente ley y que no sean ejecutados durante el mismo ejercicio fiscal serán descontados de los aportes correspondientes al ejercicio del año siguiente, de forma proporcional a los aportes que ya hayan sido efectuados por cada prestador de servicios de energía por concepto del literal A) del artículo 21 de la presente ley.

Los ingresos del FUDAEE, por concepto del literal B) del artículo 21 de la presente ley, podrán ser distribuidos proporcionalmente en el presupuesto del año de contabilizado el aporte y en los presupuestos correspondientes a los ejercicios de los nueve años siguientes. Su asignación se ajustará a los mismos criterios establecidos en los literales A) a C) del presente artículo.

Anualmente y un mes previo al cierre de cada ejercicio fiscal, el Ministerio de Industria, Energía y Minería, en coordinación con el agente fiduciario del FUDAEE y de acuerdo con el procedimiento que será establecido en el Manual de Operaciones del FUDAEE, fijará el presupuesto anual detallado, conforme a las necesidades coyunturales del sector energía y respetando los criterios generales de asignación establecidos en la presente ley".

**Artículo 310.** Encomiéndase al Fideicomiso de Eficiencia Energética a transferir todos sus fondos al Fideicomiso Uruguayo de Ahorro y Eficiencia Energética (FUDAEE), para el cumplimiento de la competencia establecida en el literal B) del artículo 19 de la Ley No. 18.597, de 21 de setiembre de 2009.

Dichos fondos quedan excluidos de la facultad de asignación de ingresos para otras actividades, señalada en el artículo 23 de la Ley No. 18.597.

Asimismo, se encomienda a las autoridades competentes a proceder a la rescisión y terminación del Fideicomiso de Eficiencia Energética. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley los ingresos que eventualmente hubieran correspondido al Fideicomiso de Eficiencia Energética serán destinados o asignados al FUDAEE.

**Artículo 667.** Establécese en el Inciso 24 "Diversos Créditos", Unidad Ejecutora 024 "Diversos Créditos", programa 492 "Apoyo a gobiernos departamentales y locales", una partida anual de $ 400.000.000 (cuatrocientos millones de pesos uruguayos) expresada a valores de enero 2020, con cargo a Financiación 1.1 "Rentas Generales", que será distribuida entre los Gobiernos Departamentales hasta el 40% (cuarenta por ciento) de la facturación mensual que informe la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE) por concepto de alumbrado público correspondiente a las zonas de alumbrado público que se encuentren debidamente medidas con instalaciones aprobadas por el correspondiente Gobierno Departamental y por UTE. En ningún caso se abonará por energía reactiva, la que será íntegramente de cargo de los Gobiernos Departamentales.

Una vez determinado el monto que corresponde a cada Gobierno Departamental, el importe de subsidio a recibir por cada uno será igual a la parte proporcional de consumo de energía en alumbrado público mediante tecnologías eficientes respecto al total de consumo en alumbrado público.

A los efectos de asumir las erogaciones autorizadas en cada oportunidad, se deberá constatar que cada Gobierno Departamental se mantenga al día con los pagos de la facturación que haya realizado el ente, correspondiente a su porcentaje de potencia y energía asociada, así como la energía reactiva correspondiente.

Los Gobiernos Departamentales podrán suscribir los acuerdos necesarios para que UTE realice, por cuenta u orden del Gobierno Departamental y conjuntamente con su facturación, el cobro de una tasa, que deberá guardar razonable equivalencia con los egresos que debe realizar el Gobierno Departamental por consumos de energía del alumbrado público, mantenimiento y extensión del servicio.

# DECRETOS

## *Decreto Nº 527/008- Plan Energético Institucional para el Sector Público*

De 29 de octubre de 2008, publicado en D.O. el 10 de noviembre de 2008, Creación del Plan Energético Institucional para el Sector Público (fijación de metas mínimas de ahorro). Prohibición para el Sector Público de adquirir lámparas incandescentes a partir del año 2010.

VISTO: que han quedado sin efecto todas las medidas del "Plan de Ahorro de Energía Eléctrica", aprobado por los Decretos Nº 212/008, de 14 de abril de 2008, y Nº 236/008, de 12 de mayo de 2008;

RESULTANDO: que no obstante ello, dicho Plan ha desarrollado instrumentos válidos y efectivos para fomentar el desarrollo de cambios estructurales en el uso eficiente de los recursos energéticos a nivel nacional;

CONSIDERANDO:

I. que el Poder Ejecutivo está orientado a constituir la eficiencia energética como un componente fundamental de la política energética del país;

II. que resulta impostergable el desarrollo de instrumentos específicos con una visión de largo plazo en lo que a uso eficiente de los recursos energéticos respecta;

III. que es de fundamental importancia el papel de los organismos estatales en la promoción del uso responsable de los recursos energéticos;

ATENTO: a lo expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA actuando en Consejo de Ministros;

DECRETA:

**Artículo 1º**. Créase el "Plan Energético Institucional" por el cual todas las dependencias del Poder Ejecutivo están obligadas a desarrollar e implementar planes internos destinados al uso racional y eficiente de la energía.

**Artículo 2º**. A tales efectos, las referidas dependencias deberán firmar, antes del 31 de diciembre de 2008, acuerdos sobre eficiencia energética con el Ministerio de Industria, Energía y Minería.

**Artículo 3º**. En dichos acuerdos, se fijarán metas de ahorro de energía eléctrica para el período comprendido entre el 1º de enero de 2009 y el 1º de enero de 2014. La meta mínima de ahorro comprometida en el período no deberá ser inferior al 5% respecto del consumo de energía eléctrica registrado en el año 2007 por las dependencias de los distintos organismos estatales.

**Artículo 4º**. Conforme a la Resolución del Ministerio de Industria, Energía y Minería

Nº 331/006, de 28 de abril de 2006, deberá confirmarse la identidad del Responsable Energético, o realizarse una nueva designación. Dicho Responsable, deberá contar con la formación profesional y experiencia necesarias para gestionar operativa y profesionalmente los recursos energéticos del organismo, teniendo a su cargo el desarrollo del "Plan Energético Institucional" que deberá ser presentado antes del 1º de julio de 2009.

**Artículo 5º**. Exhórtase a todos los organismos estatales a presentar antes del 31 de diciembre de 2008 una estimación de la totalidad de lámparas incandescentes y tubos fluorescentes adquiridos por cada dependencia durante los años 2007 y 2008, así como una proyección para el año 2009.

**Artículo 6º**. Todas las dependencias del Poder Ejecutivo deberán reducir durante el año 2009 la adquisición de lámparas incandescentes al 50% de la cantidad total requerida para la reposición y remplazo, según lo declarado por el organismo para dicho año. El resto de las necesidades de

adquisición de dichas lámparas deberá ser remplazado por fluorescentes compactas u otra tecnología de eficiencia comparable.

**Artículo 7º**. Prohíbese, a partir del 1º de enero de 2010, la adquisición de lámparas incandescentes, a excepción de aquellas destinadas a usos de iluminación específicos y para los cuales no existe una alternativa tecnológica que brinde las mismas prestaciones con menor consumo energético y que por su especificidad e importancia en materia de salud, seguridad o contribución al desarrollo del país sea definido como una aplicación insustituible por parte de la Dirección Nacional de Energía y Tecnología Nuclear del

Ministerio de Industria, Energía y Minería.

**Artículo 8º**. Prohíbese, a partir del 1º de julio de 2009, y en el ámbito del Poder

Ejecutivo, la adquisición de tubos fluorescentes del tipo T12.

**Artículo 9º**. Toda adquisición de equipamiento que consuma energía eléctrica, deberá ajustarse a las especificaciones técnicas dispuestas por la Dirección Nacional de Energía y Tecnología Nuclear del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

**Artículo 10º**. Exhórtase al Poder Legislativo, al Poder Judicial, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Tribunal de Cuentas, Corte Electoral, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados a adoptar normas similares a las establecidas en el presente Decreto.

**Artículo 11º**. Comuníquese, publíquese en el Diario Oficial y en dos diarios de circulación nacional e insértese en la página web del Ministerio de Industria, Energía y Minería; cumplido archívese.

## *Decreto Nº 354/009- Declaración de Interés Nacional de proyectos de inversión en eficiencia energética*

De 3 de agosto de 2009, publicado en D.O. el 12 de agosto de 2009, Declaración de Interés Nacional de proyectos de inversión en áreas de eficiencia energética.

VISTO: La necesidad de promover la generación de energía para diversificar la matriz energética de país, el uso de fuentes de energía autóctonas y renovables, la eficiencia energética, la generación de puestos de trabajo y la adquisición de conocimientos y capacidades para el país, orientado a la producción de bienes y servicios de mediana y alta tecnología en industrias estratégicas.

CONSIDERANDO:

I. que la promoción de las actividades antedichas encuadra plenamente en los objetivos establecidos en la Ley Nº 16.906 de 7 enero de 1998, y en el decreto Nº 455/007 de 26 de noviembre de 2007, particularmente en lo que refiere a la generación de empleo calificado, incremento de investigación, desarrollo e innovación, y producción más limpia;

II. conveniente, en tal virtud, hacer uso de las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo por el artículo 11º de la referida disposición legal.

ATENTO: a lo expuesto.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

### TITULO I Disposiciones Generales

**Artículo 1º**. Decláranse promovidas, al amparo del artículo 11 de la Ley Nº 16.906 de 7 de enero de 1998, las siguientes actividades:

a) La generación de energía eléctrica proveniente de fuentes renovables no tradicionales.

b) La generación de energía eléctrica a través de cogeneración.

c) La producción de energéticos proveniente de fuentes renovables.

d) La transformación de energía solar en energía térmica.

e) La conversión de equipos y/o incorporación de procesos, destinados al uso eficiente de la energía.

f) La prospección y exploración de minerales Clase I, según lo establece la Ley Nº 15.242 Código de Minería del 8 de enero de 1982 y sus modificaciones.

g) Los servicios brindados por Empresas de Servicios Energéticos (ESCOs) registradas en la DNETN y calificadas como categoría A.

h) La fabricación nacional de maquinarias y equipos con destino a las actividades mencionadas anteriormente.

## TÍTULO II Definiciones

**Artículo 2º**. A los efectos de lo dispuesto en el presente decreto, se consideran:

a) Fuentes renovables no tradicionales a la energía hidráulica de pequeño porte, a la energía eólica, a la energía solar térmica y fotovoltaica, a la energía geotérmica, a la energía mareomotriz, a la energía undimotríz y a las distintas fuentes de biomasa utilizada de manera sustentable.

b) Uso eficiente de la Energía (UEE) a todos los cambios que resulten en una disminución económicamente conveniente de la cantidad de energía necesaria para producir una unidad de actividad económica o para satisfacer los requerimientos energéticos de los servicios que requieren las personas asegurando un igual o superior nivel de calidad y una disminución de los impactos ambientales negativos cuyo alcance abarca la generación, transmisión distribución y consumo de energía. Asimismo se comprende dentro del concepto de UEE la sustitución de fuentes energéticas tradicionales, por fuentes de energía renovables no tradicionales que permitan la diversificación de la matriz energética y la reducción de emisiones de gases contaminantes.

c) Cogeneración: a la generación simultánea de energía eléctrica (o mecánica) y energía térmica útil destinada a algún proceso, utilizando la misma fuente de energía. A los efectos de este decreto, se considerarán como sistemas de cogeneración a aquellos que puedan ser clasificados como de Uso Eficiente de la Energía (UEE).

d) Fuentes energéticas tradicionales a los combustibles fósiles y la hidroelectricidad de gran porte.

e) Maquinaria, equipo o componente nacional, a aquellos que en su estructura de costos incorporen al menos un 35% de participación nacional.

## TÍTULO III Beneficios fiscales

**Artículo 3º**. Exonérase del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, a las rentas originadas en las actividades a que refieren los literales b), c), d) e), g) y h) del artículo 1º, de acuerdo a lo siguiente:

a) 90% (noventa por ciento) de la renta neta fiscal originada en la actividad promovida, en los ejercicios iniciados entre el 1º de julio de 2009 y el 31 de diciembre de 2014.

b) 60% (sesenta por ciento), en los ejercicios iniciados entre el 1º de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2017.

c) 40% (cuarenta por ciento), en los ejercicios iniciados entre el 1º de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2020.

Para las actividades definidas por el literal a) del artículo 1º, la exoneración será:

a) 90% (noventa por ciento) de la renta neta fiscal en los ejercicios iniciados entre el 1º de julio de 2009 y el 31 de diciembre de 2017.

b) 60% (sesenta por ciento) en los ejercicios iniciados entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2020.

c) 40% (cuarenta por ciento), en los ejercicios iniciados entre el 1° de enero de 2021 y 31 de diciembre de 2023.

Para los literales a) y b) del Artículo 1º estas exoneraciones sólo se aplican a la energía eléctrica vendida en el mercado de contratos a término, definido por el Decreto 360/2002 de 11 de setiembre de 2002.

**Artículo 4º**. Exonérase del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, a las rentas originadas en las actividades a que refiere el literal f), de acuerdo al siguiente detalle:

a) 75% (setenta y cinco por ciento) de la renta neta fiscal originada en la actividad promovida, en los ejercicios iniciados entre el 1º de julio de 2009 y el 31 de diciembre de 2013.

b) 40% (cuarenta por ciento), en los ejercicios iniciados entre el 1º de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2018.

**Artículo 5º**. Las rentas netas fiscales que sirvan de base para la aplicación de los porcentajes a que refieren los literales precedentes, no podrán ser objeto de ningún otro beneficio en materia del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas. Tampoco podrá exonerarse al amparo de otros regímenes de exención, el impuesto que surja de aplicar a la parte de la renta no exonerada en virtud de la aplicación de los citados porcentajes, la alícuota correspondiente.

Se entenderá que la totalidad de la renta neta fiscal del contribuyente corresponde a la actividad promovida, cuando los ingresos del ejercicio vinculados a las actividades a que refieren los literales a) a h) del artículo 1° superen el 75% (setenta y cinco por ciento) del total de ingresos totales por la enajenación de bienes y prestaciones de servicios propios del giro de la empresa.

Por ingresos propios del giro de la empresa se entenderán, además de los originados en las actividades enunciadas en los citados literales a) a h), los derivados de las enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios que formen parte de procesos agropecuarios, industriales o de servicios conexos a dichas actividades, o cuyos subproductos constituyan insumos de las mismas.

**Artículo 6º**. Para tener derecho a los beneficios dispuestos en el presente decreto, las empresas que desarrollen las actividades comprendidas en la declaratoria promocional deberán presentar ante la Comisión de Aplicación establecida en el artículo 12 de la Ley Nº 16.906 de 7 de enero de 1998, la correspondiente solicitud de exoneración. Dicha solicitud deberá incluir una declaración jurada, previamente conformada por la Dirección Nacional de Energía y Tecnología Nuclear, en la que se establecerá:

a) La actividad a desarrollar por la solicitante en mérito a la cual solicita la exoneración;

b) Las inversiones en maquinaria, componentes, equipos e insumos a realizar, discriminando tipo, valor y cantidad de dichos bienes.

La Comisión de Aplicación con el asesoramiento de la Dirección Nacional de Energía y Tecnología Nuclear, establecerá los procedimientos de control y la información contable y financiera que deberán presentar los beneficiarios en función de la actividad a desarrollar y de la magnitud del emprendimiento.

**Artículo 7º**. Es competencia de la Dirección Nacional de Energía y Tecnología Nuclear la definición de los conceptos de las diferentes fuentes de energías, de eficiencia energética y sustentabilidad. Asimismo es quien define y determina la categorización de las Empresas de Servicios Energéticos.

**Artículo 8º**. Comuníquese y publíquese.

### *Decreto Nº 428/009- Etiquetado de Eficiencia Energética para Lámparas Fluorescentes Compactas*

De 22 de setiembre de 2009, publicado en D.O. el 1º de octubre de 2009, Etiquetado de Eficiencia Energética para Lámparas Fluorescentes Compactas.

VISTO: lo dispuesto en el decreto dictado en la fecha, en el que se establece que los equipos y artefactos que consumen energía cualquiera sea su fuente y que sean destinados a su comercialización en el territorio nacional, deberán ser evaluados en su conformidad con las normas UNIT de etiquetado de eficiencia energética;

RESULTANDO: que el referido decreto prevé que para cada equipo y artefacto se dispondrá una etapa transitoria de adhesión voluntaria seguida de una definitiva que será obligatoria;

CONSIDERANDO:

I. que corresponde disponer lo pertinente respecto a la evaluación de conformidad y etiquetado de las lámparas fluorescentes compactas;

II. que a los efectos del cumplimiento del presente decreto, el acceso a la norma UNIT a que el mismo refiere será universal y gratuito en el marco del convenio celebrado con el Instituto Uruguayo de Normas Técnicas, por lo que la misma será publicada por el Proyecto de Eficiencia Energética y la Dirección Nacional de Energía y Tecnología Nuclear del Ministerio de Industria, Energía y Minería, en sus páginas web;

ATENTO: a lo expuesto y a lo informado por la Dirección Nacional de Energía y Tecnología Nuclear del Ministerio de Industria, Energía y Minería;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

**Artículo 1º**. Dispónese que a partir de la entrada en vigencia de este decreto se aplicará la etapa transitoria para las lámparas fluorescentes compactas, la que tendrá una duración de 18 (dieciocho) meses, vencida la cual la evaluación de conformidad será obligatoria.

**Artículo 2º**. La evaluación de la conformidad prevista en el decreto a que refiere el

VISTO, comprenderá una certificación otorgada a partir de un ensayo inicial y un seguimiento cada 24 (veinticuatro) meses, basado en ensayos realizados sobre muestras tomadas en el mercado local.

**Artículo 3º**. Independientemente del seguimiento sistemático, la Unidad Reguladora de los Servicios de Energía y Agua podrá realizar a los efectos de la fiscalización, entre otros procedimientos, el muestreo de productos en el mercado local para su ensayo.

**Artículo 4º**. Las características de la etiqueta, así como su formato y ubicación son los establecidos en la Norma UNIT 1160, que a los fines del presente decreto será publicada por el Proyecto de

Eficiencia Energética y la Dirección Nacional de Energía y Tecnología Nuclear del Ministerio de Industria, Energía y Minería, en las páginas web www.dnetn.gub.uy y www.eficienciaenergetica.gub.uy.

**Artículo 5º**. El sello de Eficiencia Energética de la Dirección Nacional de Energía y

Tecnología Nuclear y el sello del Organismo de Certificación deberán incluirse en el espacio de la etiqueta destinado a tal fin, según se muestra en las Figuras 1 y 2 del Anexo (1) adjunto y que integra el presente decreto, o sobre un lado de la etiqueta respetando las proporciones de las Figuras 3 y 4 de dicho anexo.

**Artículo 6º**. El etiquetado, que incluye la etiqueta de eficiencia energética y los sellos detallados, debe emplear uno de los modelos indicados en el Anexo.

**Artículo 7º**. Comuníquese, publíquese y, cumplido, archívese.

**ANEXO**

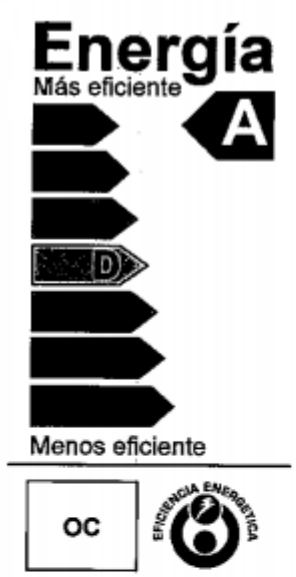


Figura 1

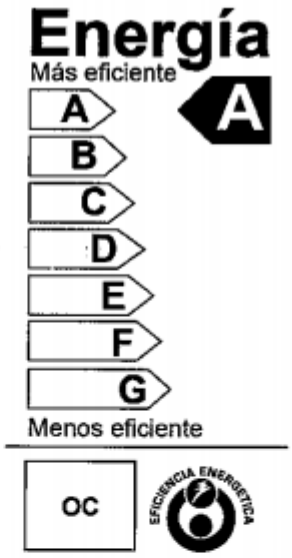


Figura 2

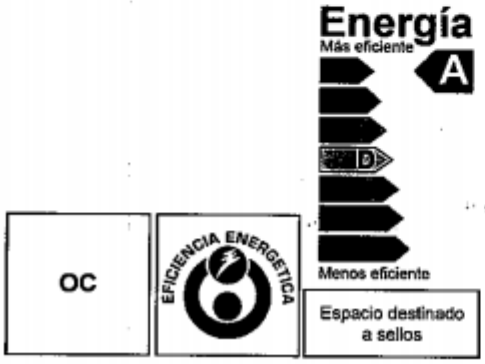


Figura 3

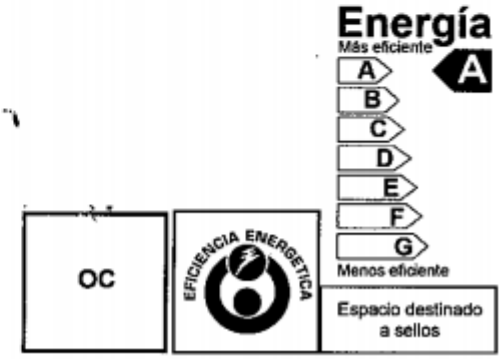


Figura 4

*NOTA 1:* la flecha indicativa de la clase es a modo de ejemplo. En las etiquetas de los equipos se deberá indicar con la flecha la clase que corresponda.

*NOTA 2:* en el espacio en blanco con la indicación OC se deberá incluir el sello del Organismo de Certificación correspondiente, con las proporciones y dimensiones destinadas a tales efectos.

*NOTA 3:* en los modelos correspondientes a las Figuras 3 y 4, los sellos deben tener dimensiones mínimas de 10 mm de lado.

*NOTA 4:* en los modelos correspondientes a las Figuras 3 y 4 podrá incluirse, en el espacio destinado a tal fin, sellos de otros programas de etiquetado de eficiencia energética u otra información referente al producto.

## *Decreto Nº 429/009- Sistema Nacional de Etiquetado de Eficiencia Energética*

De 22 de setiembre de 2009, publicado en D.O. el 1º de octubre de 2009, Sistema Nacional de Etiquetado de Eficiencia Energética.

VISTO: El Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático aprobado por Ley Nº 17.279 del 23 de noviembre de 2000, que establece la necesidad de contribuir con un desarrollo sustentable y la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, y la necesidad de proceder a la implementación de un sistema de etiquetado de eficiencia energética de equipos y artefactos que consumen energía, cualquiera sea su fuente, y que sean destinados a su comercialización dentro del territorio nacional, que garantice el uso eficiente de los recursos energéticos y consecuentemente contribuya con la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, así como con la disminución de las importaciones de energía del país;

RESULTANDO:

I. que el 13 de agosto de 2004 se suscribió el Acuerdo Subsidiario del Contrato de Donación entre la República Oriental del Uruguay y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, por el cual la República recibe una donación del Fondo Global Ambiental para la ejecución del Proyecto de Eficiencia Energética;

II. que dicho acuerdo prevé que el Ministerio de Industria, Energía y Minería actuando a través de la Dirección Nacional de Energía y Tecnología Nuclear implementará dos componentes del mencionado Proyecto de Eficiencia Energética:

a) el Desarrollo del Mercado de Eficiencia Energética,

b) el Gerenciamiento del Proyecto de Eficiencia Energética;

CONSIDERANDO: que en el marco de las actividades orientadas al Desarrollo del Mercado de Eficiencia Energética, descritas en el Manual de Operaciones del Proyecto de Eficiencia Energética, se incluye el desarrollo e implementación de un programa de etiquetado y estándares de aplicación nacional;

ATENTO: a lo expuesto y lo dispuesto en la normativa citada y en el artículo 14, literal m, de la Ley Nº 17.598 de 13 de diciembre de 2002;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

**Artículo 1º**. Los equipos, artefactos y vehículos (en adelante equipamiento) que consumen energía cualquiera sea su fuente y que sean destinados a su comercialización en territorio nacional, que con posterioridad al presente Decreto se establezcan, serán evaluados en su conformidad con la norma UNIT de etiquetado de eficiencia energética que corresponda, cuyo acceso será universal y gratuito a través de las páginas web www.miem.gub.uy y www.eficienciaenergetica.gub.uy, en el marco del convenio celebrado con el Instituto Uruguayo de Normas Técnicas*Nota*: redacción dada por el artículo 1º del Decreto Nº 125/022, aprobado el 11 de abril de 2022 y publicado en el D.O. el 22 de abril de 2022.

**Artículo 2º**. Para cada equipamiento el Ministerio de Industria, Energía y Minería establecerá en cuanto a su evaluación de conformidad, una etapa transitoria de adhesión voluntaria seguida de una etapa definitiva que será obligatoria.*Nota*: redacción dada por el artículo 2º del Decreto Nº 125/022, aprobado el 11 de abril de 2022 y publicado en el D.O. el 22 de abril de 2022.

**Artículo 3º**. Durante la etapa transitoria correspondiente a cada equipamiento, el Certificado de Conformidad con la norma UNIT de etiquetado de eficiencia energética deberá ser otorgado por un Organismo de Certificación con presencia comercial en el país y reconocido por la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua.

*Nota*: redacción dada por el artículo 3º del Decreto Nº 125/022, aprobado el 11 de abril de 2022 y publicado en el D.O. el 22 de abril de 2022.

**Artículo 4º**. A partir de la fecha que para cada equipamiento se establezca como comienzo de la etapa definitiva, el Certificado de Conformidad con la norma UNIT de etiquetado de eficiencia energética deberá ser otorgado por un Organismo de Certificación acreditado por el Organismo Uruguayo de Acreditación (OUA)

*Nota*: redacción dada por el artículo 4º del Decreto Nº 125/022, aprobado el 11 de abril de 2022 y publicado en el D.O. el 22 de abril de 2022. **Artículo 5º**.Obtenida la Certificación de Conformidad en la forma establecida para la etapa de adhesión voluntaria o para la definitiva, el fabricante o importador deberá tramitar ante la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua los registros o autorizaciones que dicha Unidad establezca para el uso de la etiqueta de eficiencia energética, previo a su comercialización. Conforme a lo anterior, la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua reglamentará la forma en la que se realizarán los mencionados trámites.

*Nota*: redacción dada por el artículo 5º del Decreto Nº 125/022, aprobado el 11 de abril de 2022 y publicado en el D.O. el 22 de abril de 2022.

**Artículo 6º**. La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua publicará en su sitio web la información actualizada de los equipamientos que cuenten con el registro o autorización para el uso de la etiqueta de eficiencia energética.*Nota*: redacción dada por el artículo 6º del Decreto Nº 125/022, aprobado el 11 de abril de 2022 y publicado en el D.O. el 22 de abril de 2022.

**Artículo 7º**. Las características de las etiquetas, así como su formato y ubicación, serán establecidas por el Ministerio de Industria, Energía y Minería en base a la norma UNIT de etiquetado de eficiencia energética que corresponda para cada equipamiento.*Nota*: redacción dada por el artículo 7º del Decreto Nº 125/022, aprobado el 11 de abril de 2022 y publicado en el D.O. el 22 de abril de 2022.

**Artículo 8º**. Los fabricantes y los importadores, por sí o a través de las asociaciones que los agrupan, deberán informar a la Dirección Nacional de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Minería, en forma semestral, la estimación de las cantidades comercializadas en el mercado local de los equipamientos alcanzados por la presente reglamentación, discriminados por tipo y clase de eficiencia, información cuya confidencialidad garantizará la Dirección mencionada.

*Nota*: redacción dada por el artículo 8º del Decreto Nº 125/022, aprobado el 11 de abril de 2022 y publicado en el D.O. el 22 de abril de 2022.

**Artículo 9º**.. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto dará lugar a la aplicación de sanciones por parte de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua, conforme a lo establecido en el artículo 2, literal L), de la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002.

*Nota*: redacción dada por el artículo 9º del Decreto Nº 125/022, aprobado el 11 de abril de 2022 y publicado en el D.O. el 22 de abril de 2022.

**Artículo 10º**. Los Organismos de Certificación actuantes informarán a la Unidad Reguladora de los Servicios de Energía y Agua, las altas y bajas de los certificados expedidos.

**Artículo 11º**. El Organismo Uruguayo de Acreditación informará a la Unidad Reguladora de los Servicios de Energía y Agua las altas y bajas de las acreditaciones otorgadas.

**Artículo 12º**. Comuníquese, publíquese y, cumplido, archívese.

## *Decreto Nº 430/009- Etiquetado de Eficiencia Energética para Calentadores de Agua de Acumulación Eléctricos*

De 22 de setiembre de 2009, publicado en D.O. el 1º de octubre de 2009, Etiquetado de Eficiencia Energética para Calentadores de Agua de Acumulación Eléctricos.

VISTO: lo dispuesto en el decreto dictado en la fecha, en el que se establece que los equipos y artefactos que consumen energía cualquiera sea su fuente y que sean destinados a su comercialización en el territorio nacional, deberán ser evaluados en su conformidad con las normas UNIT de etiquetado de eficiencia energética;

RESULTANDO: que el referido decreto prevé que para cada equipo y artefacto se dispondrá una etapa transitoria de adhesión voluntaria seguida de una definitiva que será obligatoria;

CONSIDERANDO:

I. que corresponde disponer lo pertinente respecto a la evaluación de conformidad y etiquetado de los calentadores de agua eléctricos de acumulación;

II. que a los efectos del cumplimiento del presente decreto, el acceso a la norma UNIT a que el mismo refiere será universal y gratuito en el marco del convenio celebrado con el Instituto Uruguayo de Normas Técnicas, por lo que la misma será publicada por el Proyecto de Eficiencia Energética y la Dirección Nacional de Energía y Tecnología Nuclear del Ministerio de Industria, Energía y Minería, en sus páginas web;

ATENTO: a lo expuesto y a lo informado por la Dirección Nacional de Energía y Tecnología Nuclear del Ministerio de Industria, Energía y Minería;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

**Artículo 1º**. Dispónese que a partir de la entrada en vigencia de este decreto se aplicará la etapa transitoria para los calentadores de agua eléctricos de acumulación, la que tendrá una duración de 18 (dieciocho) meses, vencida la cual la evaluación de conformidad será obligatoria.

**Artículo 2º**. La evaluación de la conformidad prevista en el decreto a que refiere el

VISTO, comprenderá una certificación otorgada a partir de un ensayo inicial y un seguimiento cada 24 (veinticuatro) meses, basado en ensayos realizados sobre muestras tomadas en el mercado local.

**Artículo 3º**. Independientemente del seguimiento sistemático, la Unidad Reguladora de los Servicios de Energía y Agua podrá realizar a los efectos de la fiscalización, entre otros procedimientos, el muestreo de productos en el mercado local para su ensayo.

**Artículo 4º**. Las características de la etiqueta, así como su formato y ubicación son los establecidos en la Norma UNIT 1157, que a los fines del presente decreto será publicada por el Proyecto de Eficiencia Energética y la Dirección Nacional de Energía y Tecnología Nuclear del Ministerio de Industria, Energía y Minería, en las páginas web www.dnetn.gub.uy y www.eficienciaenergetica.gub.uy.

**Artículo 5º**. En el caso de equipos que estén en exhibición en los puntos de venta, la etiqueta deberá adherirse al equipo de forma de ser visible al consumidor.

**Artículo 6º**. La etiqueta llevará, en el espacio destinado a tal fin, el sello de la Unidad Reguladora de los Servicios de Energía y Agua, el de eficiencia energética de la Dirección Nacional de Energía y Tecnología Nuclear y el del Organismo de Certificación, tal como se indica en el Anexo adjunto (1) y que integra el presente decreto.

**Artículo 7º**. Comuníquese, publíquese y, cumplido, archívese.

*NOTA 1: la fecha indicativa de la clase es a modo de ejemplo. En las etiquetas de los equipos se deberá indicar con la flecha la clase que corresponda.*

*NOTA 2: en el espacio en blanco con la indicación OC se deberá incluir el sello del Organismo de Certificación correspondiente.*

## *Decreto Nº 152/010- Plazo para firma de acuerdos de Eficiencia Energética con el MIEM*

De 6 de mayo de 2010, publicado en D.O. el 13 de mayo de 2010, Plazo para firma de acuerdos de Eficiencia Energética con el MIEM

VISTO: el "Plan Energético Institucional" establecido por el Decreto N°

527/008 del 29 de octubre de 2008.

RESULTANDO:

I. que en virtud del mencionado "Plan Energético Institucional" todas las dependencias del Poder Ejecutivo están obligadas a desarrollar e implementar planes internos destinados al uso racional y eficiente de la energía;

II. que la mayoría de las dependencias no han firmado todavía los acuerdos de eficiencia energética con el Ministerio de Industria, Energía y Minería;

III. que resulta impostergable implementar instrumentos de uso eficiente de los recursos energéticos.

CONSIDERANDO:

I. que la ley N° 18.597 del 21 de setiembre de 2009 le encomendó al Poder Ejecutivo establecer la política, las normas y la infraestructura necesarias para la promoción y la concientización de todos los actores sociales sobre el uso eficiente de la energía y los beneficios asociados a la utilización responsable de los recursos, así como la divulgación de la información sobre las fuentes de energía disponibles y los impactos asociados a su utilización;

II. que la eficiencia energética constituye un componente fundamental de la política energética del país;

III. que con estos cometidos, la Dirección Nacional de Energía y Tecnología Nuclear a través del Proyecto de Eficiencia Energética, está desarrollando Diagnósticos Energéticos con propósitos demostrativos en edificios del Sector Público;

IV. que es de fundamental importancia como modelo para la sociedad en su conjunto, el rol de los organismos del Estado en la promoción del uso responsable y eficiente de los recursos energéticos.

ATENTO: a lo expuesto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, actuando en Consejo de Ministros;

DECRETA:

**Artículo 1º**. Las dependencias del Poder Ejecutivo que no hubieren celebrado el acuerdo sobre eficiencia energética con el Ministerio de Industria, Energía y Minería, conforme a lo establecido por el Decreto N° 527/008 del 29 de octubre de 2008, deberán en forma improrrogable suscribirlo antes del 31 de mayo de 2010.

**Artículo 2º**. En los acuerdos sobre eficiencia energética deberá designarse un Responsable Energético y en caso de realizarse una nueva designación comunicarla a la Dirección Nacional de Energía y Tecnología Nuclear (Proyecto de Eficiencia Energética), antes del 31 de mayo de 2010.

**Artículo 3º**. El Responsable Energético deberá contar con la formación profesional y experiencia necesarias para gestionar operativa y profesionalmente los recursos energéticos del organismo, y

tendrá a su cargo el desarrollo del "Plan Energético Institucional", que deberá ser presentado antes del 1° de setiembre de 2010.

**Artículo 4º**. El "Plan Energético Institucional" deberá incluir, entre otros,: A) los instrumentos necesarios para asegurar que en un plazo máximo de 2 años, todos los consumos individuales de energía eléctrica de cada una de las dependencias posean un factor de potencia promedio anual superior a 0,92; B) un plan de movilidad del organismo con el objetivo de disminuir los traslados con cantidad de pasajeros y cargas inferiores a la capacidad de los vehículos y de fomentar en sus dependencias el uso del transporte colectivo por parte de los funcionarios; C) programas de uso responsable de los recursos materiales de forma de contribuir con un menor consumo de energía, y el desarrollo de políticas internas de cada organismo para el reciclaje de materiales, clasificación de residuos y buenas prácticas para el uso responsable del agua sanitaria; D) los mecanismos necesarios para la promoción e incorporación de nuevas tecnologías destinadas al ahorro de energía en equipamiento informático, iluminación, acondicionamiento de aire y otras aplicaciones intensivas en el uso de energía.

**Artículo 5º**. Conforme a lo establecido por el artículo 7 del Decreto N° 527/008 de 29/10/008 a partir del 1° de enero del presente año, queda prohibida la adquisición de lámparas incandescentes, salvo las excepciones que en el referido Decreto se establecen. Antes del 31 de diciembre de cada año todos los organismos estatales deberán presentar ante la Dirección Nacional de Energía y Tecnología Nuclear, una declaración que deberá indicar el total de lámparas y tubos adquiridos por cada dependencia, una proyección para el año siguiente, y los demás requisitos que establezca la mencionada Dirección Nacional.

**Artículo 6º**. A partir del 31 de mayo de 2010, queda prohibido el alumbrado de edificios públicos con fin ornamental y decorativo después de las 24 horas y durante las horas que se cuente con disponibilidad de luz solar.

**Artículo 7º**. La adquisición por parte de dependencias del Poder Ejecutivo de equipamiento que consume energía eléctrica que se encuentre comprendido en el sistema de etiquetado de eficiencia energética instaurado por el Decreto 429/009 de 22 de setiembre de 2009, deberá cumplir con los requisitos establecidos para las clases de eficiencia energética "A" o "B" en su defecto.

**Artículo 8º**. La adquisición de vehículos con capacidad de hasta cinco pasajeros, cuya finalidad de uso sea el transporte de funcionarios de dependencias del Poder Ejecutivo con una utilización prevista inferior a los tres mil kilómetros mensuales, y que sean destinados al traslado principalmente dentro de zonas urbanizadas, deberán ser a nafta de cilindrada inferior a mil ochocientos centímetros cúbicos o tecnologías híbridas o eléctricas y contemplar los requisitos de desempeño y rendimiento en la elaboración de las especificaciones técnicas destinadas a su adquisición.

**Artículo 9º**. La adquisición de vehículos utilitarios tipo pick-up cabina simple o doble por las dependencias del Poder Ejecutivo deberá limitarse exclusivamente a aquellos casos en que por razones operativas se requiere de forma habitual acceder a zonas rurales de difícil acceso o el traslado de cargas.

**Artículo 10º**. En caso de constatarse incumplimientos a lo establecido en los Artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 6° del presente Decreto, se comunicará dicha circunstancia al Ministerio de Industria, Energía y Minería, el que informará al Poder Ejecutivo a efectos de evaluar la aplicación de los correctivos pertinentes en ejercicio de las facultades que le otorgan las Secciones X y XI de la Constitución de la República.

**Artículo 11º**. Exhórtase a los organismos de contralor del Estado a incluir los controles necesarios del cumplimiento de los artículos 7°, 8° y 9° del presente Decreto.

**Artículo 12º**. Exhórtase al Poder Legislativo, al Poder Judicial, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Tribunal de Cuentas, Corte Electoral, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados a incorporar normas similares a las establecidas en el presente Decreto.

**Artículo 13º**. Comuníquese, publíquese y cumplido archívese..

## *Decreto Nº 329/010- Etiquetado de Eficiencia Energética para Aparatos de Refrigeración Eléctricos de Uso Doméstico*

De 5 de noviembre de 2010, publicado en D.O. el 12 de julio de 2010, Etiquetado de Eficiencia Energética para Aparatos de Refrigeración Eléctricos de Uso Doméstico

VISTO: lo dispuesto por el artículo 12° de la Ley N° 18.597, de 21 de setiembre de 2009, de Uso Eficiente de Energía en el Territorio Nacional y por el Decreto N° 429/009, de 22 de Setiembre de 2009, en el que se establece que los equipos y artefactos que consumen energía cualquiera sea su fuente y que sean destinados a su comercialización en el territorio nacional, deberán ser evaluados en su conformidad con las normas UNIT de etiquetado de eficiencia energética;

RESULTANDO: que el referido decreto prevé que para cada equipo y artefacto se dispondrá una etapa transitoria de adhesión voluntaria seguida de una definitiva que será obligatoria;

CONSIDERANDO:

I. que corresponde disponer lo pertinente respecto a la evaluación de conformidad y etiquetado de los aparatos de refrigeración eléctricos de uso doméstico, en los términos indicados por el Ministerio de Industria, Energía y Minería;

II. que a los efectos del cumplimiento del presente decreto, el acceso a la norma UNIT a que el mismo refiere será universal y gratuito en el marco del convenio celebrado con el Instituto Uruguayo de Normas Técnicas, por lo que la misma será publicada por el Proyecto de Eficiencia Energética de la Dirección Nacional de Energía y Tecnología Nuclear del Ministerio de Industria, Energía y Minería en sus páginas web;

ATENTO: a lo expuesto y lo dispuesto en la normativa citada en el VISTO;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

**Artículo 1º**. Dispónese que a partir de la entrada en vigencia de este decreto se aplicará la etapa transitoria para aparatos de refrigeración eléctricos de uso doméstico, la que tendrá una duración de 18 (dieciocho) meses, vencida la cual la evaluación de conformidad será obligatoria.

**Artículo 2º**. La evaluación de la conformidad prevista en el decreto a que refiere el VISTO, según Norma UNIT 1138, comprenderá una certificación por sistema 1a, de acuerdo con la Guía UNIT-ISO/IEC 67 (certificación de tipo). El certificado de tipo emitido tendrá una validez de 24 meses. Al término de este plazo se deberá realizar una nueva evaluación de la conformidad.

**Artículo 3º**. La Unidad Reguladora de los Servicios de Energía y Agua podrá realizar a los efectos de la fiscalización, entre otros procedimientos, el muestreo de productos en el mercado local para su ensayo.

**Artículo 4º**. Las características de la etiqueta, así como su formato, son los establecidos en la Norma UNIT 1138.

**Artículo 5º**. La etiqueta llevará, en el espacio destinado a tal fin, el sello de la Unidad Reguladora de los Servicios de Energía y Agua, el de Eficiencia Energética de la Dirección Nacional de Energía y Tecnología Nuclear y el del Organismo de Certificación, tal como se indica en el anexo adjunto y que integra el presente decreto.

**Artículo 6º**. Se admitirá la ubicación de la etiqueta en el envase primario del equipo.

En el caso de equipos que estén en exhibición en los puntos de venta, la etiqueta deberá adherirse al equipo mismo según lo establecido en la norma UNIT 1138.

**Artículo 7º**. A los fines del presente decreto, la Norma UNIT 1138 será publicada por la Dirección Nacional de Energía y Tecnología Nuclear del Ministerio de Industria, Energía y Minería en las páginas web www.dnetn.gub.uy y www.eficienciaenergetica.gub.uy.

**Artículo 8º**. Comuníquese, publíquese y, cumplido, archívese.

## *Decreto Nº 116/011- Fiscalización de los Productos comprendidos en el Sistema Nacional de Etiquetado de Eficiencia Energética*

De 23 de marzo de 2011, publicado en D.O. el 5 de abril de 2011, Fiscalización de los Productos comprendidos en el Sistema Nacional de Etiquetado de Eficiencia Energética

VISTO: el artículo 12 de la Ley N° 18.597, de 21 de setiembre de 2009, y el Decreto N° 429/009, de 22 de setiembre de 2009.

RESULTANDO:

I. que la reglamentación citada establece que sólo podrán comercializarse en el país los equipos y artefactos que consumen energía, cualquiera sea su fuente, que incluyan información normalizada de aplicación nacional, referente al consumo y desempeño energético mediante etiquetas o sellos de eficiencia energética, debiendo ser evaluados en su conformidad con las normas UNIT de etiquetado de eficiencia energética;

II. que parte del equipamiento comprendido dentro de la reglamentación de etiquetado de eficiencia energética que se comercializa en el país es importado;

III. que corresponde prever una instancia de control que coadyuve al efectivo cumplimiento de la reglamentación de etiquetado energético de equipos y artefactos que consumen energía, cualquiera sea su fuente, y que sean destinados a su comercialización en el territorio nacional.

CONSIDERANDO: que conforme a los artículos 1, 2 y 15 de la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002, y el artículo 15 de la Ley N° 18.597, de 21 de setiembre de 2009, es competencia de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) lo relativo al uso eficiente de la energía y la fiscalización del sistema nacional de etiquetado de eficiencia energética.

ATENTO: a lo expuesto, y a lo dispuesto por las leyes N° 18.597, de 21 de setiembre de 2009, y N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002, y en los Decretos Leyes N° 14.629, de 5 de enero de 1977, y N° 15.691, de 7 de diciembre de 1984.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

**Artículo 1º** La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua, informará a la Dirección Nacional de Aduanas los equipos, artefactos y vehículos (en adelante equipamiento) que se encuentran incluidos en las reglamentaciones del sistema nacional de etiquetado de eficiencia energética, sujetos a contralor, y los que cuenten con habilitación al uso de la etiqueta de eficiencia energética. La URSEA será responsable de mantener actualizada esta información.*Nota*: redacción dada por el artículo 1º del Decreto Nº 346/022, aprobado el 25 de octubre de 2022 y publicado en el D.O. el 04 de noviembre de 2022

**Artículo 2º**. Aquel equipamiento incluido en el alcance de la normativa de etiquetado de eficiencia energética podrá ingresar al país, previa autorización de la URSEA, aun cuando no hubiere todavía demostrado el cumplimiento de la reglamentación, tratándose de: I) equipamiento con destino a ensayos de eficiencia energética; II) excepciones establecidas por resolución del MIEM para cada tipo de equipamiento comprendido en el sistema nacional de etiquetado de eficiencia energética, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 18.597, de 21 de setiembre de 2009.*Nota*: redacción dada por el artículo 2º del Decreto Nº 346/022, aprobado el 25 de octubre de 2022 y publicado en el D.O. el 04 de noviembre de 2022

**Artículo 3º**. La Dirección Nacional de Aduanas autorizará las solicitudes de importación del equipamiento comprendido en el sistema nacional de etiquetado de eficiencia energética, referido en los artículos precedentes, previa acreditación del cumplimiento de la reglamentación respectiva.

*Nota*: redacción dada por el artículo 3º del Decreto Nº 346/022, aprobado el 25 de octubre de 2022 y publicado en el D.O. el 04 de noviembre de 2022

**Artículo 4º**. La URSEA definirá los procedimientos específicos para los controles y la fiscalización del equipamiento incluido en el sistema nacional de etiquetado de eficiencia energética, pudiendo establecer plazos máximos para la comercialización minorista de los inventarios existentes de estos productos a la fecha de entrada en vigencia de la obligatoriedad de la evaluación de la conformidad establecida para cada equipamiento

*Nota*: redacción dada por el artículo 4º del Decreto Nº 346/022, aprobado el 25 de octubre de 2022 y publicado en el D.O. el 04 de noviembre de 2022

**Artículo 5º**. Comuníquese, publíquese, etc.

### *Decreto Nº 131/011- Prorroga de plazos para Calentadores de Agua Eléctricos de Acumulación*

De 6 de abril de 2011, publicado en D.O. el 8de abril de 2011, Prórroga del plazo de vigencia de la etapa transitoria de evaluación de conformidad de los Calentadores de Agua Eléctricos de Acumulación

VISTO: el Decreto Nº 430/009, de 22 de setiembre de 2009, publicado en el Diario Oficial el 1º de octubre de 2009;

RESULTANDO:

I. que conforme al artículo 1 del Decreto Nº 430/009, de 22 de setiembre de 2009, el 31 de marzo de 2011 finaliza la etapa transitoria de adhesión voluntaria de evaluación de conformidad de los calentadores de agua eléctricos de acumulación, y comienza la etapa obligatoria;

II. que la evaluación de conformidad se realiza de acuerdo a la Norma UNIT 1157;

III. que el Laboratorio de Eficiencia Energética de la Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas (UTE) ha planteado la necesidad de revisión de la Norma UNIT 1157;

IV. que la revisión implica una modificación en la determinación de la clase de eficiencia energética de los calentadores de agua eléctricos de acumulación;

CONSIDERANDO: que la Dirección Nacional de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Minería, para permitir la revisión de la Norma UNIT 1157, sugiere prorrogar por única vez la etapa de evaluación transitoria por el plazo de 12 (doce) meses, vencida el cual la evaluación será obligatoria;

ATENTO: a lo expuesto, y lo establecido en el artículo 12 de la Ley Nº 18.597, de 21 de setiembre de 2009;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

**Artículo 1º**. Prorrógase por 12 (doce) meses, a partir del 1º de abril de 2011, el plazo establecido en el artículo 1 del Decreto Nº 430/009 de 22 de setiembre de 2009 de vigencia de la etapa

transitoria de evaluación de conformidad de los calentadores de agua eléctricos de acumulación, vencida la cual la evaluación será obligatoria.

**Artículo 2º**. Comuníquese, publíquese, etc.

### *Decreto Nº 359/011- Modalidades y plazos de aplicación del Sistema Nacional de Etiquetado de Eficiencia Energética*

De 11 de octubre de 2011, publicado en D.O. el 26 de octubre de 2011, El MIEM establecerá las modalidades y plazos de aplicación del Sistema Nacional de Etiquetado de Eficiencia Energética.

VISTO: la Ley N° 18.597, de 21 de setiembre de 2009;

RESULTANDO:

I. que la Ley N° 18.597, sobre regulación y promoción del uso eficiente de energía fue promulgada el 21 de setiembre de 2009 y publicada en el Diario Oficial el 16 de octubre de 2009;

II. que por intermedio de los Decretos N° 428/009, 429/009 y 430/009 de 22 de setiembre de 2009, 329/010 de 5 de noviembre de 2010, 116/011 de 23 de marzo de 2011 y 131/011 de 6 de abril de 2011 se han establecido las modalidades y plazos del Sistema Nacional de Etiquetado de Eficiencia Energética;

CONSIDERANDO:

I. que el artículo 12 de la Ley N° 18.597, de 21 de setiembre de 2009, encomienda al Ministerio de Industria, Energía y Minería establecer las modalidades y plazos de aplicación del etiquetado de eficiencia energética;

II. que para la interpretación e implementación del Sistema Nacional de Etiquetado de Eficiencia Energética resulta conveniente delimitar en forma expresa la vigencia de las modalidades y plazos establecidos por Decreto, cuando el Ministerio de Industria, Energía y Minería apruebe nuevas reglamentaciones;

ATENTO: a lo expuesto y lo informado por la Dirección Nacional de Energía;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

**Artículo 1º**. El Ministerio de Industria, Energía y Minería establecerá las modalidades y plazos de aplicación del Sistema Nacional de Etiquetado de Eficiencia Energética conforme a lo establecido en la Ley N° 18.597, de 21 de setiembre de 2009.

**Artículo 2º**. Las modalidades y plazos de aplicación del Sistema Nacional de Etiquetado de Eficiencia Energética que hubieren sido hasta la fecha aprobados por Decreto mantendrán su vigencia, salvo en lo que las nuevas reglamentaciones que se aprueben por Resolución del Ministerio de Industria, Energía y Minería establezcan lo contrario.

**Artículo 3º**. Comuníquese, publíquese, etc.

### *Decreto Nº 86/012- Reglamenta Ley Nº 18.597, que crea el FUDAEE*

De 22 de marzo de 2012, publicado en D.O. el 13 de abril de 2012, Aprobación del Fideicomiso Uruguayo de Ahorro y Eficiencia Energética (FUDAEE)

***Nota: Ver modificaciones legales hechas por los artículos 308 a 310 de la Ley N° 19.924.***

VISTO: la Ley N° 18.597 de 21 de setiembre de 2009;

RESULTANDO:

I. que el artículo 17 de la ley mencionada encomienda a los Ministerios de Economía y Finanzas e Industria, Energía y Minería la creación del Fideicomiso Uruguayo De Ahorro y Eficiencia Energética, con los cometidos de brindar financiamiento para la asistencia técnica en eficiencia energética, promover la eficiencia energética a nivel nacional, financiar proyectos de inversión en eficiencia energética, promover la investigación y desarrollo en eficiencia energética y actuar como fondo de contingencias en contextos de crisis del sector;

II. que el artículo 18 de la ley referida encarga a la Corporación Nacional para el Desarrollo la administración del fideicomiso en su condición de agente fiduciario;

III. que los Ministerios de Economía y Finanzas e Industria, Energía y Minería elevaron proyecto de contrato para la constitución del fideicomiso;

IV. Que el Tribunal de Cuentas de la República realizó la intervención previa correspondiente, no formulando observaciones a lo actuado, Carpeta N° 235429 N° E. 7819/11;

CONSIDERANDO:

I. que la eficiencia energética constituye un componente fundamental de la política energética del país;

II. que es impostergable la implementación de instrumentos específicos con una visión de largo plazo de uso eficiente de los recursos energéticos entre los cuales se encuentra el fideicomiso;

ATENTO: a lo anteriormente expuesto, y lo establecido en la Ley N° 18.597 de 21 de setiembre de 2009 y el artículo 403 de la Ley N° 18.719 de 27 del diciembre de 2010;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

**Artículo 1º**. Apruébase el Fideicomiso Uruguayo De Ahorro y Eficiencia Energética (FUDAEE) creado el 29 de diciembre de 2011 por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM) y la Corporación Nacional para el Desarrollo (CND).

**Artículo 2º**. Encomiéndase a la Corporación Nacional para el Desarrollo la administración del FUDAEE.

**Artículo 3º**. El FUDAEE tendrá los siguientes cometidos:

A Administrar y asegurar la transparencia de las transacciones de certificados de eficiencia energética, conforme a las directivas que establezca el Poder Ejecutivo, haciendo efectivos los certificados mencionados por su valor nominal de conformidad con los procedimientos establecidos en el Manual de Operaciones;

B Realizar aportes al Fideicomiso de Eficiencia Energética que opera en el marco del Sistema Nacional de Garantías, destinados a líneas de financiamiento de proyectos de eficiencia energética;

C Financiar actividades de investigación y desarrollo en eficiencia energética y la promoción de energías renovables;

D Brindar financiamiento para el desarrollo de diagnósticos y estudios energéticos para el sector público y privado;

E Administrar y captar los fondos de donación y préstamos de organismos internacionales u otras fuentes que estén destinados a promover la eficiencia energética y la reducción de gases de efecto invernadero en el sector energía;

F Financiar campañas de educación, promoción y difusión de la eficiencia energética destinadas a todos los usuarios de energía;

G Financiar las actividades de control y seguimiento del etiquetado de eficiencia energética de equipamientos;

H Financiar la readecuación y el equipamiento de laboratorios nacionales para asegurar las capacidades de ensayo necesarias para promover y desarrollar la eficiencia energética;

I Financiar los costos asociados a la operación del fideicomiso, como la planificación, control, seguimiento, auditoría, control de los certificados de eficiencia energética, capacitación y contratación del personal destinado a cumplir funciones en el área de eficiencia energética de la Dirección Nacional de Energía;

J Financiar las actividades de comunicación destinadas al ahorro de energía por parte de los usuarios en contextos de crisis de abastecimiento.

**Artículo 4º**. Los recursos para la constitución del patrimonio del FUDAEE provendrán de las fuentes referidas en los artículos 5, 8 y 9 del presente Decreto y serán depositados en una cuenta bancaria especial que el fiduciario abrirá de manera exclusiva y excluyente para la gestión del fideicomiso en una institución financiera de plaza a acordar con los fideicomitentes con la denominación "CND FUDAEE" y a la orden del fiduciario.

**Artículo 5º**. La Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland, la Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas, Montevideo Gas S.A. y Conecta S.A., en su calidad de empresas prestadoras de servicios de energía deberán aportar anualmente al FUDAEE el 0,13% (cero coma trece por ciento) del total de las ventas anuales de energéticos (energía eléctrica, gas natural, combustibles y otros derivados de hidrocarburos) al consumidor final o intermediario. Para la determinación del aporte se incluirán los montos de ventas de los energéticos cualquiera fuera su fuente de origen, neto de impuestos, destinados al mercado interno, excluyéndose las realizadas entre los prestadores cuando la adquisición se realice como insumo para la producción del respectivo energético.

Cumplido el plazo de cinco años de funcionamiento del FUDAEE, el MEF y el MIEM si la situación coyuntural del sector energético lo requiriera, podrán solicitar incluyendo las proyecciones respectivas, al Poder Ejecutivo el aumento del porcentaje de aporte hasta un máximo de 0,25% (cero con veinticinco por ciento).

**Artículo 6º**. Las empresas realizarán los aportes del artículo anterior mediante adelantos mensuales sobre las ventas proyectadas anuales dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente a aquel por el que se realiza dicho adelanto.

**Artículo 7º**. Las empresas podrán realizar hasta un 30% (treinta por ciento) del aporte anual adeudado con certificados de eficiencia energética exigibles que fueron obtenidos en años anteriores y por su valor nominal.

**Artículo 8º**. Los generadores de energía eléctrica públicos o privados que desarrollen inversiones en nueva capacidad de generación eléctrica o ampliación de la capacidad existente, cuyo propósito sea la comercialización de la mayor parte de la energía generada a terceros utilizando las redes de transporte y distribución del sistema eléctrico nacional y que a su vez provenga de la utilización de fuentes fósiles de energía, excluyendo los proyectos de cogeneración, aportarán por una única vez y como condición previa a la puesta en funcionamiento de las instalaciones, el monto equivalente al 1% (uno por ciento) de la inversión total.

**Artículo 9º**. El patrimonio del FUDAEE provendrá también de:

A Los aportes que determine el MIEM por la recaudación de multas a usuarios de energía por concepto de prácticas ineficientes y dispendiosas;

B Fondos provenientes de donaciones o préstamos de organismos internacionales u otras fuentes externas que no tuvieran un destinatario específico y que fueran explícitamente destinadas a promover la eficiencia energética y la reducción de gases de efecto invernadero en el sector energía;

C Partidas que determine el Poder Ejecutivo de acuerdo a la norma presupuestal respectiva para la promoción, ahorro y uso eficiente de la energía;

D Fondos que provengan de tasas impositivas diferenciales a equipamiento ineficiente.

**Artículo 10º**. El fiduciario recaudará los pagos de todos los recursos referidos en los artículos 5 y 8 del presente Decreto por cuenta y orden de los fideicomitentes. La gestión de recaudación a cargo del fiduciario no incluirá el cobro forzado de los recursos referidos y de las multas y recargos aplicables en caso de falta de pago por parte de las empresas y generadores obligados.

Los recursos referidos en el artículo 9 del presente Decreto serán depositados por el MEF o por el MIEM, según corresponda, en la cuenta del FUDAEE prevista en el artículo 4 del presente Decreto.

**Artículo 11º**. El MIEM elaborará los instructivos y formularios de declaración jurada para el pago de los aportes referidos en los artículos 5 y 8.

El instructivo y formulario para el pago del aporte anual previsto en el artículo 5 deberán contemplar la proyección anual de ventas para la determinación del adelanto mensual, la devolución o cómputo de los saldos a favor del obligado que resulten al cierre del período de aporte, el pago con certificados de eficiencia energética y el procedimiento de pago ante el fiduciario como agente de recaudación.

**Artículo 12º**. Los fondos fiduciarios provenientes de los ingresos referidos en el artículo 5 y en los literales A, C) y D) del artículo 9 de este Decreto serán asignados en el presupuesto anual conforme a las siguientes restricciones:

A Un 60% (sesenta por ciento) para el cumplimiento de la meta anual de ahorro de energía, conforme se establece en el literal A) del artículo 3;

B Hasta un máximo del 7% (siete por ciento) para el cumplimiento de los fines establecidos en el literal B) del artículo 3°;

C Entre un mínimo del 3% (tres por ciento) y un máximo del 5% (cinco por ciento) para los costos asociados a las actividades comprendidas en el literal G) del artículo 3;

D Desde un mínimo del 7% (siete por ciento) y hasta un máximo del 10% (diez por ciento) para cubrir los costos de las actividades comprendidas en el literal I) del artículo 3;

E Hasta un máximo del 15% (quince por ciento) para cubrir los costos de otras actividades que se encuentren contempladas en el artículo 3 para la promoción de la eficiencia energética a nivel nacional.

**Artículo 13º**. Los fondos del FUDAEE asignados para cada ejercicio fiscal provenientes de los aportes referidos en el artículo 5 de este decreto que no sean ejecutados o comprometidos durante el mismo ejercicio fiscal serán descontados de los aportes correspondientes al ejercicio del año siguiente de forma proporcional a los aportes efectuados por cada prestador de servicios de energía por dicho concepto.

Los ingresos del FUDAEE por el concepto referido en el artículo 8 podrán ser distribuidos proporcionalmente en el presupuesto del año de contabilizado el aporte y en los presupuestos correspondientes a los ejercicios fiscales de los nueve años siguientes. Su asignación se ajustará a los mismos criterios establecidos en los literales A) a E) del artículo 12.

El ejercicio fiscal del FUDAEE será el comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de cada año y, un mes previo a su cierre, el MIEM fijará el presupuesto anual conforme a las necesidades coyunturales del sector energía y los criterios generales de asignación establecidos en la ley N° 18.597 y el presente Decreto.

**Artículo 14º**. El FUDAEE tendrá un plazo de quince años y podrá ser prorrogado, modificado o revocado por resolución conjunta del MIEM y el MEF.

**Artículo 15º**. Los fondos existentes al finalizar el fideicomiso serán transferidos al MIEM para ser destinados a programas relativos a la energía.

**Artículo 16º**. El fiduciario mantendrá los registros, efectuará las rendiciones solicitadas y llevará las cuentas con los requerimientos y condiciones generalmente aceptados, preparará los estados financieros correspondientes y se someterá a las auditorías externas que le sean requeridas por el MIEM o el MEF.

**Artículo 17º**. La rendición de cuentas anual preparada por el fiduciario deberá ser publicada en los sitios web del MIEM y el MEF.

**Artículo 18º**. El FUDAEE se regirá por este Decreto, el contrato constitutivo, el Manual de Operaciones que, incluido como anexo se considera parte integrante de este Decreto, la Ley N° 18.597 de 21 de setiembre de 2009, la Ley N° 17.703 de 28 de octubre de 2003 y el Decreto N° 516/003 de 11 de diciembre de 2003.

**Artículo 19º**. El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su aprobación.

**Artículo 20º**. Comuníquese, publíquese, etc.

### *Decreto Nº 150/012- TOCAF*

De 11 de mayo de 2012, publicado en D.O. el 17 de mayo de 2012, *Aprobación del TOCAF.*

C) Directamente o por el procedimiento que el ordenador determine por razones de buena administración, en los siguientes casos de excepción:

36) Los contratos con empresas de servicios energéticos públicas o privadas que se encuentren registradas en el Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM) y que se desarrollen bajo el esquema de Contratos Remunerados por Desempeño, en los cuales la inversión sea financiada íntegra o parcialmente por la empresa de servicios energéticos.

### *Decreto Nº 154/012- Plan coyuntural de ahorro energético para el sector público*

De 14 de mayo de 2012, publicado en D.O. el 20 de mayo de 2012, Aprobación del "Plan coyuntural de ahorro energético para el sector público"

VISTO: la existencia de una situación de dificultad coyuntural en el sector de la energía eléctrica;

RESULTANDO:

I. que los aportes hídricos a los embalses de las centrales hidroeléctricas y, por consecuente, sus niveles, se encuentran muy bajos, configurando un riesgo para su operación;

II. que, en particular, los aportes hídricos al embalse de Salto Grande alcanzaron en los últimos meses mínimos históricos, lo que condiciona la reserva energética de corto plazo;

III. que la situación ha obligado a poner en funcionamiento todas las unidades de generación térmica disponibles;

IV. que esta situación ha aumentado considerablemente los costos de abastecimiento de la demanda a la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE);

V. que, concomitantemente, debido a que las dificultades se extienden a toda la región, no ha logrado asegurarse un flujo de intercambio constante de energía eléctrica con los países vecinos, una práctica bidireccional usual en este tipo de situaciones, ya sea para la importación o la exportación de energía;

VI. que esta sucesión de hechos desfavorables tiene lugar en un contexto en el que se viene registrando un crecimiento inusual de la potencia eléctrica demandada, superior a los incrementos interanuales de los últimos años;

CONSIDERANDO:

I. que, en las circunstancias reseñadas, el Sector Público debe constituirse en un ejemplo paradigmático para preservar el normal funcionamiento de los servicios considerados básicos para el conjunto de la sociedad;

II. que procede, por tanto, desarrollar un Plan Coyuntural de Ahorro Energético para el Sector Público, incorporando prohibiciones y medidas obligatorias de ahorro;

III. que corresponde, asimismo, solicitar la máxima colaboración al sector comercial y residencial para contribuir con medidas de ahorro de electricidad mientras dure esta coyuntura;

ATENTO: a lo expuesto, y lo previsto por el art. 168 nums. 24 y 25 de la Constitución de la República, Decreto Ley N° 14.694, de 1° de setiembre de 1977, Ley N°. 16.832, de 17 de junio de 1997, Ley N° 18597, de 21 de setiembre de 2009, y el artículo 403 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y lo informado por la Dirección Nacional de Energía;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, actuando en Consejo de Ministros;

DECRETA:

**Artículo 1º**. Apruébase el "Plan Coyuntural de Ahorro Energético para el Sector Público", que como anexo forma parte del presente Decreto.

**Artículo 2º**. Créase un Grupo Técnico que funcionará en el ámbito del Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM), conformado por tres técnicos, a ser designados respectivamente por dicho Ministerio, la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) y por la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE).

**Artículo 3º**. El Grupo Técnico tendrá por cometido auditar el cumplimiento del Plan Coyuntural de Ahorro Energético para el Sector Público, procediendo de conformidad a lo dispuesto en el anexo. En caso de constatar un incumplimiento lo comunicará al Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM), quien, analizadas las circunstancias del caso y previa vista, podrá disponer cortes en el suministro de energía eléctrica al infractor, por un plazo de tres horas a cinco días. La medida se comunicará a la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE) para su efectivización.

**Artículo 4º**. Declárase que el Plan Coyuntural de Ahorro Energético para el Sector Público no supondrá una restricción al uso del alumbrado público.

**Artículo 5º**. Delégase en el Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM) la potestad de introducir, por razones debidamente fundadas, modificaciones al Plan Coyuntural de Ahorro Energético para el Sector Público, establecer la finalización del mismo, así como disponer su ampliación total o parcial.

**Artículo 6º**. Exhórtase a Intendencias y Organismos descentralizados a adoptar las medidas de ahorro energético dispuestas en el presente Decreto.

**Artículo 7º**. Se invita a la población en general a acompañar las medidas de ahorro energético dispuestas, particularmente en relación a la iluminación de fachadas y las de carácter decorativo, así como a las recomendaciones relativas al uso de aires acondicionados y demás equipamientos eléctricos que se indican figuran en el presente Decreto.

**Artículo 8º**. Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial y en dos diarios de circulación nacional, etc.

## *Decreto Nº 211/015- Aprueba el Plan Nacional de Eficiencia Energética*

De 3 de agosto de 2015, publicado en D.O. el 13 de agosto de 2015. Aprueba el Plan Nacional de Eficiencia Energética.

VISTO:
El artículo 4 de la Ley No. 18.597 del 21 de setiembre de 2009 por el que se encomendó al Ministerio de Industria, Energía y Minería elaborar el Plan Nacional de Eficiencia Energética para su aprobación por parte del Poder Ejecutivo.

RESULTANDO:
I) Que, en cumplimiento de la citada norma legal, el Ministerio ha elaborado dicho plan recogiendo aportes y experiencias de los restantes Ministerios e instituciones vinculadas;
II) Que la proyección del plan es de 15 años a contar desde la aprobación de la ley;
III) Que el plan elaborado cumple con el contenido exigido por la ley;
IV) Que, de conformidad con el literal C del inciso tercero del artículo 4 de la ley, los mecanismos previstos en el Plan a fin de asegurar el uso eficiente de la energía en las instalaciones, serán de aplicación de la Administración Central y las entidades públicas en general.

CONSIDERANDO:
Que corresponde aprobar el plan elevado por el Ministerio de Industria, Energía y Minería.

ATENTO:
A lo expuesto y a lo dispuesto por la Ley No. 18.597 de fecha 21 de setiembre de 2009;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el Plan Nacional de Eficiencia Energética que se adjunta como Anexo al presente decreto y como parte integrante del mismo.
ARTÍCULO 2º.- Cométese al Ministerio de Industria, Energía y Minería a:
(i) dar la más amplia difusión al Pian Nacional de Eficiencia Energética;
(ii) elaborar las bases para la primera convocatoria para la emisión De los Certificados de Eficiencia Energética y
(iii) realizar el seguimiento del Plan Nacional de Eficiencia Energética en conjunto con los restantes Ministerios e instituciones vinculadas.
ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, etc.

**Plan Nacional de**
**Eficiencia Energética**
**2015 - 2024**

Índice

1 Energía Evitada: Definición ..... 3
2 Objetivo ..... 3
3 Introducción ..... 4
4 Meta de Energía Evitada ..... 5
4.1 Escenarios considerados ..... 5
4.2 Resultados ..... 5
4.3 Evaluación y seguimiento del cumplimiento de la meta ..... 11
5 Instrumentos de Política ..... 12
5.1 Acciones de alcance general ..... 12
5.1.1 Marco jurídico institucional ..... 12

5.1.2 Acceso a la información, educación y cambio cultural ..... 12
5.1.3 Programa de Normalización y Etiquetado en Eficiencia Energética ..... 13
5.1.4 Instrumentos Económicos y Financieros de Promoción ..... 15
5.1.5 Gestión de la energía ..... 19
5.1.6 ESCOs, Consultores y proveedores de equipamiento eficiente ..... 21
5.1.7 Desempeño energético de edificaciones ..... 21
5.2 Acciones Sectoriales ..... 23
5.2.1 Sector Residencial ..... 23
5.2.2 Sector Industrial ..... 25
5.2.3 Sector Transporte ..... 26
5.2.4 Sector Comercial y Servicios ..... 27
5.2.5 Sector Público ..... 28
5.2.6 Sector Actividades Primarias (Agro, Minería y Pesca) ..... 30
Bibliografía y referencias ..... 31
Anexo - Marco Jurídico Institucional ..... 33

Siglas y acrónimos

Ancap Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland
AP Alumbrado público
BIEE Base de Indicadores de Eficiencia Energética
CEE Certificados de Eficiencia Energética Cepal Comisión Económica para América Latina y el Caribe
CMVP Certificación Profesional en Medida y Verificación (sigla en inglés de Certified Measurement & Verification Professional)
CND Corporación Nacional para el Desarrollo Dinama Dirección Nacional de Medio Ambiente
DNE Dirección Nacional de Energía
EE Eficiencia Energética
ESCO Empresa de Servicios Energéticos
EST Energía solar térmica
FARQ Facultad de Arquitectura
FEE Fideicomiso de Eficiencia Energética Fudaee Fideicomiso Uruguayo de Ahorro y Eficiencia Energética
IIF Institución de Intermediación Financiera
IM Intendencia de Montevideo
Imesi Impuesto Específico Interno
Ipmvp Protocolo Internacional de Medida y Verificación (sigla en inglés de International Performance Measurement and Verification Protocol)
ISO Organización Internacional de Normalización (sigla en inglés de International Organization for Standardization)
LED Diodo emisor de luz (siglas en inglés de Light Emitting Diode)
LFC Lámpara fluorescente compacta
MEF Ministerio de Economía y Finanzas
MIEM Ministerio de Industria Energía y Minería
MTOP Ministerio de Transporte y Obras Públicas Mvotma Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente
OPP Oficina de Planeamiento y Presupuesto
PAEE Plan de Ahorro de Energía Eléctrica
PEI Plan Energético Institucional

Pymes Pequeñas y medianas empresas
RE Referente Energético
SiGa Sistema Nacional de Garantías
Udelar Universidad de la República
UNIT Instituto Uruguayo de Normas Técnicas
Ursea Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua
UTE Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas
UTEC Universidad Tecnológica del Uruguay
UTU-CETP Universidad del Trabajo del Uruguay - Consejo de Educación Técnico Profesional

1) Energía Evitada: Definición

Por Energía Evitada se entiende a aquella energía no consumida como consecuencia de la aplicación de medidas de EE. Estas medidas incluyen toda disminución económicamente conveniente de la cantidad de energía necesaria para producir una unidad de producto o servicio asegurando un igual o superior nivel de calidad. Asimismo se comprende dentro de este concepto la sustitución en el uso final de las fuentes energéticas tradicionales, por fuentes de energía renovables no convencionales.
El desarrollo de este Plan se centrará en la aplicación de distintas líneas de acción a fin de concretar el objetivo de alcanzar una meta determinada de Energía Evitada en el período 2015 – 2024.

2) Objetivo

El objetivo del presente Plan es alcanzar una meta de Energía Evitada de 1.690 kTep para el período 2015 – 2024.

La aprobación de este Plan sienta las bases para la puesta en operación de un esquema de Certificados de Eficiencia Energética (CEE) que promoverá la ejecución de proyectos de eficiencia energética y aportará al cumplimiento de la mencionada meta.

3) Introducción

El sostenido crecimiento económico del Uruguay de los últimos años ha incidido sensiblemente en la expansión de la demanda energética de todos los sectores de consumo.

Se plantea el desafío de consolidar dicha expansión de manera ambientalmente sostenible, con un enfoque ético y una visión intergeneracional, que contemple las necesidades del país a largo plazo.

El ahorro de energía supone limitar su uso, la eficiencia energética (EE) implica su optimización.

Para esto, es necesario desarrollar políticas integradas, por un lado para aumentar responsablemente la oferta energética y por el otro para disminuir eficientemente la demanda.

Los beneficios de la EE son múltiples.

En los hogares permite bajar los gastos sin perder calidad de vida; en las empresas permite reducir costos y mejorar la competitividad; a nivel país, permite holgura en los plazos de importantes inversiones en generación de energía; en el medioambiente, reduce las emisiones de gases contaminantes.

Por lo tanto la EE propicia una política de energía más sostenible.

En el año 2009 se aprobó la Ley Nº 18.597 de Uso Eficiente de la Energía que establece el marco institucional y jurídico para la implementación y profundización de múltiples líneas de trabajo en EE, así como los mecanismos financieros adecuados para la promoción del uso eficiente de la energía en el país. Entre otras cosas, la Ley establece la elaboración del Plan Nacional de Eficiencia Energética y la definición de la Meta de Energía Evitada.

Este Plan incluye instrumentos de alcance general, que se combinan con otras acciones que poseen un enfoque sectorial, dirigidas a un público segmentado en función de sus características de consumo.

El trabajo interinstitucional se consolidará, también, como importante instrumento para impulsar y alcanzar los objetivos planteados.

4) Meta de Energía Evitada

Esta surge de la comparación entre un escenario que incorpora los instrumentos planteados en este plan y un escenario base tendencial.

4.1) Escenarios considerados

A continuación se presenta una breve descripción de los escenarios manejados, a partir de los cuales se define la Meta de Energía Evitada y se habilita, en consecuencia, la puesta en operación del esquema de CEE (ver Subsección 0).

Escenario Tendencial

Toma como base la demanda energética del 2012, se modela la evolución de los consumos energéticos sectoriales teniendo en cuenta la trayectoria de las variables explicativas socioeconómicas y su repercusión en la demanda energética. No se plantean medidas de política ni sustituciones de fuentes. Es decir, el escenario tendencial proyecta los consumos actuales teniendo en cuenta las variables determinantes del consumo sin plantear cambios significativos dentro de las estructura de consumo.

Si bien no se contemplan aquí cambios estructurales de los consumos, se introducen los cambios que son parte de una decisión pasada y sobre los que se tiene certeza que ocurrirán en el período. Tal es el caso de la industria de celulosa Montes del Plata que se introduce en este escenario y que por su magnitud repercute de forma importante en el consumo de energía de la industria y total del país.

Escenario Tendencial con Mejoras Tecnológicas

Se elabora a partir del Escenario Tendencial incorporando las mejoras en las eficiencias dadas por la evolución tecnológica natural de los artefactos. Son mejoras que se van dando debido al desarrollo o avance tecnológico.

Este escenario es el utilizado como base de comparación con el Escenario de EE para el cálculo del ahorro, ya que estas mejoras dependen más de la evolución natural del mercado y productos que de las medidas de política en sí mismas.

Escenario de EE

Toma como base el Escenario Tendencial con Mejoras Tecnológicas e incluye los efectos esperados que derivan de la aplicación de los instrumentos de política presentados en el Capítulo 5).

4.2) Resultados

Con los instrumentos de política y sus líneas de acción planificadas se busca lograr un ahorro de energía final total acumulada a nivel nacional de unos 1.690 kTep en el período 2012 - 2024.

Como ya se ha mencionado, este valor resulta de la comparación del Escenario de EE con el Escenario Tendencial con Mejoras Tecnológicas y representa un ahorro equivalente al 45% del consumo total del año base 2012. Los consumos esperados por los distintos escenarios en todo el período evaluado se muestran en la Figura 1.

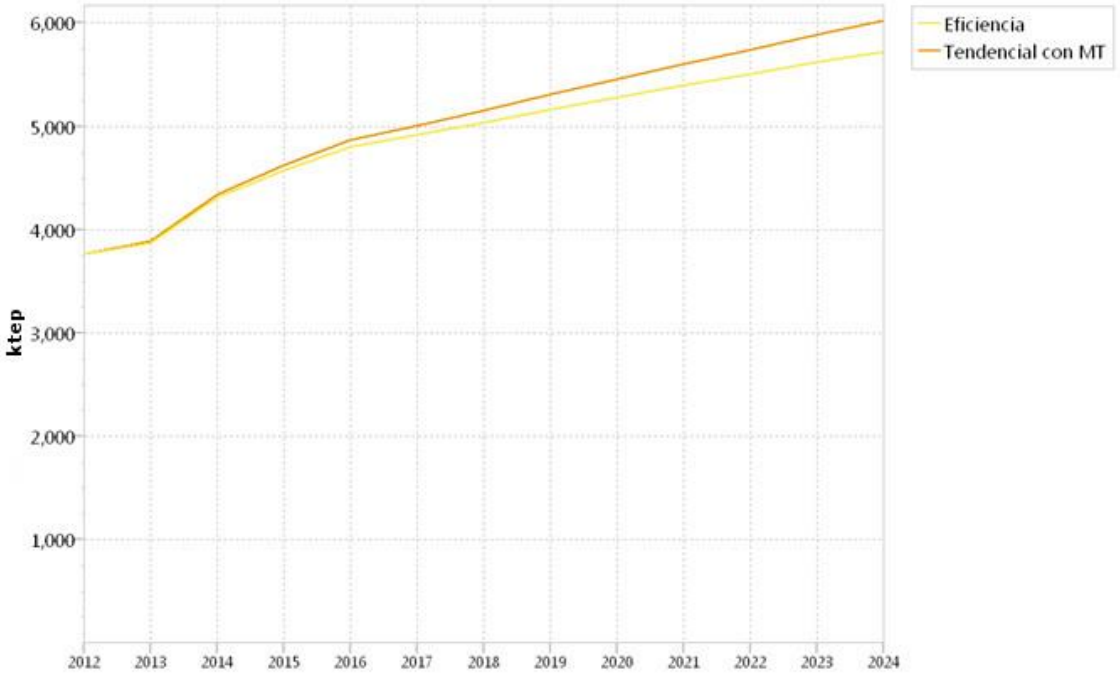

Figura 1 - Consumo de los distintos escenarios en ktep

Los cambios de consumo proyectados por el Escenario de EE contra el del Escenario Tendencial con Mejoras Tecnológicas se presentan en la Figura 2 desagregados por fuente energética, y en la Figura 3 por sector de consumo.

Desde la perspectiva de las fuentes individuales se destaca la significativa disminución en el consumo de electricidad (su ahorro acumulado equivale al consumo de esta fuente en el año base, la que se debe principalmente al etiquetado de equipos y su impacto en los Sectores Residencial y Comercial y Servicios (cabe destacar que en este último sector se incluyen las mejoras en el alumbrado público). Se evidencia también el aumento de la participación de la energía solar impulsada por los desarrollos solares térmicos a nivel nacional. Otro aspecto a subrayar es la particular variación de la participación de la gasolina. Al inicio del período aumenta su consumo para luego comenzar a disminuir ante la entrada de fuentes alternativas y nuevas tecnologías en el Sector Transporte: autos híbridos y eléctricos, aumento en el uso de biocombustibles, renovaciones de flotas, conducción eficiente, etc. Debe aclararse que en el caso de las hipótesis de evolución de tecnologías en este sector se trata de un posible escenario el que se revisará y ajustará en función de los estudios específicos que se están realizando actualmente con este objetivo.

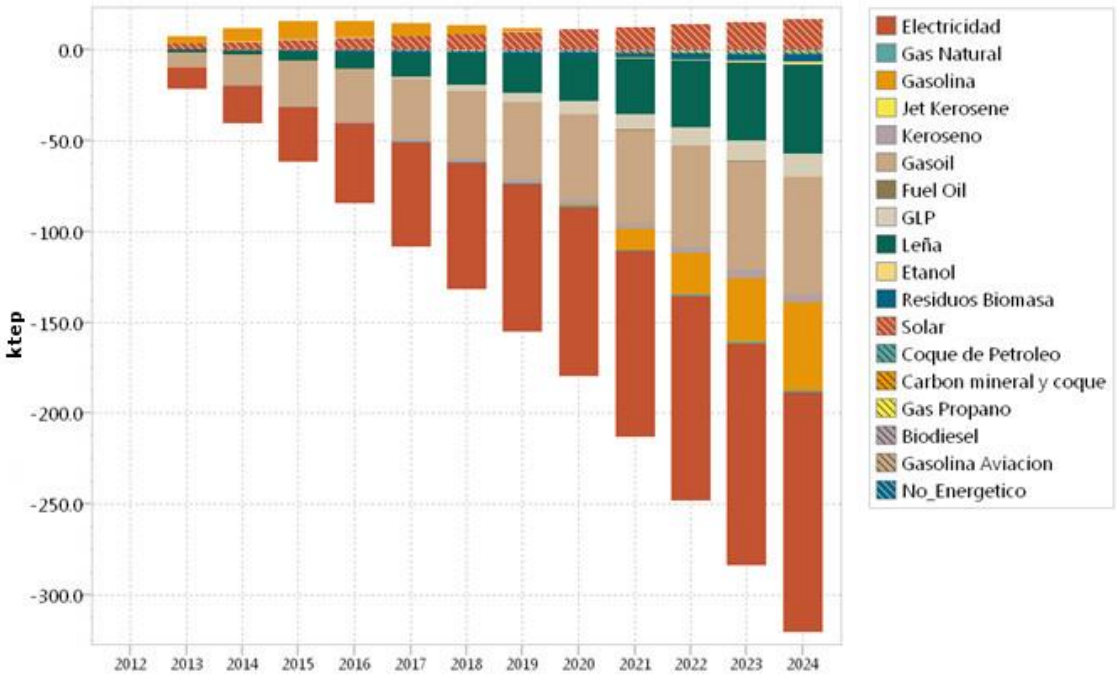


Figura 2 - Variación de consumo (ktep), por fuente de energía, comparando el Escenario de EE con el Tendencial con MT**1**

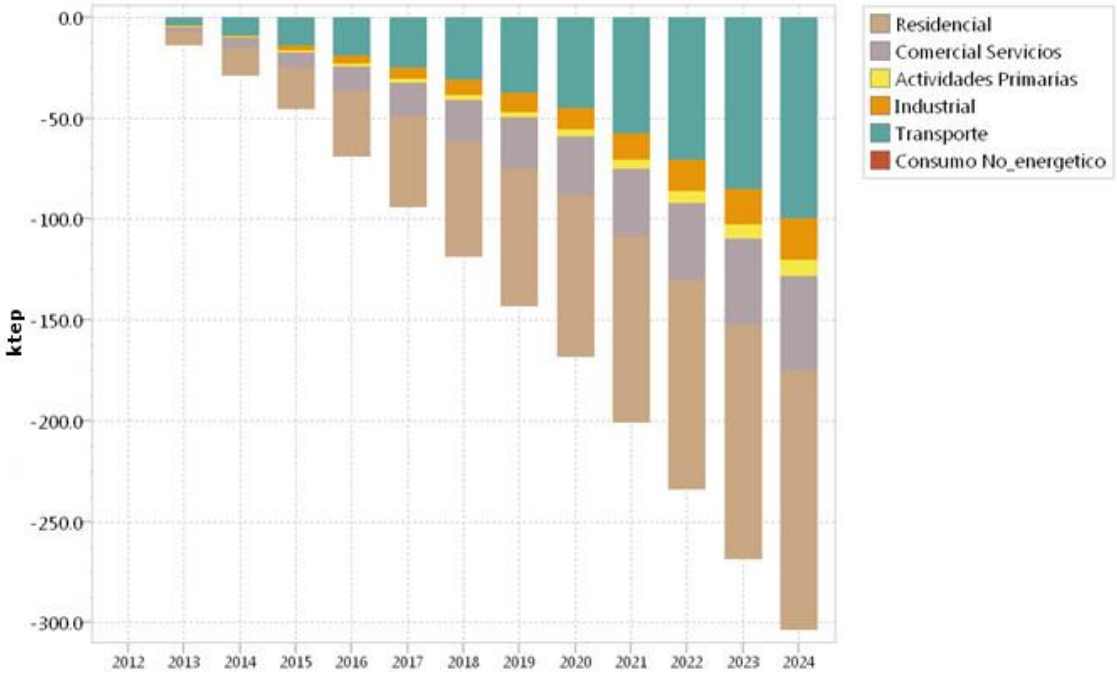


Figura 3 - Variación de consumo (ktep), por sector de consumo, comparando el Escenario de EE con el Tendencial con MT**2**

Nótese que en todos los sectores de actividad disminuye el consumo de energía respecto del escenario de referencia. En particular, Residencial y Transporte son los sectores que más aportan a esta reducción en todo el período, siendo que estos explican el 75% de la disminución total acumulada al 2024.

[1] Por fuentes no energéticas refiere a asfalto, lubricantes, etc.

[2] Por consumo no energético refiere a otros usos como por ejemplo uso de solventes o naftas para limpieza.

Para lograr esto se buscará tener instalados al final de período considerado algo más de 150.000 m2 de colectores solares térmicos, más de la mitad de ellos en el Sector Residencial (representando unas 50.000 instalaciones familiares).

En el Sector Transporte, se apunta a que al 2024 el 8% del parque de vehículos livianos sea de tecnología híbrida o eléctrica.

En los siguientes gráficos (Figura 4 a Figura 7) se presenta, para los principales sectores de actividad, la evolución por fuente de energía de la diferencia de consumo entre el Escenario Tendencial con Mejoras Tecnológicas y el de EE.

En el Sector Residencial todos los consumos se ven atenuados en el período, especialmente los consumos eléctricos y de leña (ver Figura 4). En este caso también se nota el aumento de participación de la fuente solar, particularmente en el calentamiento de agua sanitaria por medio de colectores solares térmicos, dónde se buscará alcanzar las 50.000 instalaciones familiares tipo. En relación a la leña, se buscará que cerca del 25% de los hogares que calefaccionen con esa fuente lo hagan con estufas eficientes de alto rendimiento.

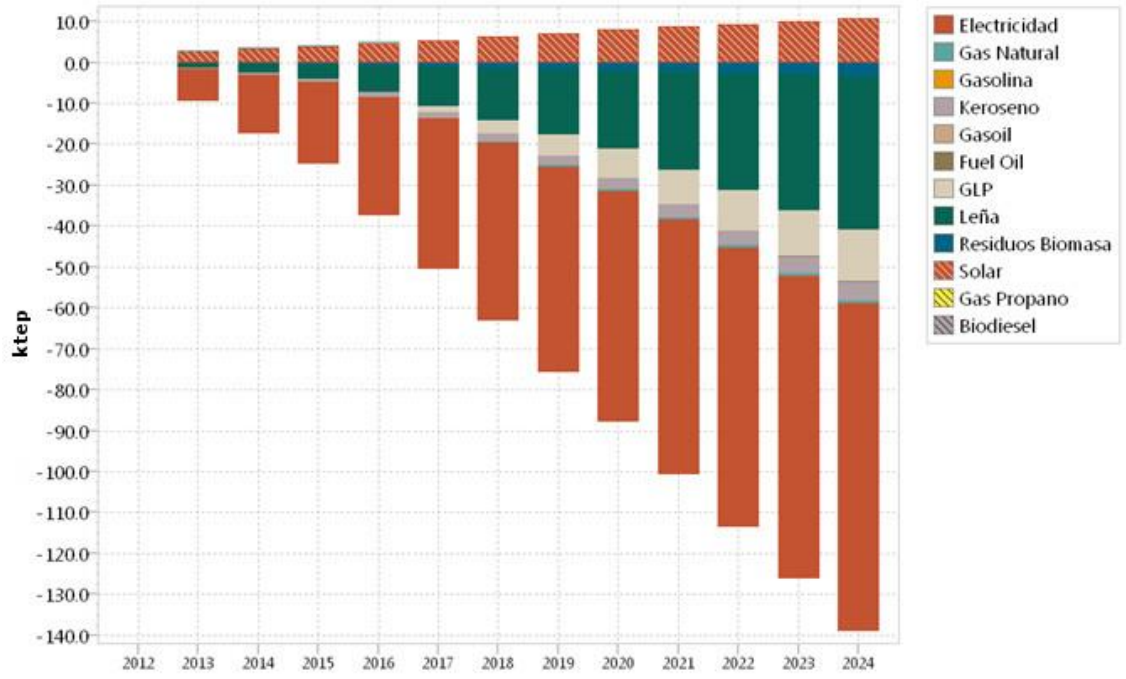

Figura 4 - Variación de consumo (ktep) del Sector Residencial, por fuente de energía, en el Escenario de Eficiencia Energética

Comercial y Servicios (ver Figura 5), sector que consume casi exclusivamente energía eléctrica (otros energéticos representan cerca del 20%), también reduce el peso relativo de esta fuente en el Escenario de EE impulsado por los instrumentos de política presentados en el Capítulo 5). Aquí también se nota un aumento de la participación solar, especialmente impulsado por la Ley de Promoción de la Energía Solar Térmica (ver Subsección 0). Las instalaciones de colectores solares que se alcanzarán en este sector representarán más del 30% de las instalaciones totales previstas a nivel país.

En este sector están consideradas también las mejoras en el alumbrado público (AP) nacional dónde se espera que el 50% de este sea de tecnologías LED o inducción magnética al final del período de vigencia del plan, a la fecha el 10% del parque es de esta tecnología. Esto implicaría el

cambio de aproximadamente 135.000 puntos de AP a nivel nacional con una inversión de USD 95 millones y un período de repago medio estimado en 5 años.

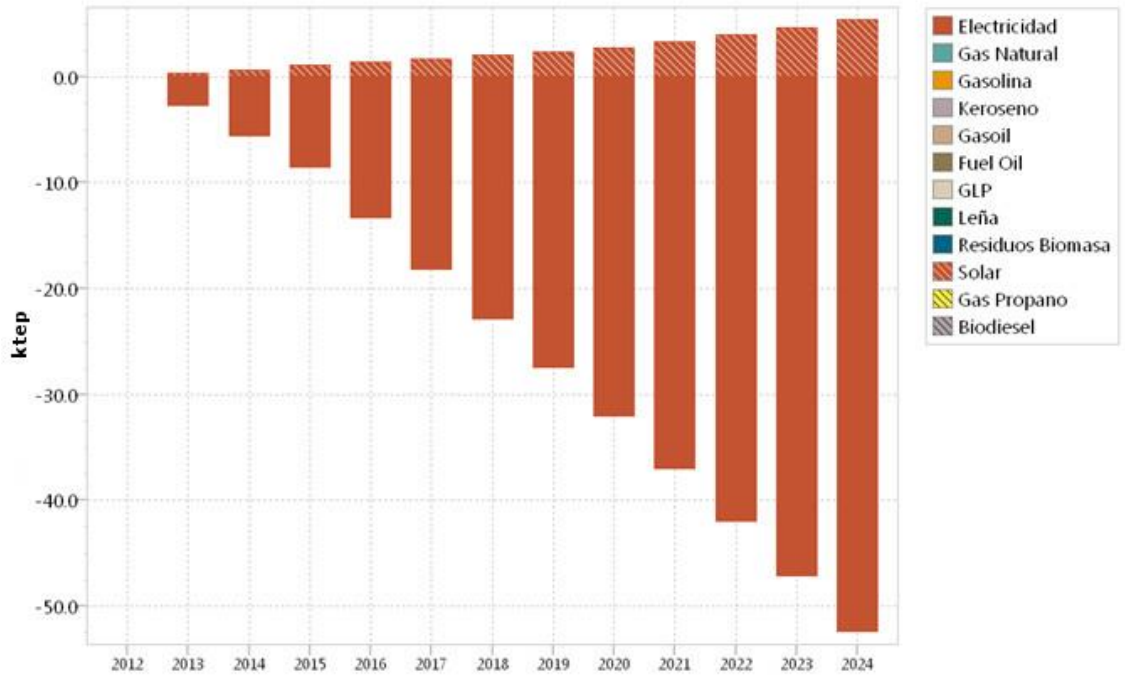


Figura 5 - Variación de consumo (ktep) del Sector Comercial y Servicios, por fuente de energía, en el Escenario de Eficiencia Energética

En el caso de la industria, además de la ya vista disminución del peso relativo de la fuente eléctrica, se ve una disminución más intensa del uso de la leña debido principalmente a la mejora en los sistemas de generación y distribución de vapor (ver Figura 6).

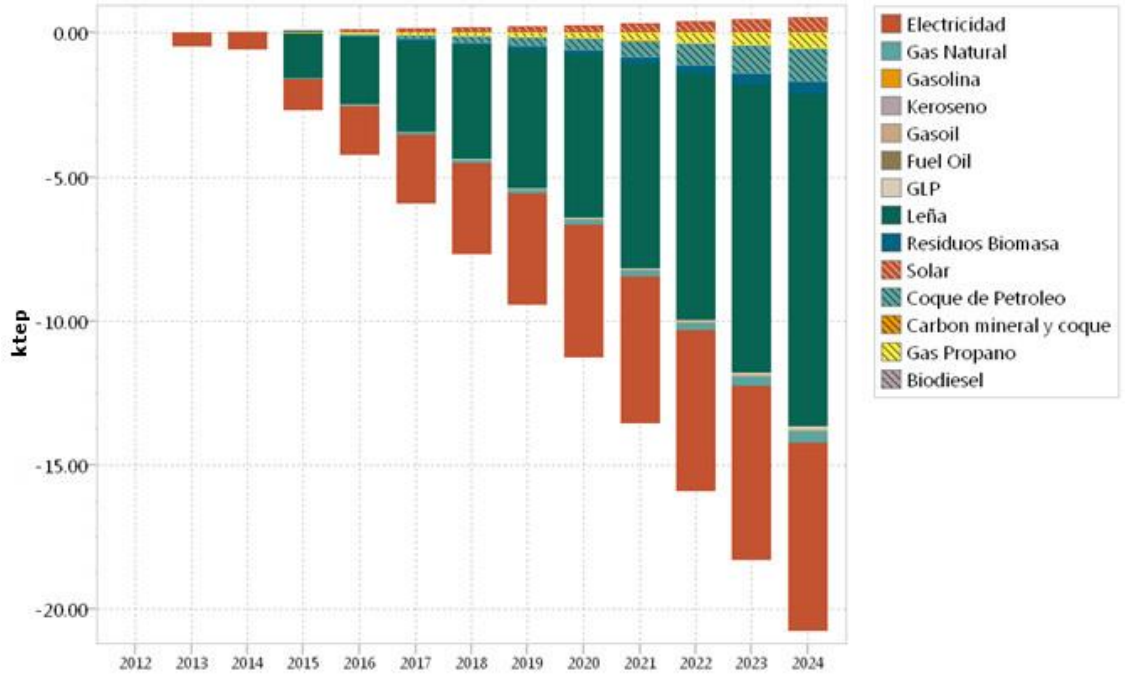


Figura 6 - Variación de consumo (ktep) del Sector Industria, por fuente de energía, en el Escenario de Eficiencia Energética

El Sector Transporte (ver Figura 7) muestra un comportamiento algo diferente a los otros sectores ya que en este se ha modelado una importante sustitución de fuentes, entrando la electricidad como sustituto del gasoil y la gasolina, principalmente a raíz del impulso a nuevas tecnologías en el recambio de flotas. Al final del período considerado se estima un parque de taxis y remises con un 30% de fuentes no tradicionales (híbridos, eléctricos y a gas natural vehicular) y un parque vehicular liviano particular con una penetración del 16% de las mismas tecnologías.

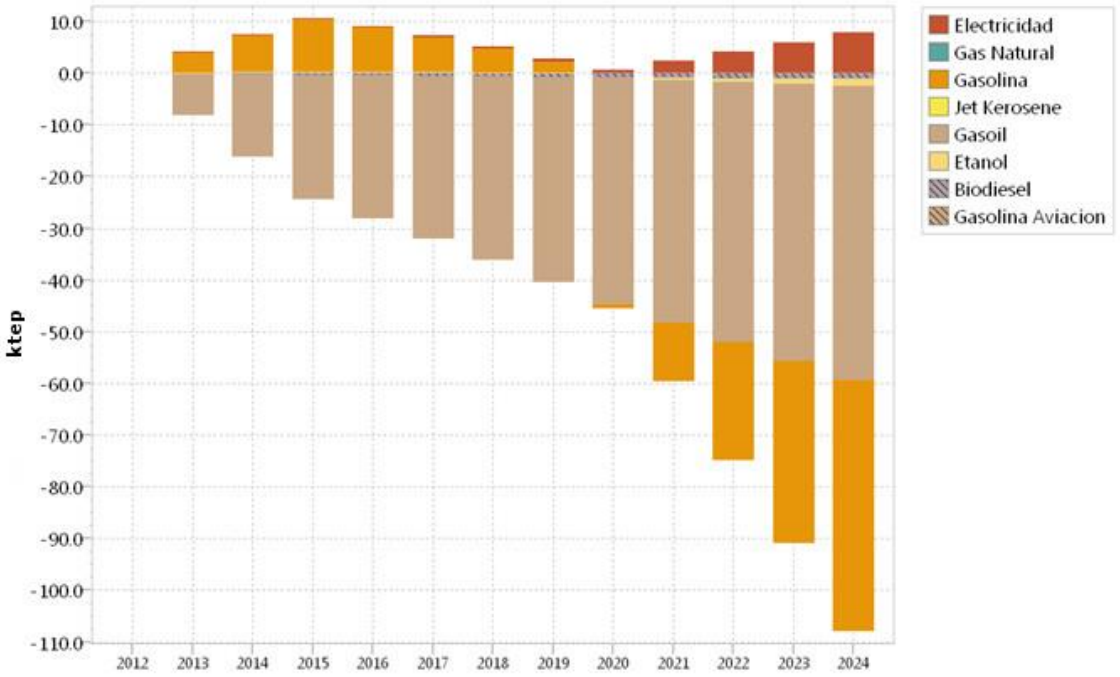


Figura 7 - Variación de consumo (ktep) del Sector Transporte, por fuente de energía, en el Escenario de Eficiencia Energética

En la Tabla 1 se expresan las diferencias anuales de consumo entre los dos escenarios comparados discriminando por sector. De esta forma se determina la meta de energía evitada a nivel nacional para el período de vigencia del plan así como también las metas anuales para el cumplimiento de la meta general.

Tabla 1 – Diferencias anuales de consumo (ktep) entre escenarios, discriminando por Sector, para el período 2012 – 2024.

| Año | 2012 | 2013 | 2014 | 2015 | 2016 | 2017 | 2018 | 2019 | 2020 | 2021 | 2022 | 2023 | 2024 |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| **Residencial** | 0,0 | 6,7 | 13,9 | 20,8 | 32,3 | 45,0 | 57,0 | 68,6 | 79,9 | 92,0 | 104,2 | 116,3 | 128,3 |
| **Comercial y Servicios** | 0,0 | 2,5 | 5,0 | 7,5 | 12,0 | 16,5 | 20,9 | 25,2 | 29,4 | 33,7 | 38,1 | 42,5 | 47,1 |
| **Industria** | 0,0 | 0,5 | 0,5 | 2,6 | 4,1 | 5,8 | 7,5 | 9,2 | 11,0 | 13,2 | 15,5 | 17,8 | 20,2 |
| **Transporte** | 0,0 | 4,0 | 8,7 | 13,8 | 19,1 | 24,8 | 31,0 | 37,7 | 44,8 | 57,4 | 70,8 | 85,0 | 100,0 |
| **Actividades Primarias** | 0,0 | 0,3 | 0,7 | 1,0 | 1,4 | 1,8 | 2,3 | 2,9 | 3,4 | 4,6 | 5,8 | 7,0 | 8,2 |
| **Total** | **0,0** | **14,0** | **28,8** | **45,8** | **69,0** | **94,0** | **118,8** | **143,6** | **168,5** | **201,0** | **234,4** | **268,7** | **303,8** |

4.3) Evaluación y seguimiento del cumplimiento de la meta

Una de las dificultades inherentes al monitoreo de acciones y políticas de EE es que implica la medición de consumos que son evitados, es decir consumos que no se registran. A su vez, en un alto número de casos es difícil conocer las acciones que los usuarios de energía implementan.

Con el propósito de monitorear los efectos esperados de los instrumentos de política que buscan lograr la meta de energía evitada presentada, se contará con las siguientes fuentes de información:
CEE (Subsección 0).
Información aportada por los postulantes al Premio Nacional de EE.
Categorización de ESCOs (Subsección 0).
Proyectos implementados a través del fondo de garantías del Fideicomiso de Eficiencia Energética (FEE, Subsección 0).
Monitoreo de los Planes Energéticos Institucionales (PEI) del Sector Público (ver Subsección 0).
Seguimiento del Sistema Nacional de Etiquetado de EE (ver Subsección 0).
Monitoreo del parque automotor y los modos de transporte de la población (ver subsección 0).

Medidas relativas a la eficiencia del monitoreo del plan:
Desarrollo de un protocolo de recolección, sistematización y actualización de información para la conformación de una base de datos de acciones de EE implementadas y sus resultados.
Desarrollo de metodologías de evaluación de impacto de políticas de aplicación generalizada, como ser la incorporación masiva de tecnologías eficientes.
Continuación del trabajo que se viene desarrollando en el marco del Programa Base de Indicadores de Eficiencia Energética (BIEE) de Cepal para la conformación de un conjunto de indicadores específicos, metodológicamente consistentes, que permitan medir la evolución de los programas nacionales de EE, analizar los resultados en el tiempo y, como consecuencia, tomar las decisiones de políticas que correspondan.
Fortalecimiento el equipo de trabajo vinculado a la definición y monitores de los indicadores para seguimiento de las políticas propuestas.
Profundización del trabajo y la articulación con el Instituto Nacional de Estadística (INE), por ejemplo, a través de la incorporación de módulos específicos en la Encuesta Continua de Hogares para relevar consumo de energía y equipamiento asociado.

5) Instrumentos de Política

Se distinguen los instrumentos que tienen un alcance general, transversales a varios sectores, de aquellos que poseen un enfoque sectorial y por tanto son dirigidos a un público segmentado en función de sus características de consumo.

A continuación se presentan dichas acciones, agrupadas según su alcance y la temática abarcada.

5.1) Acciones de alcance general

Las acciones de alcance general incluyen:

adecuación del marco jurídico,
generación de un cambio cultural
instrumentos económicos y financieros en temas vinculados a la promoción de la EE.

5.1.1) Marco jurídico institucional

La existencia de un marco jurídico institucional adecuado es fundamental a efectos de establecer la EE como un componente de la política energética de largo plazo, pasando de un esquema de políticas de gobierno a una política de Estado.

Las adecuaciones que correspondan a este marco y que son identificadas en este Plan se detallan en las líneas de acción que se describen en las subsecciones siguientes.

5.1.2) Acceso a la información, educación y cambio cultural

La incorporación del concepto de EE a nivel nacional requiere de un paulatino cambio cultural que debe permear y permanecer en toda la sociedad. La población tiene una responsabilidad social vinculada al uso de la energía tanto en lo que respecta al ahorro de divisas para el país como al impacto ambiental que su uso lleva asociado.

En este contexto, el Estado tiene un rol fundamental en garantizar a todos los usuarios la información adecuada, que permita a estos hacer un uso adecuado de la energía y contar con los insumos necesarios para la toma de decisiones, pudiendo elegir la fuente de energía más conveniente según el uso requerido así como los equipos más eficientes.

Con el objetivo de sensibilizar y propiciar cambios en los hábitos de consumo de la población se impulsarán diversas acciones con las que se buscará transmitir la importancia del uso responsable de los recursos, la diferencia entre ahorro energético y EE, los beneficios de la EE, el cuidado del medio ambiente, y el compromiso con las futuras generaciones.

Entre las acciones se destacan:

Educación Formal: profundización del tema Energía, Energías renovables, y Eficiencia Energética en la currícula de Primaria y Educación Media de forma de:

Incentivar la investigación y experiencia como medio de aprendizaje y de incorporación de conceptos de eficiencia que, a su vez, sean aplicados en los entornos cercanos a los estudiantes.

Generar multiplicadores y referentes en temas vinculados a la energía y, particularmente a la EE.

Generar aplicaciones didácticas diseñadas para su uso en diversos soportes potenciando el componente lúdico en la estrategia pedagógica.

Generar materiales educativos dirigidos a estudiantes de distintos niveles educativos; así como materiales dirigidos a docentes de modo de facilitar el abordaje del tema energético en el aula. En especial, materiales digitales, fácilmente incorporables a las bibliotecas virtuales, que sean compatibles con diferentes soportes tecnológicos y que permitan, a su vez, su fácil actualización

Acompañar los diversos programas sociales de acceso a la energía que se impulsan desde el Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM) con acciones educativas sobre EE.

Desarrollar campañas de comunicación en medios masivos (con especial énfasis en las redes sociales y la web) e intervenciones en espacios públicos.
Elaborar y difundir materiales informativos de alcance general e informes técnicos.
Optimizar herramientas web y simuladores para la difusión de información veraz sobre el desempeño de los equipos en forma clara y de sencilla interpretación para los usuarios.
Desarrollar aplicaciones didácticas e interactivas diseñadas para públicos de distintas edades.
Utilizar las redes sociales como canales de comunicación para la replicación "viral" de la información.
Generar seminarios, cursos y espacios de intercambio destinados a técnicos especializados.
Programa de capacitación a vendedores de electrodomésticos para brindarles herramientas que permitan asesorar a sus clientes en relación a la EE de los equipos y, en particular, sobre el etiquetado de EE.
Fortalecer el concepto de EE de forma tal que se la considere como un valor agregado, otorgando prestigio y reconocimiento a los emprendimientos que se destaquen.
Potenciar el reconocimiento público y difundir las buenas prácticas e iniciativas a nivel nacional que tengan como como finalidad la EE con el objetivo que se consoliden como ejemplo a seguir por otros actores.

Cabe señalar que muchos de los instrumentos de política de carácter sectorial que se impulsarán en el marco de este plan poseen un componente de capacitación. Esto se debe a que la sensibilización y capacitación en EE es transversal a las diferentes acciones que se impulsan y factor fundamental para promover cambios en relación al uso de la energía.

5.1.3) Programa de Normalización y Etiquetado en Eficiencia Energética
El Programa de Normalización y Etiquetado en Eficiencia Energética consiste en la generación de normas y especificaciones técnicas que permiten clasificar a los distintos productos y equipos que consumen energía de acuerdo a su grado de eficiencia.

Los equipamientos son testeados y clasificados, incorporándoseles una etiqueta que indica su nivel de eficiencia.

Esta etiqueta permite a los consumidores tomar mejores decisiones en el momento de la compra, ya que brinda información veraz y de sencilla interpretación respecto al consumo de los equipos, permitiéndoles elegir aquellos que con un menor consumo de energía satisfacen en igual medida sus necesidades.

En el marco de este Programa se ha implementado, por medio de decretos del Poder Ejecutivo y resoluciones del MIEM, el Sistema Nacional de Etiquetado de Eficiencia Energética.

Cuando los equipos se incorporan al Sistema se establece, entre otras cosas, el inicio y duración de una primera etapa transitoria o de adaptación, de carácter voluntario, con el objetivo de permitir a los actores involucrados adaptarse a las exigencias de la reglamentación.

Una vez finalizada la etapa transitoria, el etiquetado de estos equipos pasa a ser de carácter obligatorio.

A la fecha hay tres equipos con obligatoriedad de exhibir la etiqueta de EE al consumidor: lámparas fluorescentes compactas, calentadores de agua eléctricos de acumulación (usualmente denominados calefones) y aparatos de refrigeración eléctricos de uso doméstico.

Recientemente, se incorporó al Sistema los equipos acondicionadores de aire.

Principales líneas de acción vinculadas al Programa de Normalización y Etiquetado de Eficiencia Energética:

Mejora de la calidad de la información
Definición de la línea de base previo a la entrada de los equipos al Sistema de etiquetado de EE
Aplicar una metodología que permita simular la evolución del parque de equipos y la penetración de estos al mercado para, a partir de las características y desempeño de los mismos, determinar los beneficios del etiquetado de eficiencia en términos de la reducción de demanda de energía asociada.
Realizar seguimiento del mercado de los equipos abarcados en el Sistema, mejorando la sistematización de esta información y procurando simplificar el proceso tanto para los proveedores de equipos como para el MIEM.

Mejora del desempeño de los productos comercializados en el mercado
Caracterizar la evolución del mercado nacional de los equipos abarcados en el Sistema Nacional de Etiquetado y analizar la conveniencia de adoptar mínimos de desempeño energético para cada caso.
Analizar la instrumentación de estructuras impositivas diferenciales que permitan ya sea incentivar aquellos equipos más eficientes, que sobrepasen en un margen a establecer la máxima categoría del etiquetado de EE vigente, como penalizar a los de menor desempeño.
Evaluar para cada instrumento propuesto el impacto socioeconómico, la capacidad de adecuación de la producción nacional a tecnologías más eficientes y la accesibilidad por parte de la población a estas tecnologías.
Revisar el cuerpo de normas técnicas vigente para identificar aquellas que sea conveniente actualizar. En particular, evaluar la incorporación de nuevas categorías de desempeño energético (A+, A++) para destacar aquellos equipos marcadamente más eficientes en el marco regulatorio vigente.

Nuevas incorporaciones al Sistema Nacional de Etiquetado de EE
Incorporar equipos al Sistema Nacional de Etiquetado de EE según el cronograma estimado que se detalla en la Tabla 2.

Tabla 2 - Cronograma de incorporación de equipos al Sistema Nacional de Etiquetado de Eficiencia Energética.

| Próximas incorporaciones | Norma UNIT | Fechas |
|---|---|---|
| Acondicionadores de aire y bombas de calor | 1170:2009 | Inicio voluntario: dic. 2014<br>Obligatorio: junio 2016 |
| Artefactos domésticos de cocción a gas | 1162:2008 | Elaboración de la reglamentación: 1er semestre 2015 |
| Vehículos automotores livianos | 1130:2013 | Se impulsará adopción voluntaria |
| Lámparas LED e Inducción Magnética | 1218:2014 | Elaboración de la reglamentación: 2015 |

Analizar la incorporación de otros equipos cuyas normas de etiquetado están vigentes:
Calentadores de agua por acumulación a gas (UNIT 1127).
Calderas murales a gas para calefacción y generación de agua caliente sanitaria (UNIT 1190).
Secadoras de ropa tipo tambor eléctricas (UNIT 1148).
Lavarropas eléctricas de uso doméstico (UNIT 1171).
Analizar la conveniencia de la elaboración de normas y su consiguiente incorporación al Sistema de equipos ofimáticos, televisores, consumo en modo stand-by, estufas a leña de alto rendimiento y otros equipos que así lo ameriten ya sea por su peso en el consumo de energía del sector residencial, por el potencial de ahorro que representen o por características específicas del mercado.

Cabe señalar que esta lista no incluye ítems vinculados a aislamiento térmico en edificaciones dado que está en proceso de desarrollo el cuerpo normativo requerido (ver Subsección 0).

Fiscalización del etiquetado de EE
Ampliar el convenio Fudaee-Ursea para la realización de ensayos en el mercado local de los productos alcanzados por la reglamentación de etiquetado de EE, a los efectos de verificar el desempeño declarado en su etiqueta.
Incrementar, conjuntamente a lo anterior, las inspecciones a locales comerciales a fin de constatar que la etiqueta de EE esté efectivamente visible a los consumidores.

Apoyo a laboratorios nacionales de EE
Evaluar el montaje de nuevos laboratorios de ensayo de EE para equipos abarcados en el Sistema y, en función de la disponibilidad de laboratorios nacionales de ensayo, analizar la implementación de modificaciones a la reglamentación que incorpora los equipos al Sistema.

5.1.4) Instrumentos Económicos y Financieros de Promoción

5.1.4.1) Fideicomiso Uruguayo de Ahorro y Eficiencia Energética
La Ley de Uso Eficiente de la Energía (Ley Nº 18.597) encomendó al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y al MIEM la creación del Fideicomiso Uruguayo de Ahorro y Eficiencia Energética (Fudaee).

Este fideicomiso constituye un mecanismo de ayuda y apalancamiento financiero para proyectos y actividades vinculadas a la EE. Tanto el MEF como el MIEM son sus Fideicomitentes, mientras que la Corporación Nacional para el Desarrollo (CND) es su Agente Fiduciario.

Los cometidos del Fudaee son:
financiar y/o garantizar proyectos de inversión y asistencia técnica en EE en el sector público y privado;
promover la EE a nivel nacional. Por ejemplo, a través del financiamiento de campañas de cambio cultural, educación, promoción y difusión de la EE.;
promover la investigación y desarrollo en EE (financiar la readecuación y el equipamiento de laboratorios nacionales de ensayo, así como actividades de control y seguimiento del etiquetado de EE de equipamientos);
actuar como fondo de contingencias en contextos de crisis del sector;
administrar y asegurar la transparencia de las transacciones de los CEE (ver Subsección 0).
A través de los fondos del Fudaee se ejecutan varias de las acciones presentadas en este Plan.

5.1.4.2) Certificados de Eficiencia Energética
La Ley de Uso Eficiente de la Energía (Ley Nº 18.597) encomienda al MIEM la emisión de Certificados de Eficiencia Energética (CEE) para todos aquellos proyectos considerados de uso eficiente de energía que se presenten en las convocatorias correspondientes y cumplan con los requisitos generales definidos en la ley y los requisitos particulares que se definirán en cada convocatoria.

El MIEM definirá el programa anual de operaciones de mercado y los precios de referencia para las transacciones de CEE por parte del Fudaee. El objetivo de ahorros a premiar anualmente con los CEE y los precios de referencia asociados serán comunicados en cada instancia anual en concordancia a la meta evitada de energía presentada en la Sección 4).

Criterios para considerar un proyecto como de uso eficiente de la energía
La Ley 18.597, define en el Art. 2, inciso A, el concepto “uso eficiente de la energía”. La primera parte del mencionado inciso refiere a los proyectos económicamente viables que disminuyen la

energía necesaria para producir una unidad de producto o para satisfacer los requerimientos energéticos de los servicios que requieren las personas, sin disminuir el nivel de calidad.

El final del mencionado párrafo del Art. 2, agrega una nueva dimensión de la EE, dónde considera que la sustitución de fuentes energéticas tradicionales por fuentes renovables no convencionales es también considerada un uso eficiente de la energía. De acuerdo a esta definición de uso eficiente de la energía, en el caso de la generación eléctrica sólo se contabilizará el autoconsumo, descartándose el excedente que se inyecta al Sistema Interconectado Nacional (SIN).

Criterios de ponderación del ahorro
El Art. 4, inciso F de la Ley 18.597 establece que el Plan Nacional de Eficiencia Energética debe incluir una serie de criterios de ponderación del ahorro de energía estimado para la emisión de los CEE. Su objetivo es incentivar los ahorros energéticos generados en proyectos de EE.

Criterios de ponderación propuestos en este Plan:
fuentes de energía no tradicionales,
la implementación del uso eficiente de energía en el sector transporte,
la generación de desarrollo local o innovación tecnológica, y
el acceso al uso eficiente de energía de los sectores de bajos recursos.

Las líneas de promoción podrán variar con cada convocatoria a los CEE, en función de lograr alcanzar los objetivos de la meta de energía evitada (ver Capítulo 4)). La selección de cuáles se aplicarán, en qué proporciones y con qué alcance, se especificarán expresamente en cada convocatoria.

Protocolo IPMVP y Registro de Agentes Certificadores de Ahorros Energéticos
La cuantificación correcta de estos ahorros es una actividad de gran trascendencia en el desarrollo de proyectos de EE. A fin de contribuir con la adopción de un sistema de medición y verificación de calidad e internacionalmente reconocido, el MIEM impulsa la aplicación del Protocolo Internacional de Medida y Verificación (IPMVP, sigla en inglés de International Performance Measurement and Verification Protocol). Este protocolo presenta una introducción de las mejores técnicas disponibles, practicadas hoy en día, sobre la verificación de los resultados en EE, eficiencia de agua, y proyectos de energías renovables en instalaciones industriales y comerciales.

Asimismo, el MIEM promueve**3** la formación de profesionales en este protocolo, mediante la Certificación Profesional en Medida y Verificación (CMVP, sigla en inglés de Certified Measurement & Verification Professional). Esta tiene el doble objetivo de reconocer a los profesionales más calificados en el campo de la industria de la energía y de elevar el nivel profesional en general dentro del campo de la medida y verificación.

La mencionada certificación CMVP es la requerida para obtener la habilitación como Agente Certificador de Ahorros de Energía (Certificador) e integrar el Registro de Agentes Certificadores que creará el MIEM**4**, según la reglamentación correspondiente. Sólo quienes se encuentren inscriptos en el Registro podrán realizar las evaluaciones de ahorros energéticos en el marco de los CEE del Fudaee (ver Subsección 0) o en otros sistemas de reconocimiento de ahorros.

[3] En 2012 y 2014, MIEM (a través del Fudaee) patrocinó el dictado del curso y examen de certificación CMVP en Montevideo, alcanzando a más de 50 profesionales.

[4] MIEM publicará y mantendrá actualizado en su sitio web el mencionado Registro.

5.1.4.3) Fideicomiso de Eficiencia Energética
El Fideicomiso de Eficiencia Energética (FEE) es un fondo de garantías creado para alentar a las empresas a que desarrollen proyectos de EE. El mismo fue creado en diciembre de 2008, con fondos de donación del Fondo para el Medio Ambiente Mundial (GEF, sigla en inglés de Global Environment Facility), y actualmente se encuentra en un proceso de reestructuración para integrarlo al Sistema Nacional de Garantías (SiGa) a los efectos de que estos fondos sean computados como Garantías Reales Válidas. El objetivo del FEE es otorgar garantías a empresas que deseen implementar proyectos de EE y así facilitar el acceso al crédito para proyectos de EE.

La garantía máxima a emitir dependerá de si el proyecto cuenta con el aval técnico de una ESCO categoría A o de una ESCO categoría B, de un consultor en energía o de un proveedor de equipos eficientes. El monto máximo a garantizar se definirá en el Reglamento Operativo del SiGa. Las garantías cubrirán hasta un límite del 60% del monto total financiado por una Institución de Intermediación Financiera (IIF), el cual no podrá superar el 80% de la inversión total del proyecto. Las garantías se otorgan en dólares norteamericanos, pesos uruguayos o unidades indexadas, para créditos que no superen los 6 años.

Para asegurar un buen funcionamiento del instrumento, en las etapas iniciales se trabajará en conjunto con actores relevantes (ESCOs, consultores de energía, IIFs, etc.) y se realizarán seguimientos periódicos para identificar posibles barreras y buscar soluciones inmediatas. La operativa del FEE se modificará y adaptará para ajustarse a las necesidades que surjan una vez que el fondo entre en operación.

5.1.4.4) Línea de Asistencia Técnica
La Línea de Asistencia Técnica, es un fondo no reembolsable que apunta a solventar los costos de estudios de factibilidad y otros estudios necesarios para la preparación de proyectos destinados a la mejora en EE. Para dichos diagnósticos se aportarán las dos terceras parte del costo total de los estudios, con un tope máximo que se establecerá en cada convocatoria.

Los criterios de asignación de fondos serán anunciados en cada convocatoria y podrán modificarse para promover aquellos sectores que se identifiquen como prioritarios en cada caso.

La difusión de esta línea de asistencia y la utilidad de la misma entre los potenciales beneficiarios será fundamental para promover la evaluación de proyectos de EE y la posterior implementación.

5.1.4.5) Ley de Promoción y Protección de Inversiones
La Ley de Promoción de Inversiones (Ley Nº 16.906) declara de interés nacional la promoción y protección de inversiones realizadas en el territorio por inversores nacionales y extranjeros.

Dicha ley incluye en el indicador de Producción más Limpia (P+L) diversas medidas de EE y energías renovables, convirtiéndose en un instrumento más de promoción para proyectos de EE.

El MIEM se propone monitorear de forma continua los proyectos que se amparan en este indicador al aplicar a los beneficios establecidos por esta Ley. Este seguimiento permitirá visualizar e instrumentar los cambios necesarios para la mejora del sistema de incentivo con énfasis en la EE.

5.1.4.6) Programa de apoyo a Pymes
En particular, se identifica la necesidad de promover condiciones especiales de financiamiento para Pymes ya que los costos de servicios profesionales requeridos para acceder a las herramientas existentes resultan excesivos.

Con este objetivo se instrumentará un Programa de apoyo para Pymes que englobe las distintas líneas de acción y herramientas disponibles que propicien la mejora en el uso de la energía. Este

Programa busca estimular la generación de sinergias y la complementariedad con otros instrumentos disponibles en plaza para ampliar la oferta de soluciones. Entre las herramientas abarcadas se destacan:
los CEE,
el FEE,
la Línea de Asistencia Técnica, y
el Beneficio de Eficiencia Eléctrica.

Este Programa busca además mejorar la caracterización de este sector empresarial a fin de sintonizar herramientas de apoyo técnico y financiero acordes con las dificultades detectadas.

En este punto es conveniente mencionar que si bien las acciones que puedan implementar las pequeñas empresas tienden a contribuir de manera individual en poca proporción a los ahorros totales, dado que estas conforman la mayoría de las empresas del país, es importante realizar una generalización del uso de medidas de EE al que puedan acceder.

5.1.4.7) Otros instrumentos de promoción
Se evaluará la posibilidad de recurrir a mecanismos de financiación internacional de "Acciones Nacionales Apropiadas de Mitigación" (NAMAs, sigla en inglés de Nationally Appropriate Mitigation Action) para fortalecer programas de promoción de EE o impulsar el desarrollo de nuevos.

5.1.5) Gestión de la energía
La gestión energética se define como la suma de medidas planificadas e implementadas con el objetivo de utilizar la mínima cantidad posible de energía manteniendo los mismos niveles de confort y producción.

La correcta gestión de la energía es un tema crucial para cualquier organización ya que puede contribuir a mejorar su rentabilidad y ganar competitividad genuina por el uso eficiente de la energía.

En este sentido, acorde a la Organización Internacional de Normalización (ISO, sigla en inglés de International Organization for Standardization)**5**, la aplicación extendida de la norma ISO 50.0016 (Gestión de la Energía) permitirá contribuir con este objetivo, pudiendo influenciar hasta un 60% del uso mundial de la energía en los diversos sectores de la economía

En particular en el caso de Uruguay, la Encuesta de Usos y Fuentes de la Energía en el sector Industria, publicada por el MIEM en el año 2013 y que presenta resultados correspondientes al año 2011, identificó que tan solo el 12% de las plantas industriales cuenta con al menos un profesional capacitado en el uso eficiente de la energía y apenas un 7% tiene conocimiento de la norma ISO 50.001. De este estudio también se desprende que el 50% de las industrias han adoptado medidas de EE y de estas, el 43% tiene intenciones de implementar más medidas. Del restante 50%, la mayoría (70%) no tiene interés de implementar medidas de EE.

Por lo tanto, resulta relevante la creación de la figura del gestor en energía como cargo interno tanto de las empresas, como de los organismos públicos. Se trata de un rol dedicado al control, monitoreo, planificación y ejecución de acciones tendientes a la mejora del uso energético.

[5] http://www.iso.org/iso/iso_50001_energy.pdf

[6] La norma ISO 50.001 es una normativa estándar internacional desarrollada por la Organización Internacional para la Estandarización (ISO, sigla en inglés de International Organization for Standardization) basada en el modelo de sistema de gestión de mejora continua, al igual que la norma ISO 9.001 (Gestión de la calidad) y la norma ISO 14.001 (Gestión ambiental). Esta norma ayuda a las organizaciones a integrar la gestión energética en su sistema general de gestión, reduciendo los costos energéticos y la emisión de gases de efecto invernadero.

Si bien en términos generales las acciones a impulsar pueden ser aplicables a cualquier empresa u organismo público, independientemente de su tamaño, se entiende necesario diseñar instrumentos que en particular viabilicen la incorporación de la gestión de la energía en las Pymes.

En general las pequeñas y medianas empresas no cuentan con personal capacitado que pueda identificar posibles acciones de eficiencia a impulsar o que pueda consolidarse como gestor energético. A su vez, dado el tamaño de las Pymes, no suele justificarse la incorporación de personal específico que tenga a cargo estos temas.

Se identifican las siguientes líneas a impulsar, destacándose en algunos casos su aplicación específica en función del tamaño de los emprendimientos.

Gerentes o gestores energéticos
Analizar, con la mayor participación posible de todos los involucrados, mecanismos que impulsen la incorporación de gestores o responsables energéticos y de prácticas de gestión de la energía, especialmente en el caso de grandes empresas. Estos mecanismos podrán abarcar:
obligatoriedad para los sectores de uso intensivo de la energía,
incentivos a través de beneficios o premios para alentar las acciones tempranas y voluntarias realizadas.
En el caso de Pymes:
Propiciar que aquellas empresas que no puedan contratar un profesional calificado en gestión energética con dedicación exclusiva puedan contar con el asesoramiento de especialistas en EE que actúen como gerentes de energía compartidos, es decir, que asesoren a un conjunto de empresas. Estos gerentes podrán ser contratados a través de Asociaciones o Cámaras que nucleen a dichas compañías o a través de programas específicos que puedan impulsarse en conjunto con otros actores vinculados.
Realizar estudios para determinar posibles agrupaciones en las que sea conveniente implementar este programa.

Asistencia técnica general
Implementar líneas de asistencia no reembolsable para Pymes en consultorías energéticas y certificaciones de ahorros, cubriendo parcialmente los costos finales. La primera línea abracará las necesidades de diagnósticos energéticos, la segunda apoyará la medición de ahorros en las medidas implementadas.
Generar y apoyar instancias de capacitación para empresarios, que en el caso de la mayoría de las Pymes son quienes están a cargo de la toma de decisiones.
Estrechar vínculos con las Intendencias Departamentales y los centros educativos de todo el país.

Promoción de buenas prácticas
Generar y difundir información que fomente la instauración de una cultura de uso eficiente de la energía al interior de las empresas y con medidas concretas que puedan ser implementadas.
En particular para apoyar a las Pymes, identificar consumos específicos por tipo de equipos o instalaciones estándares según rama y/o proceso que permita a las empresas aprovechar oportunidades de mejora.

5.1.6) ESCOs, Consultores y proveedores de equipamiento eficiente
Desde MIEM se apoya el desarrollo del mercado de ESCOs, Consultores en Energía y proveedores de equipamiento eficiente con el objetivo de contribuir al fortalecimiento de estos actores, generando las condiciones necesarias para la ejecución de proyectos bajo el esquema de Contratos de Desempeño con los consumidores de energía.

En este marco se destacan las siguientes acciones a profundizar e implementar:

Mejorar los registros de ESCOs y Consultores de Energía y de proveedores de equipamiento eficiente para tener más información y que esta sea más dinámica y fácil de actualizar por el propio interesado y más accesible y clara para el público en general.
Continuar realizando la Categorización anual de las ESCOs con la consecuente revisión de las bases para la calificación de las empresas.
Analizar la implementación de incentivos y penalizaciones para las ESCOs en función de su desempeño con el objetivo de promover la creación de estas empresas, su desarrollo y perfeccionamiento profesional y responsable, impulsando la generación del desarrollo de sus capacidades y competencias.
Continuar organizando y apoyando instancias de formación y actualización de ESCOs, Consultores de Energía y de proveedores de equipamiento eficiente especialmente en las etapas iniciales se su actividad.
Dar amplia divulgación de los proyectos de EE desarrollados por ESCOs.
Generar alianzas y vínculos laborales a través de proyectos impulsados desde el Estado en la forma de diagnósticos energéticos, proyectos de EE y consultorías.
Realizar actividades de difusión para ESCOs y organismos del Sector Público, en el marco del esquema que habilitará a este sector a destinar los ahorros obtenidos por acciones de eficiencia al pago de contratos de desempeño (ver Subsección 0).
Diseñar los mecanismos para disponer y operar un banco de equipos de medición que se encuentre a disposición de las ESCOs y Consultores por medio de alquiler o préstamo.

5.1.7) Desempeño energético de edificaciones
El Sector Residencial, junto con el Sector Comercial y Servicios, representan un 28 % del consumo total del país**7**. Los edificios son de muy larga vida útil, lo que hace que las consecuencias de las decisiones que se toman en el momento de la construcción, perduren durante muchos años (80 años o más). Estos dos aspectos convierten a los edificios en objeto de reducción de demanda de energía, fundamentalmente en lo que hace al mantenimiento de condiciones de confort térmico y lumínico con bajo consumo de energía.

Es importante destacar que los requisitos de EE, desde el punto de vista de la envolvente edilicia, son de exigencia de los Gobiernos Departamentales, siendo estos los responsables de aprobar los permisos de construcción.

Si bien hay varios avances en lo que a EE en edificaciones refiere (ej.: las viviendas de financiación pública del Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (Mvotma), el plan de promoción de la Vivienda de Interés Social (VIS), el reglamento de aislación térmica y el Modelo de Sustentabilidad Ambiental de la Vivienda de la IM), aún hay muchas acciones para llevar adelante.

Cabe señalar que para las acciones tendientes a promover la EE que se listan a continuación es imprescindible la coordinación intersectorial (público – privado) e interinstitucional.

Al igual que para el equipamiento, las edificaciones pueden contar con un etiquetado EE que sirva como referencia para los consumidores al momento de tomar las decisiones de compra o alquiler de los inmuebles.

Esta etiqueta aporta los consumos de calefacción y refrigeración estimados en el uso de la vivienda.

Con el objetivo de lograr avances hacia la reducción del consumo en el uso de las edificaciones y la implementación de un etiquetado de EE en viviendas se plantean las siguientes acciones:

[7] Balance Nacional Energético 2013.

Determinación de línea de base de consumo de energía en viviendas
Identificar las principales características nacionales de la envolvente edilicia y el consumo de energía para acondicionamiento térmico. La determinación de la línea de base servirá para monitorear los resultados de las acciones a implementar.

Análisis costo – beneficio de las medidas de EE en edificaciones
Evaluar medidas de mejora de la EE en edificaciones determinando el costo incremental de su exigencia y los beneficios asociados en reducción de demanda de energía para acondicionamiento térmico. Esto servirá como insumo para la definición de las categorías de desempeño de las edificaciones.

Normas técnicas de desempeño
Elaborar un conjunto de normas técnicas que den soporte a la evaluación del desempeño energético y a la certificación de los edificios. Estas establecerán los principios, terminologías, métodos de cálculo y presentación de los resultados de la evaluación del desempeño energético de los edificios.

Etiquetado edilicio
Para la aplicación del método prescriptivo, estudiar la relación de la demanda energética de calefacción y refrigeración asociada a las principales características geométricas y constructivas. Esta será la base del método prescriptivo de cálculo de etiquetado. Esto derivará en la:
identificación o creación de archivos climáticos que permitan el desarrollo de simulaciones,
identificación de tipologías residenciales a adoptar para las correlaciones,
capacitación a técnicos en el uso del software de simulación, y
realización de planillas de cálculo prescriptivo para el etiquetado.
Para aquellos casos en que el método prescriptivo no sea viable, se generarán las herramientas necesarias para ofrecer un software de simulación que utilice datos del clima y de materiales nacionales.

Plan de gestión de la obtención de la etiqueta
Realizar un plan de gestión que incluirá los siguientes componentes:
Definición de roles de los actores involucrados y adecuaciones al marco jurídico y reglamentario según corresponda.
Programa de capacitación de certificadores y del sector académico, así como creación de material didáctico.
Registro de certificadores.
Implementación de medidas de difusión de la etiqueta.
Registro y control de viviendas certificadas.

Evaluación comparativa
Generar una base de datos de comparación de consumo de energía de edificios que facilitará la identificación de instalaciones con un uso deficiente de la energía y otros con grandes potenciales de mejora.
Elaborar indicadores para la identificación del nivel de eficiencia esperado de edificios similares. Se identifica la necesidad de generar este tipo de indicadores para edificios comerciales y públicos.

Sistemas de climatización
Analizar la definición de requisitos respecto de la EE global, la adecuada instalación, el dimensionamiento adecuado, el ajuste y control de los nuevos sistemas de climatización y de los que ya están instalados en los edificios existentes. En particular, se trabajará en las siguientes componentes: gestión individual de temperaturas en los sistemas centrales de calefacción (control y medición) como medida de incentivo de ahorros, y regulación en la instalación de acondicionadores de aire.

Capacitación

Desarrollar planes de capacitación y formación relacionados al mejoramiento de la calidad energética de las envolventes y en gestión energética de edificaciones coordinando con Facultad de Arquitectura de UDELAR, así como con UTU.
Elaborar planes de capacitación para técnicos para la aplicación de medidas de EE en edificios.

Concurso de vivienda eficiente: Casa Eficiente
Promover en conjunto con Facultad de Arquitectura de la UDELAR y con el MVOTMA, la creación de un concurso de diseño de una vivienda eficiente. Esta vivienda será demostrativa de tecnologías eficientes y la aplicación de energías renovables.

5.2) Acciones Sectoriales
Como se menciona al inicio del Capítulo 5), además de las acciones o instrumentos de alcance general, este plan contempla aquellas acciones con un enfoque sectorial.

Cabe mencionar que los distintos sectores pueden aplicar, además, a las herramientas e instrumentos de promoción descriptos en la subsección anterior.

5.2.1) Sector Residencial
Gestión de la demanda
Continuar con el proceso de revisión de las tarifas de los energéticos buscando que reflejen los costos de abastecimiento, analizando la focalización de descuentos comerciales o subsidios para poblaciones de menores recursos. Esta revisión se realizará con el enfoque de mantener una lógica de promoción del uso racional de los energéticos.
Diseñar mecanismos financieros que impulsen el recambio de equipamiento, priorizando en primera instancia, aquellos que representan una fuerte carga para la economía de los hogares. Estas líneas abarcarán equipos de diversas fuentes por lo que se analizará la conveniencia de implementarlas en conjunto con las empresas energéticas.
Generar instrumentos que faciliten la mejora de la EE en viviendas existentes (ej. planes de créditos verdes, planes de recambio de equipamiento, etc.). Las mejoras implementadas redundarán en menores costos operativos y en el aumento de confort y salubridad en las viviendas.
Promover la realización de un proyecto piloto del uso de redes inteligentes en la red de distribución eléctrica con fines residenciales. En tal sentido se plantea:
Incorporar contadores de energía eléctrica digitales, con capacidades avanzadas de telegestión y telecontrol.
Incorporar elementos de la industria nacional.
Promover un piloto de nuevos esquemas tarifarios con precios variables según la hora o día, etc., más dinámicos que la Tarifa Doble Horario Residencial disponible actualmente.
Evaluar la posibilidad de permitir al distribuidor de energía eléctrica gestionar el apagado de equipos con alto consumo[8] en horarios pico en la residencia de su cliente, previo acuerdo de las condiciones entre las partes. Esto puede implementarse en conjunto con incentivos económicos y topes anuales de horas de corte, entre otros.

Plan Solar
El Decreto 50/12 establece que el Plan Solar de adopción de calentadores de agua solares tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2014, correspondiendo su revisión en el correr del año 2015, manteniendo hasta dicha revisión la operativa vigente. Los nuevos pasos a dar en materia de incorporación de energía solar a nivel residencial son:

Instrumentar la gestión en línea por parte de los distintos actores involucrados.
Analizar las acciones a tomar para derribar las barreras a la incorporación de esta tecnología a través de la adhesión al Plan Solar.

[8] Por ejemplo, calentadores acumuladores eléctricos de agua o equipos de acondicionamiento de aire en verano.

Regularidad y sostenibilidad del acceso en hogares de bajos recursos
Con el fin de promover la regularidad y sostenibilidad del acceso en hogares de bajos recursos se impulsarán, entre otras, las siguientes medidas son:

Promover el uso de tecnologías apropiadas que permitan un menor consumo de energía en los hogares de bajos recursos cubriendo los principales usos residenciales con equipamiento y soluciones eficientes.
Impulsar un programa de auditorías energéticas en viviendas sociales que permitan identificar las acciones y medidas simples que puedan ser adoptadas e implementadas. Esto se combinará con un programa de capacitación específico que atienda las particularidades estructurales de la vivienda a tener en cuenta para estos sectores. De esta forma se buscará dar sostenibilidad al acceso a los energéticos en condiciones de regularidad y seguridad.
Acompañar los procesos de regularización del acceso a los energéticos con fuertes campañas de educación y sensibilización hacia la población involucrada.
Realizar la evaluación de resultados de la fase piloto de implementación del Programa Canasta de Servicios**9** y, en función de esta, definir su expansión, adecuación o el diseño de nuevas acciones que den respuesta a la problemática que este enfrenta.
5.2.2) Sector Industrial
Este sector es el que más uso hace de los instrumentos generales descritos en la Sección 0, específicamente aquellos vinculados a beneficios fiscales en el marco de la Ley de Promoción de Inversiones.

Asimismo, es de esperar que la industria sea uno de los actores principales en las convocatorias de asignación de fondos para la realización de diagnósticos energéticos, en la aplicación al FEE (ver Subsección 00) y en la postulación a los CEE (ver Subsección 0).

Existen otras líneas de acción específicas para el sector, algunas de las cuales ya están operativas y sobre las cuales es necesario continuar trabajando, y otras nuevas a impulsar.

Beneficio de Eficiencia Eléctrica en la Industria
Se reeditará este instrumento, en forma periódica y sostenida, y se buscará adecuarlo o extenderlo a otros sectores de actividad.

Energía Solar Térmica en la Industria
La Ley Nº 18.585 de Promoción de la Energía Solar Térmica prevé en su artículo 7º que “A partir de los seis meses de promulgada la presente ley, el Ministerio de Industria, Energía y Minería podrá exigir, a todos los nuevos emprendimientos industriales o agroindustriales, una evaluación técnica de la viabilidad de instalación de colectores solares con destino al ahorro energético por precalentamiento de agua”. El Artículo 1º del Decreto Nº 451/011 define los requerimientos para la evaluación técnica de viabilidad.

Con miras a instrumentar el mencionado artículo, en la actualización de la Encuesta de Usos y Fuentes en el sector Industria, publicada por el MIEM en el año 2013 y que presenta resultados correspondientes al año 2011, se incluyeron oportunamente preguntas relacionadas con el consumo de agua caliente en las diferentes ramas de actividad del sector a efectos de identificar aquellas intensivas en el consumo de agua caliente sanitaria.

**9** Programa interinstitucional cuyo objetivo general es facilitar el acceso de los hogares de menores recursos a servicios de energía y agua desde un abordaje multidimensional, articulando tarifas subsidiadas de los servicios con la promoción de una cultura de uso eficiente y seguro de los recursos.

En base a los resultados de esta encuesta, realizar una recomendación técnica acerca de la pertinencia de tornar exigible o no la evaluación técnica de viabilidad y en cuáles ramas de actividad industrial.

Energía Eólica en la Industria
El Decreto 158/012 habilita la instalación de eólica a los consumidores industriales y fija las condiciones de contratación con la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE). De forma adicional, el Decreto 433/012, establece el precio de la energía demandada al sistema y su forma de cálculo y actualización, entre otros aspectos. En este marco, a la convocatoria que finalizó el día 28 de mayo de 2014 se presentaron ofertas por un total de 6,7 MW de los cuales 4,9 MW están en proceso de construcción.

Revisar las causas de la baja adhesión, evaluando la conveniencia de mantener el esquema de promoción.

Mejora de la información de base de la Industria
Impulsar la realización de diagnósticos energéticos que permitan caracterizar los equipos y rendimientos asociados a los distintos usos y fuentes de energía a efectos de identificar las mejores oportunidades de acciones de EE por subsector.
Como resultado de este estudio, elaborar, para aquellos casos en que sea posible, información acerca de las mejores prácticas y tecnologías en cada subsector que pueda ser de utilidad para las industrias de esa rama.
Generar sinergias e intercambios de información entre los diversos organismos estatales que solicitan periódicamente informaciones similares a las industrias, a efectos de disminuir estas instancias, y por tanto, la carga administrativa y de gestión, tanto de los industriales como del Estado.

Difusión de las herramientas disponibles para implementar acciones en EE
Desarrollar nuevas acciones de difusión vinculadas a los beneficios resultantes para las empresas, proyectos exitosos y herramientas disponibles para la implementación de acciones de EE, entre otros, con el fin de captar el interés de un mayor número de plantas en relación a estos temas

5.2.3) Sector Transporte
En el sector transporte existe un importante potencial de reducción de consumo ya sea por medio de la incorporación de tecnologías más eficientes, incorporación de pautas de conducción eficiente o por la sustitución y optimización de medios y modos de transporte.

La diversidad de actores involucrados en la temática es una de las dificultades a superar a la hora de promover una política nacional integrada. Con el desafío de impulsar acciones coordinadas se conformó en abril de 2014 un Grupo Interinstitucional de Eficiencia Energética en el Transporte. El mismo está integrado por representantes del Ministerio de Transporte y Obras Públicas (MTOP); el Mvotma, a través de la Dirección Nacional de Medio Ambiente (Dinama); UTE; la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (Ancap); la Intendencia de Montevideo (IM); y el MIEM. Al año de su conformación, este ha demostrado ser un importante ámbito de intercambio y generación de sinergias, razón por la cual se continuará propiciando su convocatoria.

A continuación se detallan las líneas de trabajo que se impulsarán desde el MIEM:

Información de base y escenarios
Realizar caracterizaciones periódicas del parque vehicular que incluyan un relevamiento de consumos específicos y recorridos medios. Estas caracterizaciones proporcionarán la base que permitirá profundizar el conocimiento del sector.

Profundizar en el estudio del vínculo entre energía y transporte, buscando contar con un diseño de escenarios de penetración de tecnologías eficientes y fuentes en el sector transporte. Estos escenarios realimentarán las proyecciones de demanda en este sector.
Analizar los programas informáticos de gestión de flotas existentes y realizar charlas sobre el uso de los mismos con el objetivo de presentar los beneficios que estos brindan para la gestión eficiente.
Continuar realizando pruebas con vehículos de distintas tecnologías y en las distintas modalidades posibles para contar con la información actualizada para el diseño de políticas.

Programa de Etiquetado Vehicular
Realizar la difusión del rendimiento de combustible de vehículos livianos según la norma nacional (UNIT 1130:2013) y, como se menciona en la Sección 0, incorporar los vehículos al Sistema Nacional de Etiquetado de EE.
Complementar la difusión de la EE de los automotores con artículos de divulgación sobre el etiquetado vehicular.
Analizar, a partir de datos de encuestas e información de ventas de vehículos, las tendencias del mercado y las repercusiones del etiquetado de EE de vehículos.
Evaluar la necesidad y viabilidad de la instalación de un laboratorio nacional de ensayo y/o la posibilidad de potenciar la complementariedad regional.

Cursos de Técnicas de Conducción Eficiente y medición de resultados
Continuar con el dictado de cursos de capacitación en técnicas de manejo eficiente para conductores profesionales. Realizar la medición de los resultados en cuanto a la reducción en el consumo de combustibles y seguimiento de los conductores formados.
Reforzar la difusión de las técnicas de conducción eficiente hacia un público masivo.
Analizar con las intendencias y academias de conducir, la incorporación de las técnicas de conducción eficiente en los cursos que habilitan a la realización de las pruebas de obtención de la libreta de conducir.

Inspección vehicular en el transporte carretero para vehículos pesados
Relevar, en coordinación con la Dirección Nacional de Transporte (DNT) del MTOP, los criterios de la Sociedad Uruguaya de Control Técnico de Automotores (Sucta) para la inspección técnica de vehículos pesados. Se buscará la redefinición de estos de forma de incorporar conceptos de EE.
Analizar la adopción de ensayos de rendimiento energético y emisiones y la consolidación de infraestructura para abarcar el total de inspecciones y controles posteriores de cumplimiento.

Renovación y reconversión del parque nacional vehicular de pasajeros y de carga
Promover la sistematización y el análisis de los resultados de los instrumentos de promoción que están operativos a la fecha, impulsándose las herramientas más adecuadas para la transformación del sistema de transporte de pasajeros permitiendo la incorporación de nuevas fuentes de energía.
Evaluar la realización de modificaciones necesarias al Fideicomiso de Administración del Boleto (conocido también como Fideicomiso del Gasoil) de modo de que genere incentivos a la adopción de medidas de EE y a la incorporación de vehículos de mejor desempeño.
Analizar, junto con el MEF, las alternativas de reintegros y exoneraciones impositivas vigentes y la promoción de nuevas herramientas para la incorporación de fuentes de energía no tradicionales en nuestro país en el Sector Transporte.
Estudiar el diseño de mecanismos de financiamiento que permitan la renovación del parque de camiones.

Cambios modales: transporte colectivo de pasajeros y cargas
Continuar analizando, en conjunto con la IM, la incorporación de modos eléctricos colectivos en transporte urbano (BRT [Bus Rapid Transit, por sus siglas en inglés]) para Av. Italia y otros posibles corredores de transporte urbano.
Analizar otras soluciones que permitan mejorar la calidad del sistema e incentivar su uso por parte de la población. Esto implica diseñar distintas opciones de sistemas que permitan a las personas

acceder a sus demandas de movilidad de manera sostenible, tanto energética como ambientalmente y que permita el uso racional de los espacios urbanos existentes.
Generar vínculos con la Administración de Ferrocarriles del Estado (AFE), la Administración Nacional de Puertos (ANP), el MTOP, el Clúster Naval y otros actores logísticos, a fin de aportar en el análisis del potencial de ahorro energético del cambio modal en el transporte de cargas.

5.2.4) Sector Comercial y Servicios
Complementario a las herramientas de promoción del uso eficiente de la energía de aplicación general que se detallan en la Sección 0, se señalan, a continuación, otras acciones aplicables al sector:

Promoción de la incorporación de la Energía Solar Térmica
La Ley de Promoción de la Energía Solar Térmica (Ley 18.585, ver Subsección 0) y sus decretos reglamentarios, entre otros objetivos, buscan incrementar la participación de la fuente solar en los subsectores prioritarios e intensivos en el consumo de energía para el calentamiento de agua.

En este sentido, el sector de actividad en que se ha verificado mayor dinamismo en la incorporación de EST es el Sector Comercial y Servicios, en general y en el hotelero, en particular. Esto es producto, mayormente, de la verificación de la conveniencia de sustitución de fuentes y la posibilidad de aplicar para este tipo de inversión los instrumentos de exoneraciones fiscales previstas en la Ley de Promoción de Inversiones.

Por los beneficios expuestos, así como también por la obligatoriedad establecida por la Ley 18.585 para nuevos emprendimientos con consumo intensivo de energía para calentamiento de agua, se espera que la EST continúe incrementando su participación en este sector.

Sello de eficiencia energética para emprendimientos
Impulsar acciones para hacer del logo de eficiencia energética una marca y reconocimiento de calidad en la materia.
En una primera instancia esta medida apunta al sector turístico. En una segunda mirada, se identificará otros sectores donde se puedan desarrollar acciones similares.
De esta forma, la EE se plantea como un valor agregado más, otorgando prestigio al emprendimiento, identificándolo y diferenciándolo del resto.

5.2.5) Sector Público
El Estado debe ser ejemplo paradigmático de una gestión eficiente, dinámica y moderna, liderando la instrumentación de la política, en y desde las instituciones públicas. Es este destaque el que lleva a que se describan sus líneas de acción por separado, cuando en realidad, desde el eje de la demanda de energía a nivel nacional, el Sector Público es modelado dentro del Sector Comercial y Servicios.

Se implementará un programa específico para el Sector Público, que involucre a todo el Estado, con el objetivo de optimizar su consumo energético por medio de la adopción de una política de reducción sostenible del mismo, lo que a su vez impulsará el desarrollo de la industria y las capacidades nacionales, en tanto permitirá el fortalecimiento de las empresas de servicios de eficiencia energética.

El MIEM liderará este programa través de las siguientes acciones:
Plan de capacitación y sensibilización dirigido a los funcionarios y público de cada organismo.
Asistencia en la elaboración del Plan Estratégico de EE de las instituciones.
Seguimiento y evaluación de los planes determinando indicadores transversales a todo el Sector Público y particulares en cada organismo y para cada medida.
Conformación una plataforma de información de los organismos públicos que permita monitorear la evolución de los consumos en tiempo real.

Difusión y reconocimiento de los logros alcanzados por cada unidad de gestión.
Seguimiento del material o equipamiento que los proveedores del Estado oferten para las medidas a implementar en los planes, asegurando el cumplimiento de criterios de EE y los requerimientos preestablecidos.

Para alcanzar las metas del programa las unidades de gestión generarán Planes Estratégicos de EE los que contemplarán las siguientes características y líneas estratégicas:
Considerar el Plan como política institucional, y contar con el involucramiento de las máximas autoridades del organismo.
Definir un Referente Energético (RE) por edificio o instalación pública para la identificación de las necesidades, implementación y seguimiento del Plan. Estos RE deberán contar con las capacidades técnicas, operativas y de decisión institucional para implementar las iniciativas que se planifiquen.
Contemplar el conjunto de medidas de EE a implementar y sus indicadores de seguimiento de implementación, particularmente aquellas asociadas al tipo de tecnología que se utiliza, así como relevamiento de las características edilicias. Este punto a su vez servirá como insumo a la base de datos y al inventario de los equipos del Estado.

A continuación se presentan otras líneas de acción que se están desarrollando y que se continuarán profundizando. Cabe señalar que algunas de estas herramientas podrán estar comprendidas en los planes que desarrollen los organismos.

Diagnósticos o auditorías energéticas
En cuanto a la Reglamentación y puesta en operación del Art. 59 de la Ley 18.834, promover la información y capacitación a los organismos públicos sobre cómo hacer uso del mecanismo. En particular en cuanto a contratos remunerados por desempeño con ESCOs registradas en el MIEM, en los cuales la inversión sea financiada íntegra o parcialmente por la ESCO, se podrán disponer para el pago de estos de hasta el 100% de los ahorros generados en el consumo del suministro objeto del contrato.

Compras estatales de artefactos, vehículos o maquinarias
Se impulsará la adopción de criterios de evaluación en las compras estatales, que consideren el costo inicial y el costo de uso durante la vida de los equipos. Para ello desde el MIEM se desarrollarán:
criterios, pliegos tipo y recomendaciones en el sistema de compras estatales apuntando hacia un uso racional y eficiente de la energía, y
herramientas de información online y aplicaciones web para facilitar la comparación de tecnología de acuerdo a las diferentes condiciones de uso.

Alumbrado público
En Uruguay el alumbrado público (AP) es competencia de las Intendencias Departamentales, salvo lo que refiere a iluminación de rutas nacionales que se encuentra en el ámbito del MTOP. En este sentido, desde el Gobierno Central se han impulsado mecanismos de promoción para incentivar la EE de los sistemas de AP, dentro de los cuales se destacan los Planes Departamentales de EE en AP.

Para esto se conformaron comisiones de trabajo interinstitucionales con la participación de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP) , el MIEM , UTE y el Congreso de Intendentes.

En este marco se establecen las siguientes líneas de acción:
Avanzar en la reglamentación para la incorporación de estos artefactos al Sistema Nacional de Etiquetado de Eficiencia Energética.
Actualizar el inventario y estado de situación del AP a nivel nacional al 2015 y en forma periódica. Impulsar, además, el registro de las redes con sus características en sistema de información geográfica (GIS, sigla en inglés Geographical Information System).

Trabajar en colaboración con UTE en el seguimiento conjunto de las instalaciones e inventarios actualizados y georreferenciados, promoviendo la facilidad del seguimiento del consumo energético y su costo asociado tanto en la factura como en el sistema informático. A su vez se incorporará información sobre fallas en la red, del mismo modo que se viene trabajando en este aspecto para el sector residencial.
Generar un espacio virtual específico para las Intendencias Departamentales donde se incluirá el material de referencia de forma accesible y práctica, se incorporarán los cronogramas y objetivos anuales para los proyectos de eficiencia, enlaces al listado de proveedores de equipos eficientes y ESCOs y se difundirán cursos o capacitaciones en la materia.

5.2.6) Sector Actividades Primarias (Agro, Minería y Pesca)
La actividad primaria tiene una baja incidencia en el consumo de energía nacional y no se cuenta con información desagregada y de buena calidad, lo que ha generado que a la fecha no se hayan impulsado líneas específicas de acción para la promoción del uso eficiente de la energía en este sector.

En este sentido, se señalan las siguientes líneas de acción:

Iniciar las actividades pertinentes a mejorar la calidad de la información que se dispone con el fin de poder promocionar adecuadamente la EE en este Sector.
Generar contactos con otros organismos y ministerios, cámaras agropecuarias y empresariales vinculadas, importadores de maquinaria agroindustrial relacionada, etc., a fin de generar sinergias en las políticas a impulsar.

Independientemente de lo anterior, este sector accede a todas las distintas líneas de acción y herramientas de aplicación transversal introducidas en la Sección 0.

Bibliografía y referencias
Departamento de Clima y Confort en la Arquitectura (Decca) de la Facultad de Arquitectura de la Udelar (FARQ – Udelar), proyecto de investigación financiado por el Programa de Desarrollo Tecnológico (PDT) de la Dicyt del MEC, “Pautas de diseño bioclimático para optimizar condiciones de confort y uso de energía en el sector residencial financiado por organismos públicos para Uruguay, caso de Clima complejo” [En línea] http://www.farq.edu.uy/ic/files/2012/03/documento-final_proyPDT06.pdf

Centro de Producción Más Limpia, Universidad de Montevideo (UM), Centro de Investigación e Innovación Tecnológica de Montevideo, (2009) “Desarrollo de un estudio del potencial de cogeneración en Uruguay” [En línea] http://www.eficienciaenergetica.gub.uy/archivo/documents/RESUMEN_COGENERACI%C3%93N_V3-2.pdf

MIEM (2013), “Diseño de instrumentos de mercado para captar el potencial de cogeneración en Uruguay” [En línea] http://www.dne.gub.uy/publicaciones-y-estadisticas/eficiencia-energetica

MIEM (2013), “Estrategia Nacional: Hacia una iluminación eficiente y sostenible” [En línea] http://www.dne.gub.uy/publicaciones-y-estadisticas/eficiencia-energetica

MIEM (2013), “Resultados de la encuesta de iluminación 2013” [En línea] http://www.dne.gub.uy/publicaciones-y-estadisticas/eficiencia-energetica

MIEM (2014), “Estudio de Demanda: Escenarios” [En línea] http://www.dne.gub.uy/publicaciones-y-estadisticas/planificacion-y-balance/estadisticas

MIEM (2014), “Estudio de Demanda: Resultados” [En línea] http://www.dne.gub.uy/publicaciones-y-estadisticas/planificacion-y-balance/estadisticas

MIEM (2013), “Balance Energético Nacional” [En línea] http://www.dne.gub.uy/publicaciones-y-estadisticas/planificacion-y-balance/estadisticas

MIEM (2013), “Construcción de Escenarios Socioeconómicos 2012-2035 para prospectiva energética” [En línea] http://www.dne.gub.uy/publicaciones-y-estadisticas/planificacion-y-balance/estadisticas

MIEM (2013), “Informe Encuesta de Iluminación Residencial” [En línea] http://www.dne.gub.uy/publicaciones-y-estadisticas/planificacion-y-balance/estadisticas

MIEM (2013), “Encuesta de consumo y uso de la energía en la industria” [En línea] http://www.dne.gub.uy/publicaciones-y-estadisticas/planificacion-y-balance/estadisticas

MIEM (2013), Información estadística publicada [En línea] http://www.dne.gub.uy/web/energia/-/series-estadisticas-de-energia-electrica-

MIEM (2012), “Informe de Encuesta de Leña” [En línea] http://www.dne.gub.uy/publicaciones-y-estadisticas/planificacion-y-balance/estadisticas

MIEM (2012), “Estudio sobre el consumo de leña industrial 2010 - 2012” [En línea] http://www.dne.gub.uy/publicaciones-y-estadisticas/planificacion-y-balance/estadisticas

MIEM (2006), “Estudio de consumos y usos de la energía 2006” [En línea] http://www.dne.gub.uy/publicaciones-y-estadisticas/planificacion-y-balance/estadisticas

MIEM (2005), “Política Energética 2005-2030”, [En línea] http://www.dne.gub.uy/

Fundación Bariloche (FB Argentina); Programa de Estudios e Investigaciones en Energía (PRIEN Chile) (2008), “Estudios de base para el diseño de estrategias y políticas energéticas: relevamiento de consumos de energía sectoriales en términos de energía útil a nivel nacional.”, Asistencia técnica para la modernización de servicios públicos en Uruguay OPP-BM 4598-UR-PNUD-URU/01/010, Montevideo, diciembre. [En línea] http://www.dne.gub.uy/web/energia/-/estudio-de-consumos-y-usos-de-la-energia-2006

Fundación Bariloche (FB Argentina), Programa de Estudios e Investigaciones en Energía (PRIEN Chile), MIEM (2011), “Estudio del potencial de ahorro de energía mediante mejoramientos en la eficiencia energética en Uruguay” [En línea] http://www.dne.gub.uy/eventos-y-cursos/eficiencia-energetica/-/asset_publisher/YuSMhz3gTidO/content/actividades-durante-el-2011

Mattos, J.; Masoller, S.; Mena, C. (2013), “La economía de la eficiencia energética”, 4° Encuentro Latinoamericano de Economía de la Energía, Paper ID: 367, Montevideo, 8 - 9 abril. http://aladee.org/elaee2013/index.php.

Anexo - Marco Jurídico Institucional

| | Nº | Fecha | Descripción |
|---|---|---|---|
| Resolución MIEM | | 28/11/2014 | Reglamentación del Etiquetado de Eficiencia Energética de Acondicionadores de Aire. |
| Resolución MEF | | 04/04/2014 | Reducción del arancel de importación de ómnibus híbridos y eléctricos. |
| Resolución IM | 2365/14 | 09/06/2014 | Resolución IM. Incorpora al Volumen XV del Digesto Departamental los requisitos a cumplir por los equipamientos de energía solar térmica que se instalen en las edificaciones de obra nueva o rehabilitación integral en Montevideo. |
| Resolución Ursea | 067/013 | 06/06/2013 | Se autoriza el ingreso de muestras de aparatos de refrigeración eléctricos que no hubieren demostrado el cumplimiento de la reglamentación del etiquetado de eficiencia energética. |
| Resolución MIEM | 33/013 | 15/04/2013 | Reglamentación de etiquetado. |
| Decreto | 74/013 | 04/03/2013 | Exoneración de arancel externo común a LFCs E14, E27 y E40. |
| Resolución Ursea | 010/013 | 06/02/2013 | Resolución Ursea 010-013 del 06-02-2013. |
| Resolución MIEM | 219/012 | 23/11/2012 | Prórroga de 90 días para la adhesión obligatoria a las etiquetas de eficiencia energética para aparatos de refrigeración eléctricos. |
| Resolución MIEM | 588/012 | 27/11/2012 | Sobre cálculo de aportes que deberán pagar las empresas distribuidoras de gas. |
| Resolución MIEM | 171/012 | 03/10/2012 | Sustitutivo Art. 25 del Decreto 451 de 19 de diciembre de 2011. |
| Resolución MIEM | 165/012 | 18/09/2012 | Prórroga del plazo de vigencia de la etapa transitoria de evaluación de conformidad de los calentadores de agua eléctricos de acumulación. |
| Resolución Ursea | 139/012 | 08/08/2012 | Prórroga de 90 días para la adhesión obligatoria a las etiquetas de eficiencia energética para aparatos de refrigeración eléctricos. |
| Decreto | 246/012 | 02/08/2012 | Actualización de Imesi para vehículos. |
| Decreto | 232/012 | 20/07/2012 | Facturaciones pasibles de obtener el subsidio establecido por el artículo 12 de la ley 18.860 del 23 de diciembre 2011. |
| Resolución Ursea | 129/012 | 19/07/2012 | Habilita hasta el 31/12/12 la comercialización minorista de inventarios de calentadores de agua eléctricos de acumulación comprendidos por el etiquetado de eficiencia energética, existentes al 1/08/2012, que no cuenten con la autorización de Ursea al uso de la etiqueta. |
| Resolución MIEM | 069/2012 | 30/05/2012 | Prórroga del plazo de vigencia de la etapa transitoria de evaluación de conformidad de Aparatos de Refrigeración Eléctricos de Uso Doméstico. |
| Decreto | 154/012 | 14/05/2012 | Se aprueba el Plan Coyuntural de Ahorro Energético 2012 para el sector público. |
| Resolución MIEM | 048/12 | 26/04/2012 | Prórroga del plazo de vigencia de la etapa transitoria de evaluación de conformidad de los Calentadores de Agua Eléctricos de Acumulación. |

| | Nº | Fecha | Descripción |
|---|---|---|---|
| Decreto | 86/012 | 22/03/2012 | Aprobación del Fideicomiso Uruguayo de Ahorro y Eficiencia Energética (Fudaee) |
| Resolución Ursea | 057/012 | 21/03/2013 | Reglamentación de Autorización de Sistemas prefabricados de energía solar térmica. Plan Solar Fase 1 |
| Decreto | 99/012 | 27/03/2012 | Modificación de categorías y tasas aplicables de Imesi a los vehículos híbridos. |
| Resolución MIEM | 955/11 | 17/02/2012 | Reglamentación del Etiquetado de Eficiencia Energética de Lámparas Fluorescentes Compactas. |
| Resolución MIEM | 956/11 | 14/02/2012 | Reglamentación de Etiquetado de Eficiencia Energética de Refrigeradores. |
| Ley | 18.860 | 23/12/2011 | Subsidios para la extensión y fomento de la eficiencia energética de los sistemas de AP departamentales. |
| Decreto | 451/011 | 19/12/2011 | Decreto (Nº 451/011) Reglamentario de la Ley Solar Nº 18.585 |
| Decreto | 424/011 | 06/12/2011 | Promoción de suscripciones de contratos de compraventa de energía eléctrica |
| Decreto | 359/011 | 11/10/2011 | El MIEM establecerá las modalidades y plazos de aplicación del Sistema Nacional de Etiquetado de Eficiencia Energética. |
| Resolución IM | 3346/11 | 25/07/2011 | Resolución IM. Aprueba los Objetivos y Estrategias de la Institución en materia energética en relación a la energía según los avances del Plan Estratégico de Energía de Montevideo (Pedem). |
| Decreto | 131/011 | 06/04/2011 | Prórroga del plazo de vigencia de la etapa transitoria de evaluación de conformidad de los Calentadores de Agua Eléctricos de Acumulación |
| Resolución MIEM | 099/011 | 30/03/2011 | Resolución Ursea. Habilita hasta el 31/08/2011 la comercialización minorista de inventarios de equipos comprendidos por el Etiquetado de Eficiencia Energética, existentes al 1/04/2011, que no cuenten con la autorización de Ursea al uso de la etiqueta. |
| Decreto | 116/011 | 23/03/2011 | Fiscalización de los Productos comprendidos en el Sistema Nacional de Etiquetado de Eficiencia Energética. |
| Ley | 18.719 | 05/01/2011 | Ley de Presupuesto. Introduce cambios a la Ley 18.597 de Uso Eficiente de Energía en los artículos: Nº 118, 821, 822, y 824. |
| Decreto | 411/010 | 30/12/2010 | Modificación de tasas de Imesi aplicables a los vehículos utilitarios y de pasajeros |
| Decreto | 367/010 | 10/12/2010 | Se encomienda a UTE la celebración de contratos especiales de compraventa con proveedores que produzcan energía eléctrica en el territorio nacional a partir de biomasa. |
| Decreto | 329/010 | 05/11/2010 | Etiquetado de Eficiencia Energética para Aparatos de Refrigeración Eléctricos de Uso Doméstico. |
| Resolución MIEM | 3466/10 | 28/10/2010 | Resolución referente a la Creación de la Unidad de Eficiencia Energética en el ámbito de la Dnetn. |

| | Nº | Fecha | Descripción |
|---|---|---|---|
| Decreto | 314/010 | 20/10/2010 | Consideraciones que se deberán tener en cuenta en pliegos de licitaciones y llamados de compra de colectores solares por parte de la administración central. Pliego de condiciones técnicas. |
| Decreto | 221/010 | 14/07/2010 | Se deja sin efecto el PAEE 2008. |
| Decreto | 173/010 | 01/06/2010 | Autorización a los suscriptores conectados a la red de distribución de baja tensión a instalar generación de origen renovable eólica, solar, biomasa o mini hidráulica. |
| Decreto | 152/010 | 06/05/2010 | Plazo para firma de acuerdos de EE con el MIEM |
| Decreto | 428/009 | 22/09/2009 | Etiquetado de Eficiencia Energética para Lámparas Fluorescentes Compactas. |
| Decreto | 429/009 | 22/09/2009 | Sistema Nacional de Etiquetado de Eficiencia Energética. |
| Decreto | 430/009 | 22/09/2009 | Etiquetado de Eficiencia Energética para Calentadores de Agua de Acumulación Eléctricos. |
| Ley | 18.597 | 21/09/2009 | Promoción del Uso Eficiente de la Energía. Creación de la Unidad de Eficiencia Energética dentro de la Dnetn del MIEM. Definición de un Plan Nacional de Eficiencia Energética. Establecimiento del Sistema Nacional de Etiquetado de Eficiencia Energética. Creación del Fideicomiso Uruguayo De Ahorro y Eficiencia Energética. |
| Ley | 18.585 | 18/09/2009 | Promoción de la Energía Solar Térmica. |
| Decreto | 354/009 | 03/08/2009 | Promoción de la conversión de equipos y/o incorporación de procesos destinados al Uso Eficiente de la Energía y de los servicios brindados por ESCOs. |
| Resolución MIEM | 2928/09 | 20/07/2009 | Reglamentación municipal de aislación térmica. |
| Resolución MIEM | 1126/08 | 22/12/2008 | Constitución del Fideicomiso de Eficiencia Energética. |
| Decreto | 527/008 | 29/10/2008 | Creación del Plan Energético Institucional para el Sector Público (fijación de metas mínimas de ahorro). Prohibición para el Sector Público de adquirir lámparas incandescentes a partir del año 2010. |
| Decreto | 443/008 | 17/09/2008 | Establece modificaciones al Decreto 455/007 de la Ley de Promoción de Inversiones (Nº 16.906) en cuanto a plazos y criterios. |
| Decreto | 418/008 | 31/08/2008 | Deja sin efecto las medidas ampliatorias de ahorro establecidas en el Decreto 236/008. |
| Decreto | 408/008 | 21/08/2008 | Instrumentación de un esquema de subsidios para reconvertir los sistemas de AP y promover la medición de la energía empleada. |
| Resolución MIEM | | 26/05/2008 | Habilitación de iluminación nocturna para actividades deportivas al aire libre, reduciéndola al 50% de la capacidad instalada. |

| | Nº | Fecha | Descripción |
|---|---|---|---|
| Decreto | 236/008 | 12/05/2008 | Medidas ampliatorias de ahorro obligatorias para: todos los usuarios de UTE, usuarios de locales comerciales, de servicios y similares, y espectáculos públicos y actividades culturales, artísticas y deportivas. |
| Decreto | 212/008 | 14/04/2008 | Aplicación del Plan de Ahorro de Energía Eléctrica 2008. Creación de Grupo Técnico para auditar el grado de cumplimiento del PAEE. |
| Resolución MIEM | | 14/01/2008 | Ajuste del PAEE para verano. |
| Decreto | 455/007 | 26/11/2007 | Nueva Reglamentación de la Ley de Promoción de Inversiones (Nº 16.906) que amplía los beneficios fiscales a los que puede acceder una inversión. |
| Ley | 18.172 | 31/08/2007 | Dispone que el Poder Ejecutivo implemente el subsidio de los gastos de AP que realizan los Gobiernos Departamentales. Ley 18172_01 / Ley 18172_02 / Ley 18172_03 / Ley 18172_04 |
| Resolución MIEM | | 18/10/2006 | Se deja sin efecto el PAEE 2006. |
| Decreto | 311/006 | 04/09/2006 | Establecimiento del Horario de Verano. |
| Resolución MIEM | | 29/05/2006 | Extensión de las medidas de ahorro a todos los usuarios de energía eléctrica. |
| Resolución MIEM | | 28/04/2006 | Aplicación de medidas de ahorro y uso eficiente de la energía eléctrica. Obligatorio para el Sector Público y voluntario para residencias y comercios. |
| Resolución MIEM | | 11/08/2004 | Se acepta donación otorgada a la República Oriental del Uruguay por el B.I.R.F. |
| Ley | 16.906 | 07/01/1998 | Declárase de interés nacional la promoción y protección de las inversiones realizadas por inversores nacionales y extranjeros en el territorio nacional. |

### *Decreto Nº 289/015- Reglamenta el artículo 59 de la Ley Nº 18.834*

De 26 de octubre de 2015, publicado en D.O. el 4 de noviembre de 2015. Reglamenta el artículo 59 de la Ley Nº 18.834.

VISTO:
El artículo 59 de la Ley No. 18.834, de 4 de noviembre de 2011;

RESULTANDO:
I) Que el mismo estableció que los Incisos del Presupuesto Nacional que celebren contratos remunerados por desempeño con empresas de servicios energéticos registradas en el Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM), podrán disponer para el pago de los mismos de hasta el 100% (ciento por ciento) de los ahorros generados en el consumo del suministro objeto del contrato;
II) Que el artículo referido prevé que será la reglamentación a ser dictada por el Poder Ejecutivo la que determine las condiciones en las cuales se aplicará dicha norma legal;

CONSIDERANDO:
I) Que de conformidad con la Ley No. 18.597, de 21 de setiembre de 2009, es de interés nacional el uso eficiente de la energía con el propósito de contribuir con la competitividad de la economía nacional, el desarrollo sostenible del país y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero en los términos establecidos por el Convenio Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático;
II) Que la ley define el uso eficiente de la energía como “todos los cambios que resulten en una disminución económicamente conveniente de la cantidad de energía necesaria para producir una unidad de producto o para satisfacer los requerimientos energéticos de los servicios que requieren las personas, asegurando un igual o superior nivel de calidad y una disminución de los impactos ambientales negativos cuyo alcance abarca la generación, transmisión, distribución y consumo de energía”; comprendiendo también “la sustitución en el uso final por parte de los usuarios de energía de las fuentes energéticas tradicionales, por fuentes de energía renovables no convencionales que permitan la diversificación de la matriz energética y la reducción de emisiones de gases contaminantes”;
III) Que asimismo el artículo 4 de la ley citada prevé como uno de los contenidos del Plan Nacional de Eficiencia Energética, la existencia de mecanismos que aseguren el uso eficiente de energía en las instalaciones de la Administración Central y de las entidades públicas en general;
IV) Que conforme a lo establecido por el numeral 26, del literal C, del artículo 33 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF), podrán contratarse directamente empresas de servicios energéticos públicas o privadas que se encuentren registradas en el Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM), bajo la modalidad de contratos remunerados por desempeño, en los cuales la inversión sea financiada total o parcialmente por la empresa contratada;
V) Que en este marco normativo, resulta conveniente reglamentar el artículo 59 de la Ley No. 18.834, de forma de permitir a los Incisos del Presupuesto Nacional utilizar los ahorros generados a partir de medidas de mejora de la eficiencia energética;

ATENTO:
A lo expuesto, lo previsto en el artículo 168, nral. 4, de la Constitución Vigente de la República, la Ley No. 18.597, de 21 de setiembre de 2009, el artículo 59 de la Ley No. 18.834, de 4 de noviembre de 2011, y lo informado por la Dirección Nacional de Energía y la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DECRETA:

**ARTÍCULO 1.** (Definiciones técnicas) A los efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:
Ahorros efectivos certificados: Los ahorros de energía en unidades físicas (kWh, kW, litros, $m^3$, kg, kcal) obtenidos por la implementación de medidas de mejora de la eficiencia energética, incluyendo la sustitución de fuentes energéticas por fuentes renovables no convencionales (MMEE) y certificados por un Agente Certificador de Ahorros de Energía (CMVP, Certified Measurement and Verification Professional) de conformidad con el protocolo IPMVP (International Performance Measurement and Verification Protocol) de la organización EVO (Efficiency Valuation Organization), e inscripto en el MIEM.
Ahorro en el consumo del suministro: La valoración monetaria de los ahorros efectivos certificados a los precios vigentes al momento de la certificación.
Auditoría Energética con Grado de Inversión: Documento detallado con las estimaciones de los ahorros y los costos para cada una de las acciones de ahorro de energía o de medidas de generación de energía renovable. Debe incluir:
1. Información sobre la auditoría preliminar realizada incluyendo:
a. Descripción de las MMEE recomendadas, sus alcances e impactos en el entorno de trabajo o la tasa de producción y calidad;

b. Estimativos correspondientes al ahorro de energía, los costos de operación y mantenimiento (O&M), diseño y ejecución de las MMEE y los períodos de retorno considerados;
c. Cronograma de ejecución.
2. De ser entendido necesario por la empresa de servicios energéticos (ESCO, en la nomenclatura anglosajona), información sobre la profundización de la auditoría preliminar pre contratación, incluyendo búsqueda de nuevos datos para mejorar el cálculo de los ahorros y el establecimiento de la línea de base.
3. Adopción del estándar IPMVP Volumen I, EVO 10000-1:2010 (ES) o su versión más reciente como práctica para la determinación del ahorro energético y económico real, incluyendo propuesta de:
a. Opción del IPMVP seleccionada y límite de medida;
b. Período de referencia y período demostrativo de ahorros;
c. Monitorización de datos;
d. Costos asociados a la toma de datos.
4. Impacto aproximado de cada medida sobre la “huella de carbono” de la instalación, o las emisiones de CO2.
5. Análisis financiero, incluyendo:
a. Forma de repago de la inversión y los servicios;
b. Flujo de caja estimado durante la vida del proyecto, detallando: ahorro energético y MMEE, costos de O&M, intereses y capital;
c. Riesgos asociados con el ahorro propuesto y su mitigación;
d. Costos de gestión;
e. Desglose de los gastos de mano de obra del proyecto, los contratistas, los materiales y equipos diversos de artículos (por ejemplo, permisos, bonos, impuestos, seguros), gastos generales y beneficios;
f. Todas las condiciones financieras asumidas como el tipo de interés, precios de la energía actual, cualquier tasa de aumento y demás condiciones de pago.

**ARTÍCULO 2.** (Definición de contrato remunerado por desempeño de eficiencia energética) A los efectos del artículo 59 de la Ley No. 18.834, de 4 de noviembre de 2011, se considera contrato remunerado por desempeño de eficiencia energética aquel que cumpla acumulativamente con los siguientes requisitos:
a) sea precedido o incluya una Auditoría Energética con Grado de Inversión, la que determinará el alcance del contrato;
b) sea celebrado entre un Inciso del Presupuesto Nacional y una ESCO inscripta en el registro que lleva el MIEM;
c) tenga por objeto la evaluación, recomendación e implementación de una o más medidas de mejora de la eficiencia energética en el organismo estatal contratante, fijándose el precio a ser percibido por la ESCO en función de los ahorros generados por la implementación de las medidas;
d) que el precio a ser percibido por parte de la ESCO, en ningún caso exceda los ahorros en el consumo del suministro que se generen durante la vida útil de los equipos a instalar o instalaciones a realizar;
e) adopte una de las siguientes modalidades:
i. Contrato de Ahorros Garantizados: la ESCO garantiza que se llegue a una cantidad mínima de ahorros efectivos certificados con la implementación del proyecto. La financiación corre por cuenta del organismo contratante. Si los ahorros generados fueran menores a los garantizados, la ESCO será responsable por la diferencia, de acuerdo a lo términos contractuales que se convengan.
ii. Contrato de Ahorros Compartidos: la ESCO financia total o parcialmente el proyecto y el Inciso destina una parte de los ahorros en el consumo del suministro para retribuir los servicios y la inversión de la ESCO.
Los contratos remunerados por desempeño podrán incluir inversiones a cargo de la ESCO cuyo financiamiento integrará el precio a ser percibido por esta bajo el contrato.

**ARTÍCULO 3.** (Régimen de contratación) Las ESCOs, públicas o privadas, con las cuales se celebren los contratos objeto de esta reglamentación se seleccionarán mediante procedimiento competitivo, de acuerdo a las normas del TOCAF.

Las ESCOs podrán contratarse de modo directo cuando se encuentren registradas en el MIEM, y la inversión sea financiada íntegra o parcialmente por ellas, conforme a lo establecido en el numeral 26 del literal C) del artículo 33 del TOCAF. El porcentaje parcial de financiamiento de parte de la ESCO no podrá ser inferior al 50% (cincuenta por ciento) del total de la inversión.
Los contratos realizados al amparo del presente régimen que requirieran un plazo de ejecución superior a los 48 (cuarenta y ocho) meses deberán contar con autorización previa del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).
**ARTÍCULO 4.** (Organismo de consulta y registro estadístico)
Los contratos remunerados por desempeño de eficiencia energética no requerirán la aprobación del MIEM. Sin perjuicio de ello, los organismos interesados podrán remitir sus consultas a dicho Ministerio a efectos de obtener asesoramiento técnico en materia de eficiencia energética.
Los Incisos del Presupuesto Nacional que celebren contratos remunerados por desempeño al amparo del artículo 59 de la Ley No. 18.834 deberán informar dentro de los 60 (sesenta) días de su firma al MIEM a efecto de su registro estadístico.
**ARTÍCULO 5.** (Fuentes de financiamiento) Las medidas de eficiencia energética, incluyendo las inversiones, podrán financiarse:
1) con cargo a los créditos presupuestales de proyectos específicos con esta finalidad en el Inciso;
2) con hasta el 100% (cien por ciento) de los ahorros generados en el consumo del suministro objeto de un contrato remunerado por desempeño. Dichos ahorros podrán ser utilizados, en el ejercicio en que se producen o en el ejercicio siguiente, siempre que cuenten con crédito presupuestal no utilizado en el ejercicio en que se producen, hasta la finalización del pago del contrato celebrado.
**ARTÍCULO 6.** (Crédito correspondiente a ahorros) El Inciso deberá informar al MEF, al inicio del contrato con la ESCO, el monto de los ahorros anuales de consumo del suministro asociados a la ejecución de las medidas objeto del mismo, acompañado de una constancia del MIEM. A los efectos de habilitar el crédito correspondiente, el Ministerio de Economía y Finanzas verificará la existencia de crédito presupuestal no utilizado y el estar al día con los consumos correspondientes al suministro en el que se producirán los ahorros presentados en el clearing de suministros.
Asimismo, el Inciso deberá informar a la Contaduría General de la Nación (CGN) cada seis meses, el monto de los ahorros estimados del consumo del suministro asociado a la ejecución de las medidas objeto del contrato para el semestre siguiente y los resultados de la aplicación de las medidas en el semestre anterior, acompañado de una constancia emitida por el MIEM. A efectos de emitir dicha constancia, el Inciso deberá presentar ante el MIEM la evaluación independiente elaborada por un Agente Certificador de Ahorros de Energía, de conformidad con el protocolo IPMVP.
Con el informe semestral del Inciso, acompañado de la constancia del MIEM, la CGN procederá a la transferencia del crédito de suministros a un proyecto de funcionamiento o de inversión según corresponda, que se habilitará a esos efectos conforme al artículo 3 del Texto Ordenado de Inversiones Públicas, por el importe de los ahorros estimados para el semestre siguiente. Con el siguiente informe semestral, la CGN ajustará la transferencia de crédito del semestre anterior y transferirá el crédito estimado para el semestre siguiente.
**ARTÍCULO 7.** (Evaluación independiente por profesional certificado) El MIEM creará un registro de Agentes Certificadores de Ahorros de Energía con el objetivo de que, quienes se encuentren inscriptos, sean los únicos habilitados para realizar las evaluaciones mencionadas en el Artículo 6. El registro será de acceso público.
El profesional, calificado en el uso del protocolo IPMVP bajo la certificación internacional CMVP, que emita la evaluación establecida en el Artículo 6 no deberá poseer relación de dependencia o vínculo alguno con la ESCO que haya participado en el proceso de implementación del proyecto presentado.
La contratación del Agente Certificador de Ahorros de Energía estará en todas las instancias, técnica y económicamente, a cargo del Inciso correspondiente. Excepcionalmente se podrá solicitar para implementar y financiar la mencionada contratación apoyo al Fideicomiso Uruguayo de Ahorro y Eficiencia Energética (Fudaee) creado por la Ley No. 18.597 de 21 de setiembre de 2009. El Fudaee, en atención a su disponibilidad presupuestal, operativa anual y prioridades definidas, determinará si otorga o no la financiación solicitada.

**ARTÍCULO 8.** (Incorporación de bienes de capital) Los bienes de capital incluidos en el contrato serán incorporados al patrimonio del Inciso contratante de acuerdo a la normativa vigente, en el momento y condiciones que se determinen contractualmente, y como máximo al momento de finalizar el contrato.
**ARTÍCULO 9.** (Promoción de medidas de eficiencia energética) Se exhorta a los organismos públicos no comprendidos en el ámbito de aplicación del presente decreto, a adoptar medidas similares a las promovidas por la Ley No. 18.597 y artículo 59 de la Ley No. 18.834.
**ARTÍCULO 10.** Comuníquese, publíquese, etc.

## *Decreto Nº 317/015- Crea Registro de Agentes Certificadores de Ahorro de Energía*

De 30 de noviembre de 2015, publicado en D.O. el 7 de diciembre de 2015. Creación de Registro de Agentes Certificadores de Ahorro de Energía.

VISTO: la necesidad de continuar impulsando los mecanismos tendientes a la eficiencia energética en el país;
RESULTANDO: I) que la promoción de la eficiencia energética constituye una de las acciones fundamentales de la política energética 2008-2030;
II) que la Ley N° 18.597 del 21 de setiembre de 2009, prevé diversos instrumentos para la promoción de la eficiencia energética, entre los cuales se encuentran los Certificados de Ahorro de Energía o de Eficiencia Energética;
III) que estos certificados requieren la existencia de un mecanismo de medida y verificación de ahorros energéticos, en relación a las medidas que se adopten;
IV) que, a su vez, resulta conveniente que exista un mecanismo de certificación de esas medidas y verificaciones, por agentes certificadores de ahorro de energía, habilitados;
V) que, a tales efectos, el Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM) analizó distintos métodos de medición y verificación del ahorro, y sugirió que se adopte el Protocolo Internacional de Medida y Verificación (IPMVP, sigla en inglés de International Performance Measurement and Verification Protocol) de la Organización para la Valoración de la Eficiencia (EVO, sigla en inglés de Efficiency Valuation Organization), organización sin fines de lucro dedicada exclusivamente al desarrollo de herramientas de medida y verificación que permiten el fomento de la eficiencia como recurso;
VI) que el IPMVP de EVO realiza una introducción a las mejores técnicas disponibles, practicadas en la actualidad, sobre la verificación de los resultados en eficiencia energética, eficiencia de agua y proyectos de energías renovables en instalaciones industriales y comerciales, siendo este texto de acceso libre y gratuito;
VII) que EVO y la Asociación de Ingenieros en Energía (AEE, sigla en inglés de Association of Energy Engineers) han establecido la Certificación Profesional en Medida y Verificación (CMVP, sigla en inglés de Certified Measurement & Verification Professional) con el doble objetivo de reconocer a los profesionales más calificados en materia energética y de elevar el nivel profesional en general dentro del campo de la medida y verificación de ahorros energéticos;
VIII) que la adopción del protocolo se complementará con la creación de un registro de agentes certificadores que obtengan la Certificación CMVP;
CONSIDERANDO: I) que de conformidad con la Ley N° 18.597 es de interés nacional el uso eficiente de la energía, con el propósito de contribuir con la competitividad de la economía nacional, el desarrollo sostenible del país y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, en los términos establecidos por el Convenio Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático;

II) que, a efectos de implementar el mecanismo de los Certificados de Ahorro de Energía, se requiere de la existencia de agentes certificadores de ahorro de energía, habilitados, de acuerdo al artículo 16 de la Ley N° 18.597;
III) que, por lo que viene de reseñarse, resulta imperioso instrumentar la creación y reglamentación de un registro de dichos agentes, que los habilite a participar en el esquema de certificados, así

como en otras medidas de eficiencia energética que sean resueltas por la Administración y que requieran la participación de un agente certificador;
IV) que, asimismo, resulta necesario adoptar el protocolo de medida y verificación mencionado en los Resultandos, de forma de brindar las debidas garantías al proceso de certificación del ahorro energético;
ATENTO: a lo expuesto y a lo previsto en el numeral 4 del artículo 168 de la Constitución de la República y por la Ley N° 18.597 de 21 de setiembre de 2009;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

**Artículo 1.** Créase el Registro de Agentes Certificadores de Ahorro de Energía que funcionará, será organizado y administrado por el Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM) a través de la Dirección Nacional de Energía (DNE), la que será la Encargada del Tratamiento del Registro de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008.
**Artículo 2.** A los efectos del presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:
a) Protocolo: es el Protocolo Internacional de Medida y Verificación (IPMVP, sigla en inglés de International Performance Measurement and Verification Protocol) de EVO.
b) Certificado CMVP: es la Certificación Profesional en Medida y Verificación (CMVP, sigla en inglés de Certified Measurement and Verification Professional) establecida por la Organización para la Valoración de la Eficiencia (EVO, sigla en inglés de Efficiency Valuation Organization) y la Asociación de Ingenieros en Energía (AEE, sigla en inglés de Association of Energy Engineers).
c) Registro: es el Registro de Agentes Certificadores de Ahorro de Energía creado por el artículo 1.
d) Agente Certificador: es aquella persona certificada CMVP inscripta en el Registro.
**Artículo 3.** Los sujetos que soliciten su inscripción ante el Registro, deberán presentar al MIEM la siguiente información:
a) identificación del solicitante;
b) correo electrónico y teléfono de contacto;
c) domicilio;
d) currículum vitae en formato digital;
e) copia digital del Certificado CMVP vigente.
Una vez admitida por el MIEM, la documentación que acredita toda la información requerida al Agente, se procederá a su inscripción en el Registro.
El Agente Certificador inscripto, tendrá la carga de comunicar al Registro las modificaciones que se produzcan en los datos referidos para su actualización, sin perjuicio de los derechos que le asigna la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008.
**Artículo 4.** La inscripción será sin costo y el Registro será de acceso público. Sin perjuicio de ello, el Agente Certificador podrá manifestar su voluntad de excluir la publicación de sus datos de contacto y currículum vitae.
**Artículo 5.** La cancelación de la inscripción de un Agente Certificador en el Registro procederá en los siguientes casos:
1.- Ante la solicitud del propio Agente Certificador.
2.- Ante el vencimiento del Certificado CMVP. Sin perjuicio de ello, el Agente Certificador cuyo certificado CMVP se encuentre vencido, no será dado de baja del Registro cuando hubiera certificado satisfactoriamente o evaluado, en los doce (12) meses previos a la instancia de verificación, al menos un proyecto presentado a las convocatorias del MIEM.
Con una periodicidad anual se analizará si los Agentes Certificadores registrados cumplen con este requerimiento.
3.- Ante la comprobación de irregularidades en las certificaciones o evaluaciones emitidas por el Agente Certificador.
Las cancelaciones de inscripción en el Registro se realizarán, excepto en el caso del numeral 1, previa instrucción de procedimiento administrativo con vista al interesado. La resolución de cancelación será dictada por el MIEM.

En el caso de cancelación por la causal establecida en el numeral 3, el Agente Certificador no podrá volver a solicitar la inscripción por un plazo de entre tres (3) meses y tres (3) años, que el MIEM graduará, en consideración a la gravedad de la irregularidad, la intencionalidad y antecedentes del Agente Certificador.

**Artículo 6.** Se considerarán irregularidades en la actuación del Agente Certificador, todas las desviaciones que se detecten en relación a los procedimientos de certificación y evaluación de eficiencia energética que correspondan de acuerdo al Protocolo y la presente reglamentación, excepto que se encuentren técnicamente justificadas o no resulten de aplicación en el caso concreto.

Son irregularidades, entre otras que determine el MIEM en cada caso, y según corresponda:

1.- Omitir o realizar parcialmente la inspección visual de las instalaciones donde se lleva a cabo el proyecto de eficiencia energética objeto de la certificación.

2.- No verificar las fechas de puesta en funcionamiento de las distintas medidas de eficiencia energética implementadas.

3.- No corroborar la fiabilidad de las mediciones y estimaciones de los consumos de energía en la línea de base y el período demostrativo de ahorros.

4.- En caso que la adopción del Protocolo se haya indicado como obligatoria para la certificación, el incumplimiento de lo establecido en el Capítulo 7 del Protocolo IPMVP Volumen 1, versión 1:2010 (Español) o la versión vigente en idioma español al momento de la certificación.

**Artículo 7.** Sólo aquellos Agentes Certificadores que se encuentren inscriptos en el Registro estarán habilitados para realizar las certificaciones de medición y verificación de ahorro energético en el marco de las emisiones de Certificados de Ahorro de Energía del Fideicomiso Uruguayo de Ahorro y Eficiencia Energética (Fudaee) y de cualquier otro esquema de beneficios para medidas de eficiencia energética promovido por el MIEM.

**Artículo 8.** Comuníquese, publíquese, etc.

## *Decreto Nº 46/016- Manual de Certificados de Eficiencia Energética*

De 16 de febrero de 2016, publicado en D.O. el 24 de febrero de 2016. Aprueba Manual de Certificados de Eficiencia Energética

VISTO:

El capítulo IV de la Ley Nro. 18.597 del 21 de setiembre de 2009, por el que se regulan los mecanismos para la Certificación, Promoción y Financiamiento del uso eficiente de energía;

RESULTANDO:

I) Que por Decreto No. 211/015 de 3 de agosto de 2015 el Poder Ejecutivo aprobó el Plan Nacional de Eficiencia Energética 2015 - 2024;

II) Que el Plan fija la meta de energía evitada y prevé diversos mecanismos para alcanzarla;

III) Que, entre dichos mecanismos, se encuentra la emisión de Certificados de Eficiencia Energética, competencia encomendada al Ministerio de Industria, Energía y Minería, por el artículo 16 de la citada ley;

CONSIDERANDO:

I) Que el Ministerio de Industria, Energía y Minería elaboró el Manual de Certificados de Eficiencia Energética, instrumento con el que podrá aprobar las convocatorias correspondientes y emitir los certificados;

II) Que corresponde aprobar el Manual de Certificados de eficiencia energética elevado por el Ministerio de Industria, Energía y Minería;

ATENTO:

A lo expuesto y lo dispuesto por la Ley No. 18.597 de 21 de setiembre de 2009;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

**Artículo 1º.** Apruébase el Manual de Certificados de Eficiencia Energética que se adjunta como Anexo al presente decreto y forma parte integrante del mismo.
**Artículo 2º.** Comuníquese, publíquese, etc.

**Manual de Certificados de Eficiencia Energética**

I. Introducción
El presente manual establece los lineamientos del proceso de emisión de Certificados de Eficiencia Energética (en adelante, CEE) y la obtención de estos por parte de los beneficiarios.
Los usuarios de energía o prestadores de servicios de energía(1) que participen en el esquema de CEE, deberán ajustarse a los criterios generales definidos en el Plan Nacional de Eficiencia Energética y en el presente manual. También deberán cumplir con las condiciones particulares que establezca el Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM) para cada convocatoria.
II. Elegibilidad de los proyectos de uso eficiente de la energía
En el marco de los CEE, se entiende por proyecto de uso eficiente de la energía al conjunto de medidas de eficiencia energética implementadas por un usuario de energía o prestador de servicio de energía en una instalación propia.
Podrán acceder a los CEE todos los usuarios de energía o prestadores de servicios de energía cuyos proyectos de eficiencia energética cumplan acumulativamente con los siguientes requisitos:
i. Cada medida de uso eficiente de energía deberá haber sido implementada como mínimo un año antes de la solicitud del certificado.
ii. Haber desarrollado para el proyecto una evaluación anual de cumplimiento de resultados por parte de un Agente Certificador de Ahorros de Energía (en adelante, Certificador) registrado en el MIEM.
iii. Haber verificado que cada medida cumple con la Condición de Eficiencia Energética bajo las condiciones que se establezcan en cada convocatoria.
(1) Acorde al Art. 5 del Decreto 86/012, los prestadores de servicios de energía son aquellas empresas que comercializan energéticos y por los cuales realizan los correspondientes aportes al Fudaee.
iv. Otras condiciones establecidas en cada convocatoria.
El MIEM mantendrá y publicará en su web, el registro de Certificadores. Los Certificadores inscriptos serán los únicos habilitados para realizar la verificación de los ahorros resultantes de los proyectos que se postulen a las convocatorias de CEE.
III. Precios de referencia para los CEE
El artículo 23 de la Ley No. 18.597, en su literal A), establece que el 60% de los fondos anuales del Fideicomiso Uruguayo de Ahorro y Eficiencia Energética (Fudaee) provenientes de los ingresos por concepto de los literales A), C), E) y F) del artículo 21 de la citada Ley, serán asignados para el cumplimiento de la meta anual de ahorro de energía, lo que incluye las transacciones de CEE.
Dichos fondos serán destinados al pago de los CEE y otras actividades necesarias para garantizar el correcto funcionamiento del esquema, tales como cubrir los costos de evaluación y fiscalización por parte del MIEM de los proyectos que se postulen.
Para cada convocatoria se determinará el precio de referencia de los CEE en base a los fondos anuales disponibles y la meta de energía evitada acumulada en la vida útil media de los proyectos.
IV. Valor del CEE
El CEE tendrá un valor en unidades energéticas (tep) y equivaldrá al total de unidades de energía evitada ponderada en la vida del proyecto, la cual resulta de la sumatoria del ahorro de energía estimado a lo largo de la vida útil de cada medida del proyecto en base a parámetros técnicos pertinentes y la ponderación de la energía evitada.
Estos ponderadores, particulares de cada convocatoria, tienen la finalidad de incentivar los ahorros generados en medidas de diversos tipos y categorías, las cuales redundan en un beneficio para el país.
A modo de ejemplo, podrán considerarse la descentralización, el uso de fuentes de energía renovables no tradicionales, el uso eficiente de la energía en el sector transporte, medidas de

eficiencia energética desarrolladas por Pymes, medidas de eficiencia energética desarrolladas por el sector residencial, entre otros.

V. Topes y fondos excedentarios

Cada convocatoria tendrá topes aplicables al valor monetario de los CEE que podrán percibir los proyectos y sus medidas, obedeciendo a las estrategias delineadas por el MIEM.

Si luego de una convocatoria quedaran fondos excedentes, el MIEM podrá realizar una nueva convocatoria para adjudicarlos.

VI. Requisitos para la presentación de proyectos

El MIEM adoptará, según la regulación de cada convocatoria, el Protocolo Internacional de Medida y Verificación (IPMVP, sigla en inglés de International Performance Measurement and Verification Protocol) de la Organización para la Valoración de la Eficiencia (EVO, sigla en inglés de Efficiency Valuation Organization), el cual es de libre acceso, como requisito para la medición de ahorros de los proyectos que se presenten a las convocatorias de los CEE.

Los postulantes deberán cumplir con la normativa vigente que corresponda, pudiendo ser excluidos en caso de verificarse incumplimiento de ésta, incluso una vez otorgados los CEE por parte del MIEM.

Las convocatorias establecerán requisitos formales que simplifiquen la presentación de las postulaciones. De considerarse necesario, y en cualquier momento, se podrá exigir el cumplimiento de los requisitos del modo establecido por el Decreto No. 500/991 de 27/09/991.

La información técnica presentada relativa a las medidas de eficiencia energética implementadas deberá ser evaluada y avalada por un Certificador inscripto en el registro del MIEM.

VII. Evaluación de los proyectos y emisión de CEE

Una vez concluido el plazo para la presentación de los proyectos, el MIEM los evaluará y cuantificará los CEE acorde a los criterios definidos en el presente manual y en cada convocatoria. Como parte del proceso de evaluación, se podrá solicitar información complementaria e inspeccionar la implementación de los proyectos, si se considera necesario.

Al postularse a los CEE, el usuarios de energía o prestador de servicios de energía acepta estas condiciones.

El MIEM solo emitirá los CEE a aquellos usuarios de energía o prestadores de servicios de energía cuyos proyectos hayan logrado una evaluación satisfactoria. Para los CEE emitidos, se gestionará y mantendrá actualizado un registro, conteniendo la información que se considere de utilidad para la correcta administración y seguimiento de los mismos. En dicho registro se inscribirá la emisión, cancelación y cualquier otra operación relevante.

El MIEM expedirá la orden u órdenes de pago a la Corporación Nacional para el Desarrollo (CND), agente fiduciario del Fudaee. El o los pagos se realizarán, según las condiciones de cada convocatoria, y sujetos a que el titular del Certificado esté al día con la normativa vigente que corresponda.

VIII. Monitoreo y seguimiento de los proyectos

Luego de otorgados los CEE, el titular de estos deberá presentar anualmente al MIEM una declaración jurada en la que se informen los ahorros generados en el período, y que el proyecto o medida mantuvo las mismas condiciones que al momento de su presentación original a la convocatoria donde obtuvo los CEE. Cualquier desvío de los ahorros respecto a los presentados originalmente deberá ser debidamente justificado. En caso de desmantelamiento o salida de operación de las medidas presentadas se deberá notificar inmediatamente justificando la situación. Se podrá verificar el grado de avance y mantenimiento de los proyectos en cualquier momento durante su vida útil.

En caso de detectarse irregularidades de responsabilidad del titular del CEE, el MIEM podrá excluirlo de futuras convocatorias a los CEE y/o de cualquier otro esquema de beneficios otorgado por dicho Ministerio, mediante resolución adoptada previa vista al interesado por diez días de conformidad con lo dispuesto por el Decreto No. 500/991, por un plazo de entre un (1) año y tres (3) años, el que se graduará en consideración a la gravedad de la infracción, la intencionalidad y antecedentes del titular del CEE.

## *Decreto Nº 310/017- Aprueba Política Nacional de Cambio Climático*

De 3 de noviembre de 2017, publicado en D.O. el 15 de noviembre de 2017. Aprueba Política Nacional de Cambio Climático

VISTO: la necesidad de profundizar en todo el territorio nacional las acciones en materia de adaptación y mitigación del cambio climático en el marco de las diversas políticas nacionales de carácter económico, social y ambiental vinculadas a la temática y de las obligaciones contraídas por la República al respecto en tratados internacionales en la materia ratificados por el país;

RESULTANDO: I) que el cambio climático es el mayor desafío ambiental que enfrenta la humanidad para su supervivencia y para el desarrollo sostenible de las comunidades, tanto a nivel global, como nacional y local;

II) que los efectos del cambio climático y variabilidad pueden alcanzar a todas las actividades sociales y económicas;

III) que el cambio climático puede tener impactos significativos sobre los recursos naturales, los ecosistemas y los servicios ecosistémicos;

IV) que por la Ley N° 16.517 de 22 de julio de 1994, la República ha aprobado la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (en adelante: CMNUCC); que por Ley N° 17.279 de 23 de noviembre del 2000 ha aprobado el Protocolo de Kyoto y que por Ley N° 19.439 de 17 de octubre de 2016 ha aprobado el Acuerdo de París;

V) que Uruguay ha demostrado su preocupación por atender la problemática del cambio climático y variabilidad, definiendo para ello una estructura institucional y un marco legal adecuados, actualmente definidos por el artículo 19 de la Ley General de Protección del Ambiente (Ley N° 17.283, de 28 de noviembre de 2000), que reglamenta el artículo 47 de la Constitución de la República y designa al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente como autoridad nacional competente a efectos de la instrumentación e implementación de la CMNUCC; el Decreto N° 238/009 de 20 de mayo de 2009 que crea el Sistema Nacional de Respuesta al Cambio Climático y variabilidad y el Decreto N° 79/010 de 24 de febrero de 2010 que amplía su integración; el artículo 33 de la Ley N° 19.355 de 19 de diciembre de 2015 que crea la Secretaría Nacional de Ambiente, Agua y Cambio Climático y el Decreto N° 172/016 de 6 de junio de 2016, que reglamenta a esta última y que a su vez crea el Sistema Nacional Ambiental;

VI) que en virtud de los cometidos del Sistema Nacional de Respuesta al Cambio Climático y variabilidad, dicho ámbito formuló la Política Nacional de Cambio Climático, que consolida un instrumento estratégico y programático con horizonte a 2050 que busca incorporar el enfoque de cambio climático en todos los ámbitos y sectores de la economía y sociedad, promoviendo un desarrollo sostenible para el país, más resiliente y bajo en carbono, que toma en cuenta la equidad intra e intergeneracional;

VII) que dicha Política Nacional de Cambio Climático se elaboró de manera participativa, entre el sector público, privado, la academia y sociedad civil en instancias presenciales de diálogo. Y que luego transitó un proceso de consulta pública para recibir comentarios y aportes, a través de la página web del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, del Dialogo Social - Uruguay hacia el futuro- y en una instancia presencial específica de participación ciudadana con los mismos fines;

VIII) que en el marco de la Política Nacional de Cambio Climático y de las obligaciones contraídas por la República ante la ratificación del Acuerdo de París, el Sistema Nacional de Respuesta al Cambio Climático y variabilidad formuló la Primera Contribución Determinada a nivel Nacional de

Uruguay, incluyendo en esta los objetivos de mitigación a 2025 y las medidas de mitigación y adaptación que Uruguay realizará en el marco de la implementación de dicho Acuerdo;

IX) que la propuesta de Primera Contribución Determinada a nivel Nacional fue puesta en consulta pública entre el 24 de agosto y 24 de setiembre de 2017, a través de la página web del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y en varias instancias presenciales abiertas al sector privado, academia, sociedad civil organizada y ciudadanía en general;

CONSIDERANDO: I) que el cambio climático está ocurriendo a velocidad creciente, por lo que nuestro país debe profundizar las líneas de acción que viene desarrollando tanto en términos de mitigar las causas como de adaptarse a los impactos del cambio y la variabilidad climática actual, así como prepararse para los impactos futuros;

II) que siendo el cambio climático un fenómeno que atraviesa todos los aspectos de la vida y de las actividades humanas, debe enfrentarse desde una visión sistémica, de largo plazo, con políticas que procuren el tránsito por una senda de desarrollo resiliente y con bajas emisiones de carbono y de una manera que no se amenace la producción de alimentos;

III) que la Política Nacional de Cambio Climático y la Primera Contribución Determinada a nivel Nacional resultan instrumentos claves para transitar por dicha senda de desarrollo nacional, contribuyendo a la transversalidad de la atención al cambio climático en las políticas nacionales y en las dimensiones ambiental, económica, social y cultural;

IV) que dicha Política Nacional de Cambio Climático fue considerada favorablemente y fue adoptada por el Gabinete Nacional Ambiental en su sesión del 27 de abril de 2017;

V) que dicha Primera Contribución Determinada a nivel Nacional fue considerada favorablemente y fue adoptada por el Gabinete Nacional Ambiental el 18 de octubre de 2017;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, y el artículo 168 numeral 4° de la Constitución de la República y por los artículos 4°, 6°, 8°, 9° y 19 de la Ley N° 17.283, de 28 de noviembre de 2000; y la Ley N° 19.439 de 17 de octubre de 2016;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

**Artículo 1º.** Apruébase la Política Nacional de Cambio Climático que se adjunta como Anexo I al presente Decreto y es parte integrante del mismo.

**Artículo 2º.** Apruébase la Primera Contribución Determinada a nivel Nacional de la República que se adjunta como Anexo II al presente Decreto y es parte integrante del mismo.

**Artículo 3º.** Cométese al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente a presentar la Primera Contribución Determinada a nivel Nacional ante la Secretaría del Acuerdo de París.

**Artículo 4º.** Comuníquese, publíquese, etc.

ANEXO I
República Oriental del Uruguay
Sistema Nacional Ambiental
Gabinete Nacional Ambiental

Sistema Nacional de Respuesta al Cambio Climático y Variabilidad.

Política Nacional de Cambio Climático.
Instrumento estratégico y programático preparado por el Sistema Nacional de Respuesta al Cambio Climático y la Variabilidad, ajustado y adoptado con opinión favorable por el Gabinete Nacional Ambiental el 27 de abril de 2017.

(Objetivo general y enfoque)

Párrafo 1:

La Política Nacional de Cambio Climático (en adelante; Política) tiene como objetivo general promover la adaptación y mitigación en la República Oriental del Uruguay (en adelante: Uruguay) ante el desafío del cambio climático.

La Política debe contribuir al desarrollo sostenible del país, con una perspectiva global, de equidad intra e intergeneracional y de derechos humanos, procurando una sociedad más resiliente, menos vulnerable, con mayor capacidad de adaptación al cambio y a la variabilidad climática, y más consciente y responsable ante este desafío, promoviendo una economía de bajas emisiones de carbono, a partir de procesos productivos y servicios sostenibles ambiental, social y económicamente, que incorporan conocimiento e innovación.

La Política tiene como horizonte temporal el año 2050 y prevé su desarrollo e implementación en el corto, mediano y largo plazo, con la participación de los distintos actores de la sociedad uruguaya**…**

Párrafo 17:

Propender a la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero de los sistemas de transporte, a través del aumento de la eficiencia y la combinación de fuentes de energía, modos y tecnologías de menores emisiones de gases de efecto invernadero, aprovechando los aspectos de infraestructura, territorio, logística y otras condiciones favorables.

Líneas de Acción:

i. Mejorar la calidad y eficiencia de los sistemas de transporte público y movilidad urbana, fomentando el transporte activo, la multimodalidad, y el transporte público sobre el particular, tendiendo a la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero.

ii. Impulsar el uso de medios y/o vehículos de transporte de carga con menor intensidad de emisiones de gases de efecto invernadero por unidad transportada, incluido el carretero, ferroviario y fluvial.

iii. Aumentar la participación de vehículos eléctricos, híbridos y con otras tecnologías bajas en emisiones de gases de efecto invernadero, en los distintos subsectores de la cadena del transporte, así como también la proporción de etanol y biodiesel que se utilizan en los combustibles vehiculares.

iv. Promover la articulación entre los sistemas de transporte, los instrumentos de planificación ordenamiento territorial y el diseño de infraestructuras, procurando una mejora en la eficiencia y una reducción en las emisiones de carbono en las actividades de transporte.

v. Desarrollar instrumentos normativos y financieros que promuevan sistemas de transporte de bajas emisiones de carbono.

Párrafo 18:

Profundizar la diversificación de la matriz energética en fuentes de baja intensidad de emisiones de gases de efecto invernadero y extender la promoción de la eficiencia y el uso responsable de la energía.

Líneas de Acción:

i. Promover estrategias que permitan mantener la participación de las energías renovables en la matriz energética eléctrica, en particular mediante la incorporación de sistemas de almacenamiento de energía en la gestión de fuentes de potencia variable.

ii. Profundizar la participación de energías renovables y otras fuentes limpias en la matriz energética.

iii. Profundizar la promoción de la eficiencia energética en los sectores industrial, comercial, construcción, servicios y residencial a través de instrumentos como el etiquetado que incorporen información sobre los niveles de emisión de gases de efecto invernadero**…**

## *Decreto Nº 133/019- Modifica el Decreto N° 220/998, que exonera del IVA la venta de luminarias LED al Estado y Gobiernos Departamentales, destinadas al alumbrado público de ciudades, villas, pueblos, centros poblados y rutas nacionales.*

*De 13 de mayo de 2019, publicado en D.O. el 20 de mayo de 201-.* Modifica el Decreto N° 220/998, que exonera del IVA la venta de luminarias LED al Estado y Gobiernos Departamentales, destinadas al alumbrado público de ciudades, villas, pueblos, centros poblados y rutas nacionales.

VISTO: La Ley No. 19.681 de 26 de octubre de 2018;
RESULTANDO: I) Que el artículo 1º de la referida norma exonera del Impuesto al Valor Agregado (IVA) la venta de luminarias LED al Estado y a Gobiernos Departamentales, destinadas al alumbrado público de ciudades, villas, pueblos, centros poblados y rutas nacionales;
II) Que el artículo 2º establece un sistema de devolución del citado impuesto para los bienes y servicios insumidos en la fabricación de dichas luminarias;

III) Que en el artículo 3º se faculta al Poder Ejecutivo a otorgar beneficios en la importación de insumos para la fabricación de las luminarias LED, así como a determinar las dependencias ministeriales que se encargarán de verificar el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de la exoneración y de realizar los contralores correspondientes;

CONSIDERANDO: Que resulta conveniente reglamentar las antedichas disposiciones;

ATENTO: A lo expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DECRETA:

**Artículo 1º.** Exoneración de IVA.- Incorpórase al Decreto No. 220/998 de 12 de agosto de 1998, el siguiente artículo:
“Artículo 39º ter.- Luminarias LED.- Se consideran incluidas en la exoneración del literal T), numeral 1), artículo 19 del TOT No. 10 del Texto Ordenado DGINuevo 1996, a las luminarias LED viales que cumplen con las siguientes características nominales de desempeño:
a) Eficacia lumínica mayor o igual a 105 lm/W (lúmenes por watt).

Durante el año 2019 se admitirá una eficacia lumínica no menor a 95 Im/W y en el año 2020 no menor a 100 Im/W.
b) Factor de potencia mayor o igual a 0,90.
c) Potencia eléctrica activa menor o igual a 400W.
La exoneración no comprende a los siguientes bienes:
1. Luminarias no viales cuya finalidad principal es el alumbrado de áreas exteriores como monumentos, fachadas, parques, jardines, áreas deportivas, plazas, entre otros.
2. Luminarias que cuentan con una o más de las siguientes características: decorativas, ornamentales, con emisión de luz cambiante de colores, con emisión de luz monocromática (verde, rojo, amarillo, azul, etc.), para empotrar en el piso o para señalización.
3. Lámparas LED con base roscada o luminarias cuya fuente de iluminación son exclusivamente lámparas LED con base roscada.
4. Luminarias integradas en una columna.
5. Elementos externos a las luminarias, tales como columnas, brazos y sistemas de control.
Las adquisiciones en plaza y las importaciones de los bienes y servicios destinados a elaborar los bienes mencionados deberán incluir el Impuesto al Valor Agregado, salvo que estuvieran exoneradas en virtud de otras disposiciones.
El citado tributo así como el de los restantes bienes y servicios destinados a integrar directa o indirectamente el costo de los referidos bienes será devuelto por la Dirección General Impositiva de acuerdo al procedimiento establecido para los exportadores.
La Dirección General Impositiva podrá disponer en coordinación con la Dirección Nacional de Industrias, que el certificado de necesidad a emitir por esta última, determine los insumos que integran directamente el costo de fabricación de las luminarias LED a efectos de la devolución del Impuesto al Valor Agregado.
Para la aplicación de este artículo, se aplicarán las siguientes definiciones:
Luminaria: Equipo de iluminación que distribuye, filtra o controla la luz emitida por una o varias fuentes luminosas e incluye todos los accesorios necesarios para fijar, proteger y operar dichas fuentes luminosas así como lo necesario para conectarlas al circuito de alimentación eléctrica.
Luminaria integrada en una columna: Sistema de iluminación formado por una luminaria integrada en una columna que esta fija en el suelo.
Diodo emisor de luz (LED): Diodo semiconductor que emite luz cuando se le aplica corriente eléctrica.
Luminaria LED: Luminaria que incorpora uno o varios LED como fuente luminosa.
Luminaria LED vial: luminaria LED diseñada específicamente para distribuir la luz a lo largo de la vialidad y que se destina para la iluminación de vías públicas de tránsito y circulación."
**Artículo 2º.** Otras exoneraciones para la fabricación.- Exonérase de todo recargo, incluso el recargo mínimo, el Impuesto Aduanero Único a la Importación, la Tasa de Movilización de Bultos, la Tasa Consultar y, en general, de todo tributo cuya aplicación corresponda en ocasión de la importación de insumos para la fabricación de luminarias LED que cumplan con las condiciones del artículo 39º ter del Decreto No. 220/998 de 12 de agosto de 1998, siempre que no sean competitivos de la industria nacional. A efectos de aplicar la exoneración, los fabricantes deberán contar con el certificado de necesidad expedido por la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM).

**Artículo 3º.** Certificado de necesidad.- El certificado de necesidad tendrá una vigencia de 90 días calendario a contar de su emisión.
En el caso de importaciones, en oportunidad de gestionarse el despacho aduanero deberá ser presentado ante la Dirección Nacional de Aduanas para que se proceda a aplicar la exoneración que se reglamenta.
**Artículo 4º.** Registro de fabricantes.- Créase en el ámbito del MIEM, un registro de fabricantes nacionales de luminarias LED destinadas al alumbrado público.
Los sujetos que deseen obtener el certificado de necesidad mencionado deberán solicitar su inclusión en el registro, de conformidad con el procedimiento y condiciones que establezca el MIEM.

**Artículo 5º.** Obligaciones especiales.- Se consideran obligaciones especiales para poder estar incluido en el registro:
a) Utilizar los insumos que ingresen exclusivamente para el destino amparado.
b) Suministrar al MIEM, cuando sea solicitado, los datos sobre los insumos importados al amparo del presente régimen, su utilización y destino final así como las existencias disponibles.
c) Permitir que el MIEM disponga de las inspecciones a los efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente decreto y su reglamentación.
Sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder ante el incumplimiento de obligaciones especiales el MIEM podrá suspender del registro de forma temporal o permanente.
**Artículo 6º.-** Comuníquese, publíquese, etc.

## *Decreto Nº 165/019-* Se reglamenta la implementación del subsidio a que refiere el art. 349 de la Ley N° 19.670

*De 17 de junio de 2019, publicado en D.O. el 25 de junio de 2019.* Se reglamenta la implementación del subsidio a que refiere el art. 349 de la Ley N° 19.670.

VISTO: El artículo 349 de la Ley No. 19.670 de 15 de octubre de 2018, Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal. Ejercicio 2017.

RESULTANDO: I) Que en los últimos años se han desarrollado medidas que apuntan a la incorporación de diferentes tipos de vehículos más eficientes y menos contaminantes, tanto en los servicios de transporte público terrestre de pasajeros (ómnibus y vehículos con taxímetro), como en vehículos utilitarios y particulares.

II) Que equipos de trabajo del Ministerio de Economía y Finanzas, del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, del Ministerio de Industria, Energía y Minería y del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en coordinación con los diferentes actores vinculados a la materia, han trabajado en la implementación de lo dispuesto en el artículo 349 de la Ley No. 19.670.

CONSIDERANDO: I) La necesidad de reglamentar la forma en que se implementará el subsidio destinado a apoyar la transición inicial hacia tecnologías más eficientes y sostenibles en el transporte público terrestre colectivo de pasajeros a nivel nacional.

II) Que la incorporación de vehículos con motorización eléctrica está alineada con la Política Nacional de Cambio Climático, la Política Energética 2030 y forma parte de las medidas de mitigación de gases de efecto invernadero establecidas por nuestro país en el marco de las Contribuciones Determinadas a nivel Nacional de Uruguay al Acuerdo de París aprobadas por el Decreto del Poder Ejecutivo Decreto No. 310/017 de 3 de noviembre de 2017.

III) Que el traspaso hacia una tecnología más eficiente contempla un conjunto de ventajas, desde un punto de vista ambiental, por la no emisión de gases de efecto invernadero y otras emisiones contaminantes a la atmósfera, además de reducir significativamente los impactos sonoros, y desde un punto de vista económico, en tanto nuestro país procesó una transformación de su matriz energética hacia fuentes renovables, al tiempo que generará ahorros significativos en la operación del vehículo (específicamente en consumo energético y gastos de mantenimiento).

IV) Que actualmente la principal barrera para adquirir un ómnibus con motorización eléctrica radica en el mayor costo inicial que presenta el mismo respecto a la adquisición de un ómnibus con motor diésel.

V) Que se considera pertinente generar un mecanismo que incentive, desde un punto de vista económico, a los operadores del servicio regular de transporte público terrestre colectivo de pasajeros a adquirir ómnibus con motorización eléctrica en lugar de ómnibus con motor diésel.

VI) Que el instrumento es compatible con la utilización más intensiva de energía eléctrica de fuentes renovables locales dado que los consumos se verificarán en horas de la noche, que es cuando el sistema tiene menos demanda de energía eléctrica.

VII) Que este cambio tecnológico busca fomentar el uso del transporte colectivo a través de una mejora del servicio para hacerlo más igualitario y seguro.

ATENTO: A lo precedentemente expuesto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DECRETA:

**ARTÍCULO 1º.** (Alcance objetivo).- El subsidio al que refiere el artículo 349 de la Ley No. 19.670 de 15 de octubre de 2018 está destinado a apoyar la sustitución inicial de ómnibus con motor diésel por ómnibus 0 (cero) kilómetro con motorización eléctrica en el servicio regular de transporte público terrestre colectivo de pasajeros dentro del territorio nacional.

## Capítulo I - DE LA COMISIÓN TÉCNICA

**ARTÍCULO 2º.** (Comisión Técnica).- Créase, para la implementación del subsidio, una Comisión Técnica que estará integrada por representantes del Ministerio de Economía y Finanzas, del Ministerio de Industria, Energía y Minería, del Ministerio de Transporte y Obras Públicas y del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

Cada Ministerio designará un representante titular y alterno respectivamente vía Resolución Ministerial.

El representante del Ministerio de Industria, Energía y Minería coordinará la Comisión Técnica. Dicha coordinación tendrá como objetivo convocar a las reuniones de la Comisión Técnica, a requerimiento de éste o por la solicitud de cualquiera de sus miembros, realizar la interacción con operadores de servicios regulares de transporte público terrestre colectivo de pasajeros (en adelante: los Operadores) y los reguladores de servicios regulares de transporte público terrestre colectivo de pasajeros (en adelante: los Reguladores), así como con otros actores vinculados a la materia necesarios para la implementación de la referida política, y la publicación de circulares de la Comisión Técnica y toda otra información que dicha comisión entienda pertinente en el marco de sus funciones.

La Comisión Técnica sesionará válidamente con la presencia de un representante, titular o alterno, de cada Ministerio y resolverá, si ello fuera necesario, por mayoría simple de presentes, en donde, el representante del Ministerio de Economía y Finanzas tendrá doble voto en caso de empate.

Las disposiciones relativas a la forma en que la Comisión Técnica resuelve incluidas en el presente artículo no serán aplicables a lo dispuesto en el artículo 13 de la presente reglamentación.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente podrán participar en las sesiones de la Comisión Técnica, con voz pero sin voto, por invitación del Coordinador, asesores, técnicos o representantes de instituciones que por su especialidad se considere conveniente que asistan a dichas sesiones.

La Comisión Técnica, en el marco de sus cometidos, interactuará con los Reguladores, así como con el Instituto Nacional de Cooperativismo cuando resulte pertinente.

**ARTÍCULO 3º.** (Competencias de la Comisión Técnica).- La Comisión Técnica tendrá las siguientes competencias:

1. Determinar y modificar, a partir de criterios fundados, los requisitos técnicos para acceder al subsidio así como para el cobro continuo del subsidio por parte de los operadores. La Comisión Técnica hará públicos dichos requisitos técnicos en ocasión de cada convocatoria pública.

2. Dictar los procedimientos necesarios para el cumplimiento del objetivo establecido en el artículo 1º de esta reglamentación.

3. Realizar y publicar las convocatorias públicas a operadores para postular al subsidio.

4. Recibir, controlar y verificar la documentación que fuere presentada por los operadores a los efectos de su eventual recomendación al Poder Ejecutivo para conceder el subsidio.

5. Determinar los montos de subsidio que correspondan para cada propuesta presentada por los operadores, en base a los criterios definidos en la presente reglamentación.

6. Recomendar al Poder Ejecutivo el ajuste a la baja del tope máximo de subsidio según los criterios establecidos en la presente reglamentación.

7. Asesorar y elevar al Poder Ejecutivo un informe con la recomendación de otorgar o no otorgar el subsidio al operador que corresponda. Dicho informe deberá incluir como mínimo: características principales del operador, características técnicas y de servicio del modelo de cada ómnibus con motorización eléctrica a adquirir, cantidad de unidades a adquirir, validación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos, monto recomendado de subsidio y su cálculo correspondiente por cada unidad.

8. Verificar periódicamente la información sobre la operativa de los ómnibus con motorización eléctrica subsidiados. Dicha verificación tendrá en cuenta los kilómetros recorridos, el consumo de energía eléctrica, el estado de la batería y otra información que la Comisión Técnica considere pertinente.

La Comisión Técnica pondrá especial atención a la calidad del servicio y a las mejoras que favorezcan la equidad social, incluida la de género y generaciones, en el uso y trabajo en el transporte. La Comisión Técnica hará públicos los resultados del seguimiento en forma periódica.

9. Recomendar al Poder Ejecutivo la aplicación de sanciones cuando el ómnibus con motorización eléctrica recorra una cantidad de kilómetros menor a la referencia que fuera establecida en la convocatoria, según lo establecido en el artículo 15 de la presente reglamentación. Toda vez que resulte pertinente, la Comisión Técnica deberá comunicar al Poder Ejecutivo, en informe fundado, las razones por las que entiende corresponde sugerir la aplicación de sanciones, para su resolución, siempre con previa vista al interesado. El informe deberá incluir una propuesta de sanción acorde a los mecanismos establecidos en el artículo 15 de la presente reglamentación.

10. Crear y mantener un registro público en línea de los documentos técnicos vigentes y versiones anteriores en cada etapa del proceso.

11. Crear y mantener actualizado un registro de fabricantes de ómnibus con motorización eléctrica, sus representantes locales y otros proveedores, y sus antecedentes. Dicho registro tomará en cuenta las ofertas que los fabricantes o proveedores hayan realizado en cada convocatoria pública al subsidio y de su cumplimiento fehaciente como condición para seguir participando en las subsiguientes convocatorias públicas.

12. Mantener un registro de toda la información individual de los ómnibus con motorización eléctrica adquiridos con el aporte del subsidio, así como del operador relacionado a cada ómnibus.

13. Realizar un informe anual sobre la implementación del subsidio y poner sus resultados principales a conocimiento público.

**ARTÍCULO 4º.** (Recursos de la Comisión Técnica).- Para el cumplimiento de sus cometidos, la Comisión Técnica se proveerá de informes técnicos nacionales e internacionales sobre el mercado de ómnibus, de información proporcionada por fabricantes de ómnibus con motorización eléctrica y diésel que permita comparar prestaciones y costos, información aportada por los operadores, los Gobiernos Departamentales y la Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas (UTE), información que surja de informes específicos que realice o contrate y por toda otra información que entienda pertinente en el marco de sus competencias.

La Comisión Técnica propenderá a la simplicidad y transparencia de los procedimientos, pudiendo difundir toda la información relativa a las ofertas (sin perjuicio de aquella que sea de carácter confidencial) y de los costos de los ómnibus con motorización eléctrica a ser adquiridos por los operadores así como los subsidios que reciban.

**ARTÍCULO 5º.** (Convocatorias).**-** A los efectos de llamar a eventuales operadores postulantes al subsidio para la adquisición de ómnibus con motorización eléctrica, la Comisión Técnica realizará convocatorias públicas a operadores para acceder al subsidio destinado a apoyar la sustitución inicial de ómnibus con motor diésel por ómnibus con motorización eléctrica 0 (cero) kilómetro.

La Comisión Técnica definirá oportunamente la cantidad de ómnibus con motorización eléctrica que podrán recibir el subsidio en cada convocatoria según lo determinado en el artículo 8º de la presente reglamentación.

Las convocatorias públicas para acceder al subsidio estarán abiertas por un plazo de 30 (treinta) días corridos.

**ARTÍCULO 6º.** (Otorgamiento del subsidio).- Luego que la Comisión Técnica, en el marco de sus competencias definidas por el artículo 3º de la presente reglamentación, efectúe la correspondiente y fundamentada recomendación al Poder Ejecutivo, éste, si resultare procedente, dictará la Resolución estableciendo el otorgamiento del subsidio al operador de que se trate.

La Resolución del Poder Ejecutivo especificará las condiciones que dieron lugar al otorgamiento del subsidio, la finalidad y el monto del mismo y el plazo para la adquisición y puesta en operación del ómnibus con motorización eléctrica.

**ARTÍCULO 7º.** (Plazo de evaluación).- Para efectuar la recomendación a que refiere el artículo anterior, la Comisión Técnica dispondrá de hasta 30 (treinta) días hábiles a partir del día siguiente a la fecha de cierre de la convocatoria pública.

El plazo podrá ser suspendido para solicitar ampliación de información al operador. Dicha suspensión no podrá superar los 30 (treinta) días hábiles.

## Capítulo II - DE LOS BENEFICIARIOS DEL SUBSIDIO

**ARTÍCULO 8º.** (Flota objetivo del subsidio).- El subsidio estará destinado a apoyar la sustitución de hasta un 4% (cuatro por ciento) de la flota total de ómnibus con motor diésel afectados al servicio regular de transporte público terrestre colectivo de pasajeros dentro del territorio nacional.

A efectos de determinar el número de unidades de la flota a ser alcanzados por el subsidio, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en consulta con los demás reguladores, informará anualmente, en un plazo no mayor a 30 (treinta) días corridos de solicitado por la Comisión Técnica, el número total de unidades de ómnibus afectados a servicios de transporte público terrestre colectivo de pasajeros dentro del territorio nacional. El referido informe discriminará el número de unidades de flota afectada por Departamento en donde operan servicios departamentales y servicios interdepartamentales.

**ARTÍCULO 9º.** (Beneficiarios del subsidio).- Podrán postularse para la obtención del subsidio todos los operadores del país, debidamente habilitados por los Gobiernos Departamentales o el Ministerio de Transporte y Obras Públicas según corresponda, que deseen sustituir ómnibus con motor diésel por ómnibus 0 (cero) kilómetro con motorización eléctrica.

El operador podrá presentar a este subsidio exclusivamente ómnibus con motorización eléctrica que no puedan ser destinados a la recepción de subsidios al consumo de combustible fósil.

**ARTÍCULO 10º.** (Derecho al subsidio).- El operador tendrá derecho a recibir el subsidio solo si adquiere y pone en operación el ómnibus con motorización eléctrica que fuera aprobado por la Comisión Técnica, dentro de los 180 (ciento ochenta) días corridos siguientes a la notificación de la Resolución del Poder Ejecutivo que otorga el subsidio. Dicho plazo podrá ser prorrogado conforme a la decisión de la Comisión Técnica por única vez por hasta 120 (ciento veinte) días corridos adicionales, previa presentación por parte del operador de la justificación correspondiente para dar lugar a la prórroga. La Resolución del Poder Ejecutivo tendrá carácter condicional al estricto cumplimiento por parte del operador de que adquiera y ponga en operación el ómnibus con motorización eléctrica en los plazos mencionados anteriormente, quedando sin efecto la misma en caso de incumplimiento debidamente constatado.

**ARTÍCULO 11º.** (Requisitos para postularse en las convocatorias).- En ocasión de cada convocatoria pública la Comisión Técnica determinará los requisitos técnicos mínimos que deberán cumplir los operadores que se presenten así como las características que debe cumplir el ómnibus con motorización eléctrica que se desea adquirir, características del fabricante y su representante local y/o proveedor de dicho ómnibus y las mejoras que se buscan en el servicio.

La Comisión Técnica evaluará la validez de cada postulación por parte del operador interesado, de conformidad con los requisitos técnicos mínimos definidos para cada convocatoria.

## Capítulo III - DE LOS MONTOS Y PAGOS DEL SUBSIDIO Y LAS SANCIONES

**ARTÍCULO 12º.** (Definición del monto del subsidio).- El monto del subsidio será por la brecha entre el costo de adquisición de un ómnibus 0 (cero) kilómetro con motorización eléctrica y un ómnibus 0 (cero) kilómetro con motor diésel de similares dimensiones, con un tope máximo definido en el artículo 13 de la presente reglamentación.

A los efectos de la determinación del monto del subsidio, la brecha será calculada como la diferencia entre el costo de adquisición de un ómnibus con motorización eléctrica y el costo de adquisición de un ómnibus con motor diésel de similares dimensiones, incluido el costo financiero de dicha diferencia.

Para ello la Comisión Técnica considerará preliminarmente como costo de adquisición de un ómnibus con motorización eléctrica el valor CIF (Cost, Insurance and Freight) indicado en la factura proforma presentada por el operador al momento de postularse al subsidio, al que se agregará el Impuesto Específico Interno (IMESI) y la Tasa Consular, cuando así corresponda. Cuando se presenten en una misma convocatoria más de un ómnibus con motorización eléctrica del mismo fabricante y modelo con prestaciones similares, la Comisión Técnica podrá considerar, a su criterio, el menor de los valores CIF para la determinación de su costo de adquisición.

El costo de adquisición de un ómnibus con motor diésel corresponderá al determinado a partir de las referencias de los valores CIF de las últimas operaciones de importación de ómnibus con motor diésel de los últimos 3 (tres) años, de similares dimensiones que el ómnibus con motorización eléctrica que el operador desea adquirir, o en su defecto las que estén disponibles, registradas en

la Dirección Nacional de Aduanas, al que se agregará el IMESI y la Tasa Consular, cuando así corresponda.

Para la determinación del costo financiero, la Comisión Técnica tomará como costo financiero máximo de referencia la tasa para un plazo de 7 (siete) años correspondiente a la Curva Uruguay en Unidades Indexadas (CUI) publicada en la Bolsa Electrónica de Valores SA (BEVSA) más una prima de riesgo de hasta 100 (cien) puntos básicos y asumirá flujo financiero de pagos constantes y tasa de interés constante.

El costo financiero máximo de referencia será determinado por la Comisión Técnica en cada convocatoria pública dependiendo de las condiciones de mercado vigentes y será el mismo para el cálculo de todos los subsidios a ser otorgados a los operadores en dicha convocatoria.

En caso de que la Comisión Técnica deba convertir monedas para el cálculo de subsidio, tomará la cotización promedio del mes inmediatamente anterior al de la apertura de la convocatoria pública para el otorgamiento del subsidio.

El subsidio máximo otorgado por Resolución del Poder Ejecutivo se ajustará cuando el valor CIF efectivo de importación, registrado en la Dirección Nacional de Aduanas, del ómnibus con motorización eléctrica sea menor al indicado en la factura proforma presentada por el operador. Para dicho ajuste se tomarán las cotizaciones determinadas en la convocatoria que dio lugar al subsidio.

**ARTÍCULO 13º.** (Tope, revisión del tope y periodicidad del pago del subsidio).- El monto del subsidio será por hasta un máximo de 410.000 UI (cuatrocientas diez mil Unidades Indexadas) anuales por cada ómnibus con motorización eléctrica y se pagará en cuotas mensuales uniformes en Unidades Indexadas por un período de 7 (siete) años.

La Comisión Técnica podrá recomendar al Poder Ejecutivo para que por vía de Decreto ajuste a la baja el monto máximo del subsidio determinado en el presente artículo, cuando así lo determine por decisión unánime de sus miembros. El ajuste tendrá efectos únicamente en la implementación de posteriores convocatorias, sin afectar de manera alguna la implementación y pagos resultantes de las convocatorias que ya se hubieren realizado.

Dicha recomendación deberá estar debidamente fundamentada a través de un informe técnico que deberá incluir, por lo menos, las referencias a operaciones de comercialización de ómnibus con motorización eléctrica de similares características efectivamente realizadas en países de la región.

**ARTÍCULO 14º.** (Pago del subsidio).- El Poder Ejecutivo abonará el subsidio en forma directa al operador o a las instituciones financieras a las que el operador haya cedido su cobro para ser destinado a cancelar pasivos financieros por la adquisición del ómnibus con motorización eléctrica, contra la presentación al Poder Ejecutivo de los respectivos acuerdos de cesión celebrados con cada acreedor en los que se indique la forma de pago.

El pago del subsidio comenzará a ejecutarse al mes siguiente en el que el regulador notifique a la Comisión Técnica, la cual comunicará al Poder Ejecutivo, que el ómnibus con motorización eléctrica se encuentra en operación.

**ARTÍCULO 15º.** (Sanciones).- La Comisión Técnica podrá recomendar al Poder Ejecutivo la aplicación de sanciones, entre ellas la de multas y/o la suspensión definitiva del subsidio.

La Comisión Técnica verificará semestralmente el uso de los ómnibus con motorización eléctrica que sean subsidiados y recomendará al Poder Ejecutivo que resuelva la aplicación de la sanción de multa al operador cuando constate que el ómnibus con motorización eléctrica:

a. haya recorrido menos de 15.000 (quince mil) kilómetros en el semestre verificado, para los ómnibus con una capacidad de carga operativa de la batería al momento de la adquisición mayor o igual a 300 kWh (trescientos kilovatios-hora);

b. haya recorrido menos de 10.000 (diez mil) kilómetros en el semestre verificado, para los ómnibus con una capacidad de carga operativa de la batería al momento de la adquisición menor a 300 kWh (trescientos kilovatios-hora).

La multa por ómnibus se calculará del siguiente modo:

i) un 60% (sesenta por ciento) del monto total del subsidio asignado por la Resolución del Poder Ejecutivo correspondiente a un semestre, en el caso de los ómnibus comprendidos en el literal a., del presente artículo, si los kilómetros efectivamente recorridos en el semestre fueron menos de 15.000 (quince mil), pero más de 7.500 (siete mil quinientos); y en el caso de los ómnibus comprendidos en el literal b., del presente artículo, si los kilómetros efectivamente recorridos en el semestre fueron menos de 10.000 (diez mil), pero más de 5.000 (cinco mil);

ii) un 100% (cien por ciento) del monto total del subsidio asignado por la Resolución del Poder Ejecutivo correspondiente a un semestre, en el caso de los ómnibus comprendidos en el literal a., del presente artículo; si los kilómetros efectivamente recorridos en el semestre fueron menos de 7.500 (siete mil quinientos); y en el caso de los ómnibus comprendidos en el literal b., del presente artículo, si los kilómetros efectivamente recorridos en el semestre fueron menos de 5.000 (cinco mil).

Las multas serán en Unidades Indexadas y se descontarán del subsidio a pagar a partir del semestre posterior al cual se verificó el incumplimiento que dio lugar a la sanción.

Previo al dictado de la Resolución del Poder Ejecutivo que determine la aplicación de sanción de multa, deberá darse vista al interesado.

La Comisión Técnica recomendará al Poder Ejecutivo la suspensión definitiva del pago del subsidio cuando ocurra alguna de las siguientes situaciones:

1. en el caso de la revocación de la autorización, concesión o permiso del Operador para la prestación del servicio correspondiente;

2. se constate el cese de las operaciones de la empresa o disolución de la persona jurídica concesionaria o permisaria de servicios regulares de transporte terrestre colectivo de pasajeros;

3. se constante el tercer incumplimiento consecutivo o el cuarto alternado pasible de multa. En este caso, la suspensión definitiva será únicamente al pago del subsidio correspondiente al ómnibus específico objeto del incumplimiento.

Previo al dictado de la Resolución del Poder Ejecutivo que determine la aplicación de sanción de suspensión definitiva deberá de darse vista al interesado.

La Comisión Técnica podrá inhabilitar la participación en futuras convocatorias a fabricantes, proveedores o representantes locales cuya acción o inacción propicie incumplimientos de uno o más de los requisitos técnicos por los cuales se concedió el subsidio.

**ARTÍCULO 16º.** (Visibilidad).- Los ómnibus con motorización eléctrica que hayan sido adquiridos con apoyo del presente subsidio deberán incluir cartelería exterior e interior indicativa de dicho instrumento según sea determinado en los requisitos técnicos a ser establecidos por la Comisión Técnica para cada convocatoria pública.

**ARTÍCULO 17º.** (Reasignación).- El Poder Ejecutivo, previo estudio, informe y recomendación de la Comisión Técnica, podrá reasignar el remanente del subsidio correspondiente a una unidad, a otro operador, siempre que reúna las condiciones y requisitos mínimos correspondientes establecidos en la convocatoria, en caso que resulte justificado y pertinente por razones de servicio.

**ARTÍCULO 18º.** (Financiamiento).- El subsidio se ejecutará en el Inciso 24 “Diversos Créditos”, Unidad Ejecutora 024 “Dirección General de Secretaría (MEF)”.

## Capítulo IV - DE LA EQUIDAD

**ARTÍCULO 19º.** (Equidad).- La implementación del subsidio se realizará bajo criterios de equidad entre Montevideo y el resto de los Departamentos, en base a la demanda de cada convocatoria pública. Las convocatorias públicas para acceder al subsidio se implementarán en forma que se priorice una asignación equitativa.

La Comisión Técnica establecerá una prioridad de asignación entre Montevideo y el resto de los Departamentos en cada convocatoria pública a partir del número de ómnibus que brindan servicio regular de transporte público terrestre colectivo de pasajeros y de los subsidios ya otorgados.

**ARTÍCULO 20º.** Comuníquese, publíquese, archívese.

# RESOLUCIONES

## *Resolución Nº 1126/008- Constitución de FUDAEE*

De 22 de diciembre de 2008, publicado en D.O. el 15 de enero de 2009, Constitución del Fideicomiso de Eficiencia Energética.

VISTO: el contrato de donación por U$S 6.875.000 suscrito el 13 de agosto de 2004, enmendado con fechas 22 de junio de 2006 y 28 de marzo de 2007, entre el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Fondo para el Medio Ambiente) y el Ministerio de Industria, Energía y Minería, con el objeto de mejorar la eficiencia en la utilización de la energía;

RESULTANDO:

I. que dicho contrato previó la creación del Fondo Uruguayo de Eficiencia Energética (FEE), que es un fondo de garantía para proyectos de eficiencia energética, el cual se acordó sea administrado por la Corporación Nacional para el Desarrollo y que se denominará "Fideicomiso de Eficiencia Energética";

II. que el día 9 de octubre del corriente y al amparo de lo previsto por la Ley Nº 17.703, de 27 de octubre de 2003, se celebró el contrato de fideicomiso entre el Ministerio de Industria, Energía y Minería y la Corporación Nacional para el Desarrollo, por U$S 2.475.000;

CONSIDERANDO: que corresponde disponer la constitución del referido fideicomiso por U$S 2.475.000, así como la transferencia de dichos fondos a favor del Fiduciario, la Corporación Nacional para el Desarrollo;

ATENTO: a lo expuesto, y lo previsto por el art. 26, siguientes y concordantes del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (T.O.C.A.F.);

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

**Artículo 1º**. Dispónese la constitución del "Fideicomiso de Eficiencia Energética", por U$S 2.475.000, de acuerdo a los términos del contrato adjunto que forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 2º**. Autorízase al Ministerio de Industria, Energía y Minería a transferir la suma de U$S 2.475.000 a favor del Fiduciario, la Corporación Nacional para el Desarrollo.

**Artículo 3º.** Comuníquese y cumplido archívese.

**CONTRATO DE FIDEICOMISO**

En Montevideo, el día 9 de octubre de dos mil ocho, comparecen POR UNA PARTE: LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY A TRAVES DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA, (en adelante el FIDEICOMITENTE), con domicilio en la calle Avda. Libertador y Paraguay, 4º piso (Edificio ANCAP) de la ciudad de Montevideo, representada por el Sr. Ministro Ing. Daniel Martínez Villaamil; POR OTRA PARTE: la CORPORACION NACIONAL PARA EL DESARROLLO, con domicilio en la calle Rincón 528 piso 7º de esta ciudad, representada en este acto por el Sr. Tomás Alonzo y el Cr. Martin Dibarboure actuando en sus respectivas calidades de Director y apoderado (en adelante, CND); Y CONVIENEN EN LA CELEBRACION DE UN CONTRATO DE FIDEICOMISO (EN ADELANTE EL CONTRATO):

ANTECEDENTES

i. Que el día 13 de agosto de 2004 se firmó un contrato de donación entre el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (en adelante el Banco) y el Ministerio de Industria, Energía y Minería, enmendado el 22 de Junio de 2006 y 28 de Marzo de 2007 (en adelante el Contrato de Donación). En el marco del mismo, el Banco, como Agencia Implementadora del Global

Environment Facility - GEF - asumió el compromiso de desembolsar a favor de la República Oriental del Uruguay, sujeto a las condiciones y términos allí establecidos, una donación por hasta la suma de US$ 6.875.000 (Dólares Americanos seis millones ochocientos setenta y cinco mil).

ii. En el Contrato de Donación, en las Secciones 3.01 (b) y 3.10, se estableció que el destino de los montos provenientes de la donación se afectan parcialmente al establecimiento de un fondo para otorgar garantías a proyectos que tengan como objetivo mejorar la eficiencia en la utilización de la energía y que cumplan con los requisitos establecidos en el Manual de Procedimientos que consta como Anexo 1 a este Contrato. Este Fondo se denominará "FIDEICOMISO DE EFICIENCIA ENERGÉTICA"

iii. EL FIDEICOMITENTE y EL FIDUCIARIO convienen en constituir un Fideicomiso, de conformidad con las disposiciones de la Ley 17.703 de 27 de octubre de 2003, para la utilización de los fondos recibidos.

iv. Que este Fideicomiso está destinado a administrar y colocar los fondos provenientes de la donación con este fin y a garantizar el pago de los préstamos otorgados por Instituciones de Intermediación Financiera (en adelante IIF) aceptables por el FIDEICOMITENTE, a quienes presenten proyectos que tengan como objetivo la eficiencia en la utilización de la energía y cumplan con los requisitos establecidos en el Manual de Procedimientos que consta como Anexo 1 a este Contrato.

v. Que de acuerdo con todo lo expuesto, el Fideicomitente acepta ceder y transferir, en los términos establecidos por la Ley 17.703 a favor del Fiduciario, la propiedad fiduciaria respecto de las sumas donadas por US$ 2.475.000.

QUE EN ATENCION A TODO LO EXPUESTO, LAS PARTES HAN DECIDIDO LA CELEBRACION DEL PRESENTE CONTRATO DE FIDEICOMISO, EL QUE QUEDA SUJETO A LAS SIGUIENTES CLAUSULAS, TERMINOS Y CONDICIONES

PRIMERA (Definiciones)

Aval: garantía o compromiso de pago de una obligación a favor de la IIF acreedora, otorgada por el Fiduciario para el caso de que el obligado principal no cumpla con las deudas contraídas.

Beneficiario: es la República Oriental del Uruguay a través del Ministerio de Industria y Energía y, eventualmente, la institución de intermediación financiera cuyo crédito no sea pagado por el tomador y reciba el dinero del patrimonio fideicomitido.

Bien fideicomitido: el dinero recibido por donación del Banco equivalente a US$ 2.475.000 (Dólares americanos dos millones, cuatrocientos setenta y

cinco mil).

Capital remanente: Es la diferencia entre el saldo del fondo al final del contrato, menos el total del capital avalado a la misma fecha, siempre que el saldo sea positivo.

Contrato o Contrato de Fideicomiso: Es el presente Contrato de Fideicomiso.

Fideicomitente: la República Oriental del Uruguay a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

Fiduciario: La Corporación Nacional para el Desarrollo y/o la sociedad especializada de su propiedad que ésta designe para cumplir el rol de fiduciario - previa autorización del Fideicomitente- , según lo establecido en la cláusula décimo quinta.

IIF: Institución de Intermediación Financiera que opera en la plaza uruguaya y con las cuales el Fiduciario establezca acuerdo según se detalla en Anexo I.

Marco Regulatorio: Es el que rige la relación contractual entre Fideicomitente y el Fiduciario y que está compuesto por las disposiciones de la ley 17.703 así como su decreto reglamentario.

Partes: Son Fiduciaria y Fideicomitente.

Patrimonio Fideicomitido: Son los Bienes Fideicomitidos.

Proyecto: Proyecto de Eficiencia Energética descrito en el Anexo 2 al Contrato de Donación.

Manual de Procedimientos: Es el Manual de Procedimientos que se adjunta al presente contrato como Anexo 1.

SEGUNDA: (Objeto).- Por el presente contrato, EL FIDEICOMITENTE transfiere y se obliga a transferir, a título de fideicomiso de administración y de garantía, el patrimonio autónomo que se constituye por el presente instrumento, fondos por USD 2.475.000. (dólares americanos dos millones cuatrocientos setenta y cinco mil) a efectos de que los mismos se utilicen como respaldo de las garantías de préstamos otorgados a los tomadores de créditos, de acuerdo a lo establecido en el presente contrato y para que sean administrados según las instrucciones del Fideicomitente conforme al Manual de Procedimientos.

TERCERA: (Cuentas).- Se abrirán en el Banco de la República Oriental del Uruguay o en cualquier otra Institución de Intermediación Financiera de plaza aceptable para el Fideicomitente, a nombre de EL FIDUCIARIO y con la identificación del Fideicomiso de Eficiencia Energética, una o más cuentas corrientes y/o cajas de ahorro, en las cuales la FIDEICOMITENTE depositará los fondos de apertura del instrumento que se crea, con el propósito específico de otorgar garantías para préstamos otorgados para proyectos de mejora de eficiencia energética.

CUARTA: (Gastos deducibles).- Los siguientes gastos y costos serán de cargo exclusivo del fideicomiso y serán deducidos del patrimonio del fideicomiso:

i. La remuneración de EL FIDUCIARIO.
ii. Los honorarios de los auditores externos previamente autorizados por el FIDEICOMITENTE.
iii. Cualquier tributo que grave actualmente o en el futuro al fideicomiso, de acuerdo a la legislación vigente Impuesto al Valor Agregado IVA, Impuesto a la Renta de las Actividades Empresarias IRAE e Impuesto al Patrimonio.
iv. La comisión del fondo de reaseguros.
v. Todas las demás obligaciones de contenido económico contraídas por EL FIDUCIARIO, que resulten indispensables para el fiel cumplimiento del mandato fiduciario aún fuera de las incluidas en el presente.

Bajo ningún concepto durante la vigencia del FIDEICOMISO DE EFICIENCIA ENERGETICA la remuneración acumulada del FIDUCIARIO podrá exceder la suma de los ingresos acumulados provenientes de las inversiones del capital administrado por el FIDUCIARIO.

QUINTA: (Derechos y Obligaciones de EL FIDUCIARIO).- En el marco del CONTRATO el FIDUCIARIO se compromete a:

i. Asumir el rol de agente fiduciario del FIDEICOMISO DE EFICIENCIA ENERGETICA de conformidad con las disposiciones de la Ley 17.703 de 27 de octubre de 2003.
ii. Emitir garantías para los proyectos de eficiencia energética que sean financiados por las Instituciones de Intermediación Financiera según se detalla en el Manual de Procedimientos que se incluye en el ANEXO I del CONTRATO.
iii. Administrar el FIDEICOMISO DE EFICIENCIA ENERGETICA según las pautas establecidas en el Manual de Procedimientos que se incluye en el ANEXO I del CONTRATO.
iv. Invertir el capital del FIDEICOMISO DE EFICIENCIA ENERGETICA de acuerdo a las instrucciones del FIDEICOMITENTE las cuales se basarán en el Manual de Procedimientos que se incluye en el ANEXO I del CONTRATO y que refleja las pautas de inversión aceptadas por el BANCO, todo ello siempre que existan fondos suficientes en el patrimonio del

fideicomiso. En caso que no existieran fondos suficientes EL FIDUCIARIO solicitará instrucciones al FIDEICOMITENTE sobre la distribución de los fondos existentes.

v. Brindar al FIDEICOMITENTE, antes del cumplimiento de un mes transcurrido a partir del cierre de cada semestre (lo que está previsto para mayo y noviembre), informes bianuales que incluyan las garantías emitidas y ejercidas, proyectos promovidos, desempeño de la administración, valor del capital del fondo administrado, la composición del portafolio de inversiones y su evolución en el período, los ingresos provenientes de las inversiones y los costos asociados a la administración.

vi. Brindar al FIDEICOMITENTE cualquier tipo de información que fuera requerida sobre el desempeño del FIDEICOMISO DE EFICIENCIA ENERGETICA.

vii. Informar al FIDEICOMITENTE sobre cualquier actividad de selección, remoción, sustitución del personal clave que operará el FIDEICOMISO DE EFICIENCIA ENERGETICA y asegurar que cualquier modificación en la estructura mantendrá en opinión del FIDEICOMITENTE, similares cualidades técnicas e idoneidad profesional que las actuales.

viii. Contratar un Auditor externo del fideicomiso para lo cual seleccionará competitivamente a alguno de los que integran el Registro de Auditores Externos publicado por el Banco Central del Uruguay, según se especifica en el Manual de Procedimientos que se incluye en el ANEXO I del CONTRATO.

ix. El Fiduciario no tendrá otras obligaciones, facultades y derechos que aquellos que surgen expresamente del presente Contrato, no teniendo ninguna otra obligación o responsabilidad tácita o implícita. En su rol de cesionario de los Bienes Fideicomitidos, el Fiduciario se limita a ejercer tales derechos de acuerdo a las prescripciones contenidas en el presente Contrato y en Anexo I.

x. En ningún caso los bienes propios del Fiduciario responderán por las obligaciones contraídas en ejecución del presente Fideicomiso. Estas obligaciones, en su caso, serán satisfechas exclusivamente con los Bienes Fideicomitidos, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 17.703.

xi. El Fiduciario está facultado para adoptar todas las medidas que estimare pertinentes a fin de proteger adecuadamente los Bienes Fideicomitidos.

SEXTA: (Pautas para el mantenimiento y utilización de la propiedad fiduciaria administrada).- Conforme a lo previsto en el inciso (iv) de la cláusula Quinta de este Contrato, los criterios de mantenimiento (inversión) y utilización del capital fiduciario serán determinados por el FIDEICOMITENTE según las pautas establecidas en el Manual de Procedimientos. El FIDEICOMITENTE a través de la Dirección Nacional de Energía y Tecnología Nuclear podrá cambiar las directivas y/o efectuar los ajustes que estime necesarios, mediante comunicación fehaciente al Fiduciario.

SEPTIMA: (Rendición de cuentas).- Conforme a lo previsto en el inciso (v) de la cláusula Quinta este Contrato, EL FIDUCIARIO queda obligado a practicar rendición de cuentas de su gestión en forma semestral y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 17.703.

OCTAVA: (Contabilidad).- EL FIDUCIARIO se obliga a mantener un inventario y, una contabilidad separada de los bienes, derechos y obligaciones que integren el patrimonio fiduciario.- Si EL FIDEICOMITENTE y EL FIDUCIARIO celebran otros negocios de fideicomiso, se deberá llevar una contabilidad separada de cada uno de ellos.- En todos los casos la contabilidad deberá estar basada en normas contables adecuadas que rijan en la República Oriental del Uruguay.

NOVENA: (Remuneración de EL FIDUCIARIO).- Los conceptos de remuneración y fondeo de gastos que el fiduciario recibirá son:

1. Remuneración variable por avales emitidos. Percibirá de la IIF el 1,5% anual sobre el capital avalado a favor de la IIF.

2. Remuneración variable por manejo de colocaciones. Mensualmente percibirá del FEE por concepto de administración de las colocaciones un 30% de la rentabilidad obtenida en el mes.
3. Remuneración por administración del Fideicomiso. Mensualmente el fiduciario percibirá del FEE una partida mensual de USD 1500 más impuestos.
4. Adicionalmente, CND percibirá una comisión inicial de estructuración de US$ 20.000.- (dólares estadounidenses veinte mil) en compensación de todos los trabajos realizados previamente para la constitución y lanzamiento del fideicomiso. Dicha remuneración incluye el correspondiente impuesto al valor agregado y cualquier otro tributo que se imponga sobre la misma en el futuro.

DECIMA: (Responsabilidad de EL FIDUCIARIO):

a) La Responsabilidad de EL FIDUCIARIO se regirá por lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 17.703 y normas concordantes.

b) Sin perjuicio de lo anterior, se exonera expresamente de responsabilidad a EL FIDUCIARIO frente al FIDEICOMITENTE y a terceros por los perjuicios ocasionados por información incorrecta o inexacta proporcionada por los distintos actores ajenos al FIDUCIARIO que intervienen en el esquema de financiamiento de proyectos de eficiencia energética.

c) Las obligaciones contraídas en la ejecución del presente fideicomiso de administración y garantía serán exclusivamente satisfechas con los bienes fideicomitidos, los que constituyen un patrimonio separado en los términos del artículo 6 de la Ley 17.703.

d) El FIDEICOMITENTE renuncia a reclamar al FIDUCIARIO, indemnización y/o compensación alguna a consecuencia de cualquier pérdida y/o reclamo relacionado con lo derivado del ejercicio por parte del Fiduciario de la propiedad fiduciaria de los Bienes Fideicomitidos y de sus funciones y, en general, a consecuencia y/o a raíz de cualquier daño que pudiera sufrir cualquiera como consecuencia del ejercicio por parte del FIDUCIARIO de sus funciones bajo el presente Contrato, salvo cuando tales pérdidas o reclamos tuvieran como causa la negligencia o dolo del FIDUCIARIO.

DECIMO PRIMERA: (Extinción del fideicomiso).- Serán causas de extinción del presente fideicomiso, las previstas en el artículo 33 de la Ley 17.703.

DECIMO SEGUNDA: (Destino de los bienes fideicomitidos a la finalización del fideicomiso).- Si a la extinción del fideicomiso existieran en el patrimonio fiduciario CAPITAL REMANENTE, según la definición de la cláusula Primera, se procederá al reintegro de los fondos correspondientes al FIDEICOMITENTE, sin perjuicio de atender la remuneración pendiente a favor de EL FIDUCIARIO, según lo establecido en la cláusula noveno.

DECIMO TERCERA: (Obligaciones del FIDEICOMITIENTE).- EL FIDEICOMITENTE se obliga a depositar los recursos fideicomitidos en un plazo no mayor a 120 días de la entrada en vigencia del presente CONTRATO y a dar cumplimiento a lo dispuesto en las cláusulas del Anexo 1.

DECIMO CUARTA: (Plazo del fideicomiso).- El presente fideicomiso se constituye por un término de seis (6) años a partir de la fecha, siendo renovable por un período de igual duración por acuerdo de los Organismos comparecientes.

DECIMO QUINTA: La Corporación Nacional para el Desarrollo declara y el Ministerio de Industria, Energía y Minería acepta expresamente, que la nombrada en primer término designa en este acto a la "Corporación Nacional Financiera Administradora de Fondos de Inversión S.A.", (CONAFIN AFISA) sociedad especializada y debidamente constituida cuyas acciones nominativas pertenecen 100% a la Corporación Nacional para el Desarrollo e inscripta como fiduciario financiero en el Banco Central del Uruguay. En este acto comparece CONAFIN AFISA la que firma en señal de

conformidad y de aceptación de su rol delegado por la CND de fiduciario de acuerdo a lo establecido en el presente. La representa el Sr. Tomás Alonzo en su calidad de Apoderado.

DECIMO SEXTA (Notificaciones).- Todas las notificaciones y otras comunicaciones relacionadas con el presente contrato se harán por escrito en los domicilios declarados en la comparecencia salvo los cambios indicados a la otra mediante notificación fehaciente al respecto, siempre que sea dentro de los límites de la ciudad de Montevideo.- Todas las notificaciones bajo el presente contrato se entregarán personalmente con acuse de recibo o se enviarán por telegrama colacionado con aviso de retorno, o serán enviadas a los números de fax 902 16 29 para el FIDEICOMITENTE y 915 96 62 para el FIDUCIARIO.

DECIMO SEPTIMA: (Interpretación del contenido del contrato).- Las partes reconocen que los títulos que encabezan las cláusulas del contrato son meramente enunciativos y no serán tornados en cuenta para la interpretación de su contenido. Todas las referencias en el contrato a una cláusula o numeral, hacen referencia a la cláusula o numeral correspondiente del contrato. Las referencias en el contrato a una cláusula incluyen todos los numerales dentro de dicha cláusula y las referencias a un numeral incluyen todos los párrafos dentro del mismo.

DECIMO OCTAVA: (Legislación).- El presente contrato se rige exclusivamente por las leyes de la República Oriental del Uruguay, fijando las partes como su domicilio para todos los efectos legales a que haya lugar, el indicado en la comparecencia del presente.- Las partes solicitan la intervención notarial de las firmas. Y para constancia se firman cuatro (4) ejemplares del mismo tenor en el lugar y fecha de su otorgamiento.

## *Resolución MIEM S/N-, Crea la Unidad de Eficiencia Energética*

De 28 de octubre de 2010, publicado en D.O. el 11 de noviembre de 2010, Crea la Unidad de Eficiencia Energética.

VISTO: la ley N° 18.597, del 21 de setiembre de 2009.

RESULTANDO: que el artículo 3 de la ley mencionada encomendó al Ministerio de Industria, Energía y Minería crear la Unidad de Eficiencia Energética en el ámbito de la Dirección Nacional de Energía y Tecnología Nuclear.

CONSIDERANDO:

I. que la creación de la Unidad de Eficiencia Energética resulta conveniente para la organización del trabajo relativo al funcionamiento del Fideicomiso Uruguayo De Ahorro y Eficiencia Energética;

II. que asimismo a nivel legislativo se encuentra en proceso de aprobación la atribución de nuevos cometidos de la Dirección Nacional de Energía y Tecnología Nuclear, lo que implicará la respectiva readecuación estructural y funcional;

III. que lo anterior determina que la asignación de tareas se realizará conforme a los recursos existentes y hasta la implementación del nuevo sistema organizacional.

ATENTO: a lo expuesto.

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

RESUELVE:

**Artículo 1º**. Créase la Unidad de Eficiencia Energética como unidad organizativa dependiente de la Dirección Nacional de Energía y Tecnología Nuclear.

## *Resolución MIEM S/N- Aparatos de refrigeración eléctricos de uso doméstico*

De 14 de febrero de 2012, publicado en D.O. el 9 de marzo de 2012, Aparatos de refrigeración eléctricos de uso doméstico.

VISTO: el Decreto N° 329/010 de 5 de noviembre de 2010;

RESULTANDO:

I. que el artículo 12 de la Ley N° 18.597, de 21 de setiembre de 2009, encomendó al Ministerio de Industria, Energía y Minería establecer las modalidades y plazos de aplicación del etiquetado de eficiencia energética;

II. que el Decreto N° 329/010 de 5 de noviembre de 2010, estableció la modalidad y plazo del etiquetado de eficiencia energética para aparatos de refrigeración eléctricos de uso doméstico;

CONSIDERANDO:

I. que corresponde al Ministerio de Industria, Energía y Minería establecer las modalidades y plazos de aplicación del etiquetado de eficiencia energética;

II. que el Decreto 359/011 de 11 de octubre de 2011 estableció que las modalidades y plazos de aplicación del Sistema Nacional de Etiquetado de Eficiencia Energética que hubieren sido hasta la fecha aprobados por Decreto mantendrán su vigencia, salvo en lo que las nuevas reglamentaciones que se aprueben por Resolución del Ministerio de Industria, Energía y Minería establezcan lo contrario;

III. que corresponde disponer ajustes a la reglamentación del etiquetado de eficiencia energética de aparatos de refrigeración eléctricos de uso doméstico;

ATENTO: a lo informado por la Dirección Nacional de Energía, la Ley N° 18.597, de 21 de setiembre de 2009, Decretos N° 329/010 de 5 de noviembre de 2010 y N° 359/011 de 11 de octubre de 2011;

EL MINISTRO DE INDUSTRIA ENERGÍA Y MINERÍA

RESUELVE:

**Artículo 1º**. La evaluación de la conformidad de los aparatos de refrigeración eléctricos de uso doméstico comprenderá además de la certificación de tipo según la norma UNIT 1138:2011 una verificación de identidad de los productos de cada lote que ingrese al país.

**Artículo 2º.** Para la evaluación de la conformidad se podrán aceptar ensayos de tipo realizados con anterioridad.

**Artículo 3º.** Durante la vigencia de la etapa transitoria prevista en el Decreto N° 329/010 y por un período de un año desde la fecha de aprobación de esta reglamentación se admitirá la validación por parte de los organismos de certificación (OC) de los resultados de ensayos realizados a 220 V.

**Artículo 4º.** La verificación de identidad dispuesta en el numeral 1 consiste en cotejar la coincidencia de la información y de las características físicas del modelo a verificar y del modelo certificado y será realizada por el OC emisor del certificado de conformidad con norma correspondiente.

**Artículo 5º**. En el caso de equipos importados la verificación de identidad se llevará a cabo según una de las siguientes opciones:

- En el depósito del importador, o en el sitio que éste indique, una vez realizado el despacho aduanero.
- En el caso de equipos en zona franca, en los depósitos de la zona franca.

**Artículo 6º**. Realizada la verificación de identidad el OC entregará al importador la cantidad de etiquetas correspondientes al lote en cuestión.

**Artículo 7º**. En el caso que las etiquetas se coloquen en origen y por acuerdo previo entre el OC y el importador se podrá optar por los siguientes procedimientos:

a) El OC entregará las etiquetas para que sean colocadas en origen.

b) Las etiquetas serán impresas y colocadas en origen.

Cualquiera sea el procedimiento adoptado, el importador deberá informar al OC para realizar la verificación de identidad de acuerdo al numeral 5. El OC deberá tomar las precauciones necesarias para asegurar la verificación de identidad de todos los lotes que ingresen al país.

**Artículo 8º**. El procedimiento descripto en los numerales anteriores se realizará para cada lote que se importe.

**Artículo 9º**. En caso que la verificación de identidad sea negativa el OC deberá informar a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) del incumplimiento y los equipos no estarán habilitados para ser comercializados en el país.

**Artículo 10º**. El OC deberá informar semestralmente a la URSEA la cantidad de etiquetas liberadas por modelo.

**Artículo 11º**. Los aparatos de refrigeración eléctricos de uso doméstico en exhibición comercial solo podrán tener etiquetas de eficiencia energética con información correspondiente a programas de etiquetado de otros países cuando las mismas no indiquen una clasificación o la clase de eficiencia energética coincida con la indicada por el Sistema Nacional de Etiquetado de Eficiencia Energética. Cuando la clase de eficiencia energética de las etiquetas no coincida deberá disponerse las medidas necesarias para que solo sea visible la etiqueta nacional.

**Artículo 12º**. En la etiqueta de eficiencia energética de los equipos comprendidos en esta reglamentación se deberá indicar en el campo correspondiente al nombre del fabricante la identificación del importador.

**Artículo 13º**. Comuníquese, publíquese, y pase a la Dirección Nacional de Energía, etc.

### *Resolución MIEM S/Nº- Sello de Eficiencia Energética de URSEA*

De 17 de febrero de 2012, publicado en D.O. el 9 de marzo de 2012, Sello de Eficiencia Energética de URSEA.

VISTO: el Decreto N° 428/009 de 22 de setiembre de 2009;

RESULTANDO:

I. que el artículo 12 de la Ley N° 18.597, de 21 de setiembre de 2009, encomendó al Ministerio de Industria, Energía y Minería establecer las modalidades y plazos de aplicación del etiquetado de eficiencia energética;

II. que el Decreto N° 428/009 de 22 de setiembre de 2009, estableció la modalidad y plazo del etiquetado de eficiencia energética para las lámparas fluorescentes compactas;

CONSIDERANDO:

I. que corresponde al Ministerio de Industria, Energía y Minería establecer las modalidades y plazos de aplicación del etiquetado de eficiencia energética;

II. que el Decreto N° 359/011 de 11 de octubre de 2011 estableció que las modalidades y plazos de aplicación del Sistema Nacional de Etiquetado de Eficiencia Energética que hubieren sido hasta la fecha aprobados por Decreto mantendrán su vigencia, salvo en lo que las nuevas reglamentaciones que se aprueben por Resolución del Ministerio de Industria, Energía y Minería establezcan lo contrario;

III. que corresponde disponer ajustes a la reglamentación del etiquetado de eficiencia energética de lámparas fluorescentes compactas;

ATENTO: a lo informado por la Dirección Nacional de Energía, la Ley N° 18.597 de 21 de setiembre de 2009, Decreto N° 428/009 de 22 de setiembre de 2009, y Decreto N° 359/011 de 11 de octubre de 2011;

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

RESUELVE:

**Artículo 1º**. Incorpórese en forma conjunta al sello de eficiencia energética establecido en el Decreto N° 428/009 el sello de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua en las modalidades indicadas en el anexo adjunto.

**Artículo 2º**. El sello de eficiencia energética de la Dirección Nacional de Energía, el ello de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua y el del Organismo de Certificación deberán ubicarse según las modalidades establecidas en el Decreto N° 428/009 y en el anexo adjunto.

**Artículo 3º**. La reglamentación se aplicará a las lámparas fluorescentes compactas integradas con balasto electromagnético o electrónico, circulares y tubulares, que poseen potencia nominal entre 5 W y 110 W inclusive, tensión nominal de red entre 100 V y 250 V y casquillo tipo E 27.

**Artículo 4º**. Las lámparas comprendidas en el numeral anterior que no tengan recubrimiento blanco o equivalente podrán ser ingresadas al país previa autorización de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua por única vez, aunque no hubieran demostrado el cumplimiento de la reglamentación del etiquetado de eficiencia energética.

**Artículo 5º.** En aquellas certificaciones tramitadas durante la vigencia de la etapa transitoria prevista en el Decreto N° 428/009 en las que el ensayo de mantenimiento de flujo luminoso en 2000 horas no hubiere sido requerido por los Organismos de Certificación a efectos de la evaluación de la conformidad deberá realizarse en forma obligatoria antes de concluido el primer seguimiento dispuesto por el artículo 2 del mencionado Decreto.

**Artículo 6º**. Admítase la validación por parte de los Organismos de Certificación de los resultados de ensayos realizados a 220V durante la etapa transitoria prevista en el Decreto N° 428/009. En dichos casos deberán realizarse los ensayos a 230 V según la Norma UNIT 1160 durante la etapa definitiva y antes de finalizado el primer seguimiento dispuesto en el artículo 2 del Decreto N° 428/009.

**Artículo 7º**. El embalaje individual de la lámpara deberá contener como mínimo la siguiente información:

- Nombre del fabricante o marca del producto
- Potencia (W)
- Tensión (V), de acuerdo a lo establecido en la norma UNIT 1160.
- Flujo luminoso (lm)
- Eficacia en lúmenes por watt (lm/W)
- Vida nominal declarada por el fabricante en horas, de acuerdo a lo establecido en la norma UNIT 1160.

**Artículo 8º**. Comuníquese, publíquese, y pase a la Dirección Nacional de Energía etc.

**Anexo**

El Sello de Eficiencia Energética de la Dirección Nacional de Energía y el sello de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua deben agruparse según las figuras 1, 2 y 3 del presente Anexo. Los sellos así agrupados podrán ubicarse de acuerdo a los modelos de las Figuras 1 a 4 del Anexo del Decreto N° 428/009 o de la Figura 4 del presente Anexo, pudiendo ser ésta última en colores.

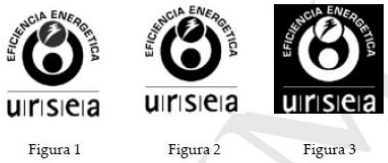


Figura 1 Figura 2 Figura 3

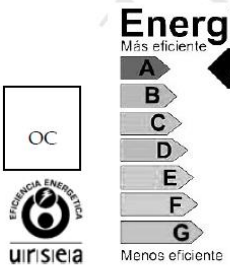


Figura 4

Nota 1: la flecha indicativa de la clase es a modo de ejemplo. En las etiquetas de los equipos se deberá indicar con la flecha la clase que corresponda.

Nota 2: en el espacio en blanco con la indicación OC se deberá incluir el sello del Organismo de Certificación correspondiente, con las proporciones y dimensiones destinadas a tales efectos.

Nota 3: en los modelos correspondientes a las Figuras 3 y 4 del Anexo del Decreto N° 428/009 y a la Figura 4 del presente Anexo, el sello del OC y el espacio ocupado por los sellos agrupados deben tener dimensiones mínimas de 10 mm de lado.

## *Resolución MIEM Nº 48/12- Prórroga para calentadores de agua eléctricos de acumulación*

De 26 de abril de 2012, *Prorroga por 4 meses el plazo de vigencia de la etapa transitoria de evaluación de conformidad de los calentadores de agua eléctricos de acumulación*, *establecido en el artículo 1º del Decreto N° 430/009 de 22 de setiembre de 2009*

VISTO: el Decreto N° 430/009 de 22 de setiembre de 2009, publicado en el Diario Oficial el 1° de octubre de 2009;

RESULTANDO:

I. que el artículo 1 del Decreto referido en el VISTO, fijaba el 1° de abril de 2011 como fecha de finalización de la etapa transitoria de adhesión voluntaria de evaluación de conformidad de los calentadores de agua eléctricos de acumulación, dando comienzo la etapa obligatoria;

II. que la Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas (UTE) a solicitud de su laboratorio de eficiencia energética, planteo oportunamente la necesidad de revisión de la Norma UNIT 1157, norma técnica utilizada para la evaluación de conformidad de los referidos calentadores;

III. que en función al planteo realizado por UTE, el Decreto del Poder Ejecutivo N° 131/011 de 06 de abril de 2011 prorrogo por doce (12) meses el plazo establecido en el artículo 1 del Decreto N° 430/009 de 22 de setiembre de 2009;

CONSIDERANDO:

I. que la prorroga antes referida vence el próximo 1° de abril de 2012;

II. que la revisión de la Norma UNIT 1157 finalizo en diciembre de 2011, con un retraso de dos (2) meses frente a los tiempos originalmente estimados;

III. que a la fecha el laboratorio de eficiencia energética de UTE no ha emitido reportes de ensayo, impidiendo que se proceda a la efectiva implementación del etiquetado de eficiencia energética;

IV. que la Dirección Nacional de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Minería, a efectos de permitir que los equipos ya ensayados por el laboratorio de UTE concluyan el proceso para la obtención de la habitación al uso de la etiqueta de eficiencia energética, sugiere prorrogar nuevamente la etapa de evaluación transitoria por el plazo de cuatro (4) meses, vencido el cual la evaluación será obligatoria;

ATENTO: a lo expuesto precedentemente y lo establecido en el artículo 12 de la Ley N° 18.597 de 21 de setiembre de 2009;

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

RESUELVE:

Artículo 1º. Prorrogase por cuatro (4) meses a contar desde el 1° de abril de 2012, el plazo establecido en el articulo 1 del Decreto N° 430/009 de 22 de setiembre de 2009 de vigencia de la etapa transitoria de evaluación de conformidad de los calentadores de agua eléctricos de acumulación, vencida la cual la evaluación será obligatoria.

Artículo 2º. Comuníquese, publíquese, etc.

### *Resolución MIEM Nº 69/12- Aparatos de refrigeración eléctricos de uso domestico*

De 30 de mayo de 2012, aparatos de refrigeración eléctricos de uso domestico.

VISTO: el Decreto N° 329/010 de 5 de noviembre de 2010, publicado en el Diario Oficial el 12 de noviembre de 2010 y la Resolución Ministerial N° 956/011 de 14 de febrero de 2012;

RESULTANDO:

I. que el artículo 1° del Decreto referido fijo en dieciocho meses la etapa transitoria de adhesión voluntaria de evaluación de conformidad de los aparatos de refrigeración eléctricos de uso domestico, a partir de cuyo vencimiento dará comienzo la etapa obligatoria;

II. que la Asociación de Fabricantes de Artículos Eléctricos y Electrónicos ha solicitado al Ministerio de Industria, Energía y Minería la consideración de una prorroga para la finalización de la etapa transitoria debido a demoras sufridas en la obtención de los reportes de ensayos requeridos para la evaluación de conformidad;

III. que, la Resolución Ministerial N° 956/011 estableció aspectos operativos referentes al etiquetado de eficiencia energética de los aparatos de refrigeración eléctricos de uso domestico;

IV. que dicha Resolución Ministerial dispuso en su artículo 12° que en la etiqueta de eficiencia energética de los equipos comprendidos en la reglamentación se deberá indicar en el campo correspondiente al nombre del fabricante la identificación del importador;

CONSIDERANDO:

I. que, considerada la solicitud de la Asociación de Fabricantes de Artículos Eléctricos y Electrónicos y a efectos de permitir se subsanen las demoras planteadas por esta, la Dirección Nacional de Energía sugiere prorrogar la etapa de evaluación transitoria por el plazo de tres meses, vencido el cual la evaluación será obligatoria;

II. que, por otra parte, de acuerdo al artículo III del Anexo I del Reglamento de Seguridad de Productos Eléctricos de Baja Tensión; aprobado por Resolución de la URSEA N° 131/009 y modificativas, los equipos comprendidos en esta reglamentación deberán marcarse en forma distinguible e indeleble en el producto o en el envase cuando esto no sea posible, la razón social y domicilio legal del fabricante en caso de productos de fabricación nacional y, en caso de productos fabricados en otros Estados Partes del MERCOSUR o Extrazona, la razón social o nombre del importador y su domicilio legal;

III. que asimismo el artículo 23 inciso segundo literal B) de la Ley N° 17.250 de 11 de agosto de 2000 de Defensa del Consumidor, obliga a los proveedores a identificar al fabricante o importador de los productos y servicios que ofrecen;

IV. que, en función de lo expuesto, ya se encuentra exigido por las [jiormas antes mencionadas la identificación del nombre del importador o fabricante, y no resulta necesario requerirlo en el etiquetado de eficiencia energética de los aparatos de refrigeración eléctricos de uso domestico;

ATENTO: a lo expuesto precedentemente y lo establecido en el artículo 23 inciso segundo literal B) de la Ley N° 17.250 de 11 de agosto de 2000, el artículo 12 de la Ley N° 18.597 de 21 de setiembre de 2009, el Decreto N° 429/009 de 22 de setiembre de 2009, el Decreto N° 329/010 de 5 de noviembre de 201(j y el Decreto N° 359/011 de 11 de octubre de 2011;

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

RESUELVE:

**Artículo 1º**. Prorrogase por tres meses a contar desde el 12 de mayo de 2012, el plazo de vigencia de la etapa transitoria de evaluación de conformidad de los aparatos de refrigeración eléctricos de uso domestico establecido en el articulo 1° del Decreto Nº 329/010 de 5 de noviembre de 2010, vencida la cual la evaluación será obligatoria.

**Artículo 2º**. En la etiqueta de eficiencia energética de los equipos comprendidos en esta reglamentación, el campo correspondiente al nombre del fabricante será de carácter opcional, pudiéndose identificar en este al fabricante o al importador del equipo. En caso de optar por la identificación se deberá indicar expresamente si se trata del fabricante o del importador.

**Artículo 3º**. Comuníquese, publíquese, etc.

### *Resolución MIEM S/N- Prórroga para calentadores de agua eléctricos de acumulación*

De 18 de setiembre de 2012. Prórroga para calentadores de agua eléctricos de acumulación.

VISTO: el Decreto Nº 430/009 de 22 de setiembre de 2009 y la Resolución Ministerial Nº 48/012 de 26 de abril de 2012.

RESULTANDO: I) que el artículo 1 del Decreto Nº 430/009 fijó el 1º de abril de 2011 como fecha de finalización de la etapa transitoria de adhesión voluntaria de evaluación de conformidad de los calentadores de agua eléctricos de acumulación;

II) que por Resolución Nº 48/012, el Ministerio de industria, Energía y Minería otorgó una prórroga de cuatro meses para la vigencia de la etapa transitoria de evaluación de conformidad de los calentadores de agua eléctricos de acumulación.

CONSIDERANDO: I) que la prórroga antes referida venció el pasado 1º de agosto;

II) que, según informa la Dirección Nacional de energía, los dos laboratorios de eficiencia energética (pertenecientes a la UTE y al LATU) que realizan los estudios sobre los calentadores de agua eléctricos de acumulación, se encuentran ejecutando los ensayos correspondientes pero presentan un importante retraso en los mismos y en la emisión de los informes, situación que se está revirtiendo;

III) que en función de lo anterior, la Dirección Nacional de Energía ha sugerido prorrogar la etapa de evaluación transitoria para calentadores de agua, por el plazo de tres meses, vencido el cual la evaluación será obligatoria;

IV) que resulta de aplicación el Artículo 12 de la Ley 18.597 del 21 de setiembre de 2009, que dispone: "El Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM) establecerá las modalidades y plazos de aplicación del etiquetado de eficiencia energética según el tipo de equipamiento y teniendo en cuenta los objetivos de la presente ley. La información brindada al consumidor sobre el consumo y desempeño energético del equipamiento se hará en base a normas de eficiencia energética, de acuerdo con normas técnicas nacionales o, en su defecto, emitidas por organismos internacionales de normalización e incluidas en la reglamentación nacional".

ATENTO: a lo expuesto precedentemente y lo establecido en el artículo 12 de la Ley Nº 18.597 de 21 de setiembre de 2009, el Decreto Nº 429/009 de 22 de setiembre de 2009, el Decreto Nº 430/009 de 22 de setiembre de 2009 y el Decreto Nº 359/011 de 11 de octubre de 2011.

EL MINISTERO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Prorrógase por tres (3) meses a contar desde el 1º de agosto de 2012 el plazo de vigencia de la etapa transitoria de evaluación de conformidad de los calentadores de agua eléctricos de acumulación establecido en el artículo 1 del Decreto Nº 430/009, vencida la cual la evaluación será obligatoria.

**Artículo 2º**.- Comuníquese, publíquese, etc.

### *Resolución N° 588/012- Detracciones de Argentina integra base imponible del aporte de las empresas de gas al FUDAEE*

De 27 de noviembre de 2012, publicada en D.O. el 4 de diciembre de 2012 – *Declárase que las detracciones abonadas al Gobierno de la República Argentina, integran la base imponible para el cálculo del aporte que deberán pagar las empresas distribuidoras de gas natural con destino al FUDAEE.*

VISTO: La petición presentada por la empresa Distribuidora de Gas de Montevideo S.A. - Grupo Petrobras para que se dicte una resolución interpretativa respecto del aporte obligatorio al Fideicomiso Uruguayo de Ahorro y Eficiencia Energética (FUDAEE), solicitando que no se consideren las retenciones a las importaciones de gas natural abonadas al Gobierno de la República Argentina en la base imponible para el cálculo del aporte y que se permita el traslado a tarifas el aporte que realice por tal concepto.

RESULTANDO:

I. Que por la Ley No. 18.597, de 21 de setiembre de 2009, sobre regulación y promoción del uso eficiente de energía en el territorio nacional se encomendó la creación del Fideicomiso Uruguayo de Ahorro y Eficiencia Energética (FUDAEE) con el cometido de brindar financiamiento para la asistencia técnica en eficiencia energética, promover la eficiencia energética a nivel nacional, financiar proyectos de inversión en eficiencia energética, promover la investigación y desarrollo en eficiencia energética y actuar como fondo de contingencias en contextos de crisis del sector, encomendándose a la Corporación Nacional para el Desarrollo (CND) su administración;

II. Que de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 18.597, el Poder Ejecutivo dictó con fecha 22 de marzo de 2012 el Decreto No. 86/012, reglamentario de la referida Ley, que establece en su Artículo 5º que ANCAP, UTE, Distribuidora de Gas de Montevideo S.A. - Grupo Petrobras y Conecta S.A., en su calidad de empresas prestadoras de servicios de energía, deberán aportar anualmente al FUDAEE el 0,13% (cero con trece por ciento) del total de las ventas anuales de energéticos (energía eléctrica, gas natural, combustibles y otros derivados de hidrocarburos) al consumidor final o intermediario;

III. Que en función de lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 30 y 318 de la Constitución de la República (Constitución Vigente), Distribuidora de Gas de Montevideo S.A. - Grupo Petrobras peticionó ante el Ministerio de Industria, Energía y Minería el dictado de una resolución interpretativa por la cual se declare expresamente cuál es el monto imponible del aporte obligatorio al FUDAEE, en particular que las retenciones de Argentina no sean tenidas en cuenta en la base de cálculo para el aporte al FUDAEE y a solicitar se habilite la transferencia a tarifas de dicho rubro;

IV. Que la peticionante entiende que se debería seguir un criterio similar al previsto con respecto al Impuesto al Valor Agregado (IVA), en el cual se resolvió expresamente por el Decreto No. 547/008, disminuir la base de cálculo en el monto correspondiente a las detracciones fijadas por la República Argentina, en ejercido de la facultad conferida al Poder Ejecutivo de disminuir la base de cálculo para las importaciones de gas natural, por el Artículo 19 de la Ley No. 18.341.

CONSIDERANDO:

I. Que la petición presentada por la Distribuidora de Gas de Montevideo S.A. - Grupo Petrobras cumple con los requisitos formales exigidos por el Art. 318 de la Constitución Vigente;

II. Que de acuerdo al Art. 5º del multicitado decreto, en la determinación del aporte se incluirán los montos de ventas de energéticos cualquiera fuera su fuente de origen, neto de impuestos, destinados al mercado interno;

III. Que conforme a lo informado por los fideicomitentes (Ministerio de Industria, Energía y Minería y Ministerio de Economía y Finanzas), el monto a considerar para el cálculo del aporte es el del Precio Final del energético, sin hacer distinciones;

IV. Que el argumento esgrimido por la peticionante en relación a la disminución de la base de cálculo no resulta de recibo en función de que no se prevé distinción en la Ley No. 18.597, ni se faculta al Poder Ejecutivo para determinar la disminución de su base de cálculo;

V. Que de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 22 de la Ley No. 18.597, siempre que la empresa prestadora de servicios de energía demuestre que el cumplimiento del aporte obligatorio al FUDAEE representa un incremento en sus costos de operación, se habilitará el mecanismo pertinente para la transferencia a la tarifa de los usuarios;

VI. Que de acuerdo a lo solicitado por Distribuidora de Gas de Montevideo S.A. - Grupo Petrobras es necesario dictar la presente resolución interpretativa;

VII. Que esta resolución se hará asimismo extensiva a Conecta S.A. en su carácter de prestadora del servicio de gas natural en el interior del país y obligada de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5º del Decreto No. 86/012;

VIII. Que la Dirección Nacional de Energía entiende que la peticionante, al pagar el monto de fideicomiso, es titular de un interés legítimo;

IX. Que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería no observa objeciones de índole jurídico, en mérito a lo cual correspondería el dictado de resolución.

ATENTO: A lo expuesto y a lo previsto por los Arts. 30 y 318 de la Constitución de la República (Constitución Vigente), Ley No. 18.597 de 21 de setiembre de 2009 y sus modificativas, Decreto

No. 86/012 de 22 de marzo de 2012 y lo informado por la Dirección Nacional de Energía y la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º. Declárase que las detracciones abonadas al Gobierno de la República Argentina integran la base imponible para el cálculo del aporte que deberán pagar las empresas distribuidoras de gas natural con destino al FUDAEE.

2º. Declárase que, en tanto el monto destinado al FUDAEE por las empresas distribuidoras represente un costo para las mismas, se habilitará su traslado a tarifas en oportunidad de los ajustes tarifarios correspondientes.

3º. Comuníquese, notifíquese a Distribuidora de Gas de Montevideo S.A. - Grupo Petrobras y a Conecta S.A., remítase copia a la Corporación Nacional para el Desarrollo y oportunamente archívese.

### *Resolución MIEM Nº 33/013- Lámparas fluorescentes compactas*

De 15 de abril de 2013, publicada en el D.O. el 23 de abril de 2013, *Exonérase de presentar un nuevo ensayo de mantenimiento de flujo luminoso en 2000 horas para la renovación del certificado de eficiencia energética en lámparas fluorescentes compactas.*

VISTO:

El Decreto No. 428/009 de 22 de setiembre de 2009 y la Resolución del Ministerio de Industria, Energía y Minería de 17 de febrero de 2012;

RESULTANDO:

I. Que el Artículo 1º del Decreto No. 428/009 dispuso, en relación al etiquetado de eficiencia energética en lámparas fluorescentes compactas, la aplicación de una etapa transitoria de una duración de 18 (dieciocho) meses, vencida la cual la evaluación de conformidad sería obligatoria;

II. Que dicha etapa transitoria venció el 31 de marzo de 2011, comenzando el 1º de abril de dicho año la etapa obligatoria;

III. Que el Artículo 2º del referido Decreto previó que, una vez iniciada la etapa obligatoria, se realizaría un seguimiento cada 24 (veinticuatro) meses, basado en ensayos realizados sobre muestras tomadas en el mercado local;

IV. Que el Artículo 5º de la Resolución Ministerial de fecha 17 de febrero de 2012 estableció que, en aquellas certificaciones tramitadas durante la vigencia de la etapa transitoria en las que el ensayo de mantenimiento de flujo luminoso en 2000 horas no hubiere sido requerido por los Organismos de Certificación, a efectos de la evaluación de la conformidad debería realizarse dicho ensayo en forma obligatoria antes de concluido el primer seguimiento dispuesto por el artículo 2º del Decreto No. 428/009;

V. Que el Artículo 6º de la Resolución Ministerial de fecha 17 de febrero de 2012 permitió que, durante la etapa transitoria, se admitiera la validación por parte de los Organismos de Certificación de los resultados de ensayos realizados a 220V, en cuyos casos durante la etapa definitiva y antes de finalizado el primer seguimiento se deberían realizar los ensayos a 230V según la norma UNIT 1160;

VI. Que existen empresas que, a efectos de la certificación inicial tramitada durante la etapa transitoria, realizaron ensayos de mantenimiento de flujo luminoso en 2000 horas a 220V, los cuales fueron aceptados por los Organismos de Certificación.

CONSIDERANDO:

I. Que, de conformidad con el Artículo 12 de la Ley No. 18.597 de 21 de setiembre de 2009, compete al Ministerio de Industria, Energía y Minería establecer las modalidades y plazos de aplicación del etiquetado de eficiencia energética;

II. Que estando en vigencia la etapa obligatoria desde el 1º de abril de 2011, los ensayos de mantenimiento de flujo luminoso deben hacerse en 230V, motivo por el cual en principio no resultarían aceptables para la renovación del certificado aquellos ensayos que se hubiesen practicado en 220V;

III. Que, sin perjuicio de lo antedicho, los técnicos de la Dirección Nacional de Energía entienden que, en aquellos casos en que se hubiere realizado el ensayo de 2000 horas a 220V para la certificación inicial, no se justifica realizar dicho ensayo a 230V para la renovación de la certificación en la etapa obligatoria; esto en virtud de que se ha atrasado la instalación de laboratorios en el territorio nacional, lo cual ha dificultado la realización de nuevos ensayos y de que se considera que no habrían variaciones sustanciales entre un ensayo de 2000 horas a 220V y uno a 230V;

IV. Que, en consecuencia, y con el único objeto de la renovación del certificado en la etapa obligatoria, se autorizará a los Organismos de Certificación a no requerir el ensayo de mantenimiento de flujo luminoso practicado en 2000 horas a 230V, en aquellos casos en que se hubiera aceptado dicho ensayo realizado a 220V a efectos de la certificación inicial;

V. Que, por otra parte, la falta de laboratorios nacionales para la realización de los ensayos, hace necesario prever un régimen especial de transición en esta primera instancia de seguimiento de la etapa obligatoria iniciada hace dos años;

VI. Que, a tales efectos, la Dirección Nacional de Energía propone que, en aquellos casos en que a la fecha de vencimiento de la certificación se acredite la solicitud de los ensayos necesarios para la renovación del certificado, se otorgue por única vez a las empresas un plazo de seis (6) meses para la presentación de los reportes de ensayo correspondientes;

VII. Que, si vencido el plazo antedicho no se hubiera presentado dicho reporte de ensayo, correspondería de conformidad al marco normativo vigente, que el Organismo de Certificación diera de baja el certificado ante la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA);

VIII. Que asimismo se entiende conveniente aprobar disposiciones en relación a la implementación de la etapa de seguimiento que comenzó el 1º de abril de 2013, en ocasión de cumplirse los primeros dos años de inicio de la etapa obligatoria;

ATENTO: A lo expuesto precedentemente y a lo dispuesto por el Artículo 12 de la Ley No. 18.597 de 21 de setiembre de 2009, el Decreto No. 428/009 de 22 de setiembre de 2009, el Decreto No. 359/011 de 11 de octubre de 2011, la Resolución del Ministerio de Industria, Energía y Minería de 17 de febrero de 2012, y lo informado por la Dirección Nacional de Energía y la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

RESUELVE:

1º. Exonerar de presentar un nuevo ensayo de mantenimiento de flujo luminoso en 2000 horas para la renovación del certificado de eficiencia energética en lámparas fluorescentes compactas, a aquellas empresas que a efectos de la certificación inicial hubieren presentando ante el Organismo de Certificación un ensayo de mantenimiento de flujo luminoso en 2000 horas a 220V.

2º. En caso de que a la fecha de vencimiento de la certificación inicial se acredite ante el Organismo de Certificación la solicitud de los ensayos necesarios para la renovación del certificado, la empresa solicitante contará por una única vez con un plazo de seis (6) meses a

contar desde la fecha de vencimiento del certificado, para presentar los reportes de ensayo correspondientes. Si vencido dicho plazo no se hubiere presentado el reporte del ensayo, el Organismo de Certificación comunicará la baja del certificado a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua.

3º. En la etapa de seguimiento, las muestras serán tomadas del mercado local por los Organismos de Certificación. Sobre una muestra de veinte lámparas se verificará, de acuerdo a los criterios establecidos en la norma UNIT 1160, la clase de eficiencia energética, el flujo luminoso mínimo luego de un envejecimiento de 100 horas y la potencia.

En caso de no obtenerse resultados positivos, el Organismo de Certificación cancelará el certificado e informará a URSEA de la baja en el registro de productos certificados.

4º. Comuníquese, publíquese, etc.

## *Resolución MIEM Nº262/014- Etiquetado de eficiencia energética de acondicionamientos de aire y bombas de calor*

De 28 de noviembre de 2014, publicada en el D.O. el 8 de diciembre de 2014. Incorpora a los acondicionamientos de aire y bombas de calor dentro de la normativa de etiquetado de eficiencia energética.

VISTO: La conveniencia de incorporar a los acondicionadores de aire y bombas de calor dentro de la normativa de etiquetado de eficiencia energética.

CONSIDERANDO: I) Que en el Artículo 12 de la Ley No. 18.597 de Uso Eficiente de Energía en el Territorio Nacional de 21 de setiembre de 2009 y en el Decreto No. 429/009 de 22 de setiembre de 2009, se establece que los equipos y artefactos que consuman energía cualquiera sea su fuente y que sean destinados a su comercialización en el territorio nacional, deberán ser evaluados en su conformidad con las normas UNIT de etiquetado de eficiencia energética;

II) Que el artículo 2 del referido decreto prevé que para cada equipo y artefacto se dispondrá una etapa transitoria de adhesión voluntaria seguida de una definitiva que será obligatoria;

III) Que, de acuerdo al Artículo 12 de la Ley No. 18.597, el Ministerio de Industria, Energía y Minería es el órgano competente para establecer las modalidades y plazos de aplicación del etiquetado de eficiencia energética;

IV) Que, en esta instancia se entiende conveniente incluir dentro de la evaluación de conformidad y etiquetado a los acondicionadores de aire y bombas de calor;

V) Que a los efectos del cumplimiento de la presente ordenanza, el acceso a la norma UNIT aplicable será universal y gratuito en el marco del convenio celebrado con el Instituto Uruguayo de Normas Técnicas, por lo que la misma será publicada en el sitio web del Ministerio de Industria, Energía y Minería;

VI) Que, de acuerdo al Artículo 12 de la Ley No. 18.597, “la etiqueta o sellos de eficiencia energética deberán estar incorporados al equipamiento en los puntos de exhibición, en los envases y en el material publicitario utilizado para la comercialización en los sitios de venta”.

ATENTO: A lo expuesto y dispuesto en la normativa citada;

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

DISPONE:

**Artículo 1º.-** A partir de la entrada en vigencia de esta ordenanza se aplicará la etapa transitoria de evaluación de la conformidad para acondicionadores de aire y bombas de calor de uso doméstico o similar, que tengan una capacidad de refrigeración de hasta 6 kW. Esta etapa transitoria de adhesión voluntaria tendrá una duración de 18 (dieciocho) meses, vencida la cual la evaluación de conformidad será obligatoria.

**Artículo 2º.-** La evaluación de la conformidad prevista en el Artículo 1 del Decreto No. 429/009 será según Norma UNIT 1170, y comprenderá una certificación por sistema 1a, de acuerdo con la Guía UNIT-ISO/IEC 67 (certificación de tipo). La evaluación de conformidad comprenderá además de la certificación de tipo, una verificación de identidad de los productos de cada lote que ingrese al país.

**Artículo 3º.-** El certificado de tipo emitido tendrá una validez de 24 meses. Al término de este plazo se deberá realizar una nueva evaluación de la conformidad.

**Artículo 4º.-** Para la evaluación de la conformidad se podrán aceptar ensayos de tipo realizados con anterioridad a la promulgación de la presente ordenanza.

**Artículo 5º.-** Durante la vigencia de la etapa transitoria prevista en el artículo 1º se admitirá la validación por parte de los organismos de certificación (OC) de los resultados de ensayos realizados a 220V.

**Artículo 6º.-** La verificación de la identidad dispuesta en el artículo 2 consiste en cotejar la coincidencia de la información y de las características físicas del modelo a verificar y del modelo certificado.

Ésta será realizada por el Organismo de Certificación emisor del certificado de conformidad con la norma técnica correspondiente.

**Artículo 7º.-** En el caso de equipos importados alcanzados por la presente ordenanza, la verificación de identidad se llevará a cabo según una de las siguientes opciones:

a) En el depósito del importador, o en el sitio que éste indique, una vez realizado el despacho aduanero.

b) En el caso de equipos en zona franca, en los depósitos de la zona franca.

**Artículo 8º.-** Realizada la verificación de identidad, el Organismo de Certificación entregará al importador la cantidad de etiquetas correspondientes al lote en cuestión.

**Artículo 9º.-** En el caso que las etiquetas se coloquen en origen y por acuerdo previo entre el Organismo de Certificación y el importador se podrá optar por alguno de los siguientes procedimientos:

a) El Organismo de Certificación entregará las etiquetas para que sean colocadas en origen.

b) Las etiquetas serán impresas y colocadas en origen.

Cualquiera sea el procedimiento adoptado, el importador deberá informar al Organismo de Certificación para realizar la verificación de identidad de acuerdo al artículo 2. El Organismo de Certificación deberá tomar las precauciones necesarias para asegurar la verificación de identidad de todos los lotes que ingresen al país.

**Artículo 10º.-** En caso que la verificación de identidad sea negativa, el Organismo de Certificación deberá informar a la Unidad Reguladora de Servidos de Energía y Agua (URSEA) del incumplimiento y los equipos no estarán habilitados para ser comercializados en el país.

**Artículo 11º.-** El Organismo de Certificación deberá informar semestralmente a la Unidad Reguladora de los Servicios de Energía y Agua (URSEA) la cantidad de etiquetas liberadas por modelo.

**Artículo 12º.-** La Unidad Reguladora de los Servicios de Energía y Agua (URSEA) podrá realizar a los efectos de la fiscalización, entre otros procedimientos, el muestreo de productos en el mercado local para su ensayo.

**Artículo 13º.-** Finalizada la etapa transitoria prevista en el artículo 1º, quedará habilitado el ingreso al territorio nacional, previa autorización de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua, de muestras de los equipos abarcados en la presente ordenanza que no estén destinadas a su comercialización en plaza y que aún no hubieren demostrado el cumplimiento de la reglamentación de etiquetado de eficiencia energética. Exhortase a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua el dictado de la reglamentación que fije las condiciones que deberán cumplir estas importaciones.

**Artículo 14º.-** Las características de la etiqueta, así como su formato, son los establecidos en la Norma UNIT 1170.

**Artículo 15º.-** La etiqueta llevará, en el espacio destinado a tal fin, el sello de la Unidad Reguladora de los Servicios de Energía y Agua, el de Eficiencia Energética de la Dirección Nacional de Energía y el del Organismo de Certificación, tal como se indica en el anexo adjunto y que integra la presente ordenanza.

**Artículo 16º.-** Se admitirá la ubicación de la etiqueta en el envase primario del equipo. En el caso de equipos que estén en exhibición en los puntos de venta, la etiqueta deberá adherirse al equipo de forma de ser totalmente visible al consumidor.

Asimismo, en los sitios web en los que se comercialice o promocionen los productos alcanzados por la presente ordenanza, se deberá informar sobre el desempeño energético y los campos de la etiqueta.

**Artículo 17º.-** Los acondicionadores de aire y bombas de calor de uso doméstico en exhibición comercial solo podrán tener etiquetas de eficiencia energética con información correspondiente a programas de etiquetado de otros países cuando las mismas no indiquen una clasificación o la clase de eficiencia energética coincida con la indicada por el Sistema Nacional de Etiquetado de Eficiencia Energética vigente en Uruguay. Cuando la clase de eficiencia energética de las etiquetas no coincida con este último, deberá disponerse las medidas necesarias para que solo sea visible la etiqueta nacional.

**Artículo 18º.-** A los fines de la presente ordenanza, la Norma UNIT 1170 será publicada por la Dirección Nacional de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Minería en las páginas web *www.dne.gub.uy* y *www.eficienciaenergetica.gub.uy.*

**Artículo 19º.-** Comuníquese, publíquese y, cumplido, archívese.

**ANEXO**

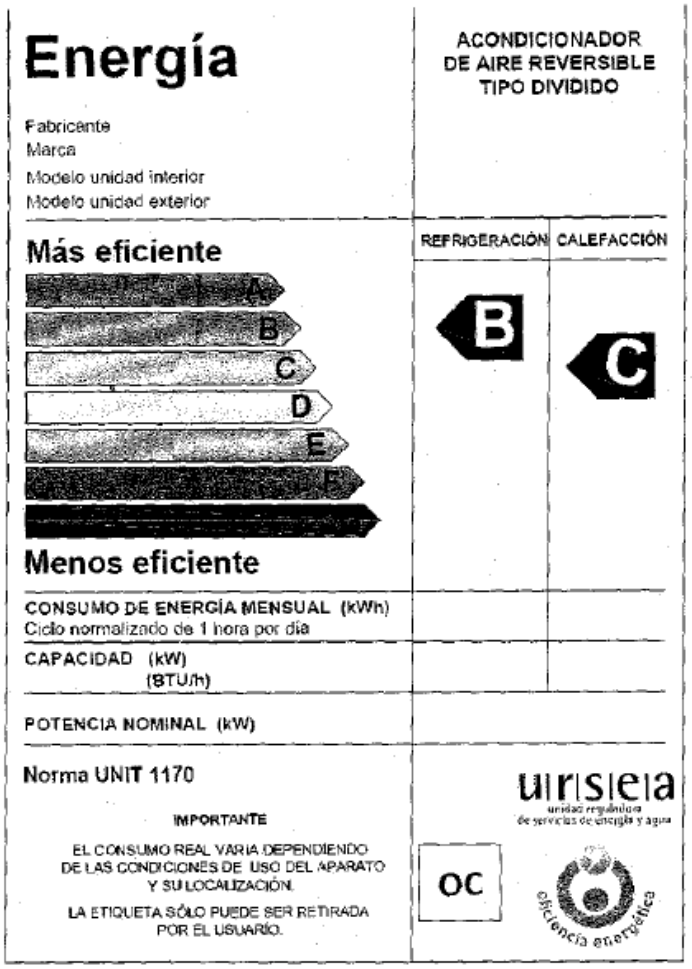

NOTA 1: La flecha indicativa de la clase es a modo de ejemplo. En las etiquetas de los equipos se deberá indicar con la flecha la clase que corresponda.

NOTA 2: En el cuadro con la indicación OC se deberá incluir el sello del Organismo de Certificación correspondiente.

## *Resolución MIEM S/N- Dispónese la habilitación a los Organismos de Certificación que realicen la evaluación de acondicionadores de aire y bombas de calor, de conformidad con las Normas UNIT que se especifican*

De 17 de mayo de 2016, publicada en el D.O. el 25 de mayo de 2016. Dispónese la habilitación a los Organismos de Certificación que realicen la evaluación de acondicionadores de aire y bombas de calor, de conformidad con las Normas UNIT que se especifican.

VISTO: La próxima entrada en vigencia de la obligatoriedad de la evaluación de conformidad de los acondicionadores de aire y bombas de calor con la norma UNIT de etiquetado de eficiencia energética;

RESULTANDO: I) Que en virtud de la ordenanza ministerial de 28 de noviembre de 2014, publicada en el Diario Oficial el día 8 de diciembre de ese año, se estableció una etapa transitoria de evaluación de la conformidad de esos equipamientos, que tuvieran una capacidad de refrigeración de hasta 6kW;

II) Que a esa etapa transitoria de adhesión voluntaria se le fijó una duración de 18 (dieciocho) meses, vencida la cual la evaluación de conformidad sería obligatoria;

III) Que el artículo 2 dispuso que la evaluación de conformidad se haría según la Norma UNIT 1170;

IV) Que a su vez la Norma UNIT 1170 establece en su Capítulo 7 que para evaluar las características energéticas se debe aplicar los métodos de ensayo de la norma UNIT-ISO 5151;

V) Que la versión vigente de la UNIT-ISO 5151 corresponde a la adopción de la ISO 5151 año 1994, sin perjuicio de lo cual ya existe una versión actualizada ISO 5151 a 2010, aún no adoptada como norma UNIT-ISO;

VI) Que el Ministerio está coordinando acciones con UNIT para proceder a la adopción de la nueva versión;

VII) Que, por lo anterior, se entiende conveniente habilitar a los Organismos de Certificación a certificar la conformidad con la Norma UNIT 1170 validando los resultados de ensayos realizados según la ISO 5151;

VIII) Que, por otro lado, la Cámara de Comercio de Artículos de Electricidad y Electrónico (CCAEE) ha solicitado al Ministerio de Industria, Energía y Minería el otorgamiento de una prórroga para la finalización de la etapa transitoria debido a demoras sufridas en la obtención de los reportes de ensayos requeridos para la evaluación de conformidad;

IX) Que, por otra parte, la ordenanza ministerial citada, dispone en el modelo de etiqueta que aprueba en el Anexo, que en la misma se deberá indicar, en el campo correspondiente, el nombre del fabricante;

CONSIDERANDO: I) Que, de acuerdo al artículo 12 de la Ley No. 18.597, el Ministerio de Industria, Energía y Minería es el órgano competente para establecer las modalidades y plazos de aplicación del etiquetado de eficiencia energética;

II) Que en esta instancia se entiende necesario introducir tres modificaciones a la reglamentación vigente, por los motivos expuestos en los resultandos;

III) Que, en primer lugar, se entiende conveniente habilitar durante un período a los Organismos de Certificación a validar ensayos realizados según la Norma UNIT-ISO 5151 o la versión de ISO 5151 correspondiente al año 2010;

IV) Que, en segundo lugar, y por los motivos expuestos por la Cámara de Comercio de Artículos de Electricidad y Electrónico (CCAEE), sumados a lo mencionado anteriormente sobre la actualización de la norma UNIT y los tiempos que esto conlleva, se entiende conveniente dar certeza a los Organismos de Certificación en el proceso de evaluación, por lo que se accederá a la prórroga solicitada;

V) Que, por último, se procederá a habilitar la opción de indicar en la etiqueta de eficiencia energética al fabricante o al importador, tal como se prevé en el artículo 23 inciso segundo liberal B de la Ley No. 17.250 de 11 de agosto de 2000 de Defensa del Consumidor;

ATENTO: A lo expuesto y dispuesto en la Ley No. 18.597 de Uso Eficiente de Energía en el Territorio Nacional de 21 de setiembre de 2009, la Ley No. 17.250 de 11 de agosto de 2000, y por el Decreto No. 429/009, de 22 de setiembre de 2009;

LA MINISTRA DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

DISPONE:

**Artículo 1.-** Los Organismos de Certificación que realicen la evaluación de conformidad prevista en el artículo 1 del Decreto No. 429/009 y la ordenanza ministerial de 28 de noviembre de 2014, referida a acondicionadores de aire y bombas de calor de uso doméstico o similar, podrán aceptar la evaluación según Norma UNIT 1170 y su remisión a la Norma UNIT-ISO 5151 se considerará también como comprensiva de la ISO 5151 versión 2010.

**Artículo 2.-** Lo dispuesto en el artículo anterior se mantendrá en vigencia hasta tanto se apruebe la Norma UNIT-ISO 5151 versión 2010.

A partir de esa fecha, los Organismos de Certificación evaluarán la conformidad bajo la nueva norma.

**Artículo 3.-** Prorrógase por 3 meses a contar desde el 8 de junio de 2016, el plazo establecido en la ordenanza ministerial de 28 de noviembre de 2014 de vigencia de la etapa transitoria de evaluación de conformidad de los acondicionadores de aire y bombas de calor.

Vencida dicha etapa, la evaluación será obligatoria.

**Artículo 4.-** En la etiqueta de eficiencia energética de los equipos comprendidos en la ordenanza ministerial de 28 de noviembre de 2014, con las modificaciones introducidas por la presente, el campo correspondiente al nombre del fabricante podrá ser sustituido por la identificación del importador del equipo. En cualquier caso, se deberá indicar expresamente si se trata del fabricante o del importador.

**Artículo 5.-** Comuníquese, publíquese y, cumplido, archívese.

## *Resolución MIEM S/N- Evaluacion de conformidad de aparatos de refrigeracion eléctricos de uso domestico para el uso eficiente de la energia eléctrica*

De 04 de enero de 2023, publicado en D.O. el 19 de enero de 2023, Aparatos de refrigeración eléctricos de uso doméstico

VISTO: la necesidad de especificar la reglamentación vigente de etiquetado de aparatos de refrigeración eléctricos de uso doméstico, en virtud de la próxima entrada en vigencia de la normativa técnica aplicable a estos equipos;

RESULTANDO: I) que en virtud de lo establecido en el Decreto N° 329/010 de 5 de noviembre de 2010, y en las Resoluciones Ministeriales de 14 de febrero de 2012, 30 de mayo de 2012 y 23 de noviembre de 2012, se definieron las modalidades y plazos del etiquetado de eficiencia energética de aparatos de refrigeración eléctricos de uso doméstico, el cual actualmente se encuentra vigente y es de aplicación obligatoria;

II) que el artículo 2 del citado Decreto N° 329/010 dispuso que la evaluación de conformidad correspondiente al etiquetado de eficiencia energética de aparatos de refrigeración eléctricos de uso doméstico sería según la Norma UNIT 1138;

III) que la Norma UNIT 1138 vigente es la versión del año 2011 y la misma se encuentra en un proceso avanzado de revisión;

CONSIDERANDO: I) que en virtud de la inminente actualización de la Norma UNIT 1138 se entiende oportuno especificar la normativa técnica aplicable, conforme al artículo 2 del Decreto N° 329/010, dado que, si bien el Ministerio de Industria, Energía y Minería prevé adaptar la reglamentación técnica de etiquetado de estos equipos para reflejar los cambios de la futura versión de la Norma UNIT 1138, una transición inmediata como la que prevé la reglamentación vigente se considera inconveniente;

II) que, de acuerdo al artículo 12 de la Ley N° 18.597 de 21 de setiembre de 2009, el Ministerio de Industria, Energía y Minería es el órgano competente para establecer las modalidades y plazos de aplicación del etiquetado de eficiencia energética;

III) que en virtud de lo expuesto, resulta necesario organizar el proceso para la futura aplicación obligatoria de la normativa técnica de los aparatos de refrigeración eléctricos de uso doméstico, que actualmente se encuentra en proceso de actualización;

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto en la Ley N° 18.597 de Uso Eficiente de la Energía de 21 de setiembre de 2009, el Decreto N° 429/009 de 22 de setiembre de 2009, en la redacción dada por el Decreto N° 125/022 de 11 de abril de 2022, y por las Resoluciones del Ministerio de Industria, Energía y Minería de 14 de febrero de 2012, 30 de mayo de 2012 y 23 de noviembre de 2012;

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

RESUELVE:

1 Dispónese que la evaluación de la conformidad prevista en el artículo 2 del Decreto N° 329/010 de 5 de noviembre de 2010, continuará realizándose según la Norma UNIT 1138:2011, hasta que por Resolución del Ministerio de Industria, Energía y Minería se disponga lo contrario.

2 Encomiéndase a la Dirección Nacional de Energía a definir una propuesta de lineamientos para la actualización de la reglamentación técnica de etiquetado de aparatos de refrigeración eléctricos de uso doméstico, la cual hará pública en un plazo no mayor a 12 (doce) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la próxima versión de la Norma UNIT 1138.

3 Comuníquese, publíquese y cumplido, archívese.

## *Resolución MIEM S/N- Evaluacion de conformidad de aparatos de aires acondicionados y bombas de calor para el uso eficiente de la energia electrica*

De 10 de enero de 2023, publicado en D.O. el 19 de enero de 2023, Etiquetado de acondicionadores de aire y bombas de calor.

VISTO: la necesidad de especificar la reglamentación vigente de etiquetado de aires acondicionados y bombas de calor, en virtud de la próxima entrada en vigencia de normativa técnica aplicable a estos equipos;

RESULTANDO: I) que en virtud de la Resolución Ministerial de 28 de noviembre de 2014, publicada en el Diario Oficial el 8 de diciembre de 2014, se estableció una etapa transitoria de evaluación de la conformidad de esos equipamientos, que tuvieran una capacidad de refrigeración de hasta 6kW, de 18 (dieciocho) meses de duración, vencida la cual la evaluación de conformidad sería obligatoria;

II) que en virtud de lo establecido en el numeral 3 de la Resolución Ministerial de 17 de mayo de 2016, publicada en el Diario Oficial el 25 de mayo de 2016, se prorrogó por 3 (tres) meses a contar desde el 8 de junio de 2016 el plazo de vigencia de la etapa transitoria de evaluación de conformidad de los referidos equipos, y que vencido dicho plazo, la evaluación pasó a ser obligatoria;

III) que el artículo 2 de la Resolución Ministerial de 28 de noviembre de 2014, dispuso que la evaluación de conformidad se haría según la Norma UNIT 1170;

IV) que la Norma UNIT 1170 vigente es la versión del año 2009, la cual establece en su Capítulo 7 que para evaluar las características energéticas de los referidos equipos, se deben aplicar los métodos de ensayo de la Norma UNIT-ISO 5151;

V) que los artículos 1 y 2 de la Resolución Ministerial de 17 de mayo de 2016, establecen que los Organismos de Certificación actualmente deben evaluar la conformidad bajo la Norma "UNIT-ISO 5151, versión 2010";

VI) que actualmente las Normas vigentes UNIT-ISO 5151:2010 y UNIT 1170:2009 se encuentran en un proceso avanzado de revisión;

CONSIDERANDO: I) que en virtud de la inminente actualización de la Norma UNIT ISO 5151:2010, se entiende conveniente especificar la Norma Técnica aplicable a los efectos de la evaluación de conformidad dispuesta por el artículo 2 de la Resolución Ministerial de 17 de mayo de 2016;

II) que asimismo, se entiende oportuno especificar la normativa técnica aplicable conforme al artículo 2 de la Resolución Ministerial de 28 de noviembre de 2014, dado que si bien el Ministerio de Industria, Energía y Minería prevé adaptar la reglamentación técnica de etiquetado de estos equipos para reflejar los cambios de la futura versión de la Norma UNIT 1170, una transición inmediata como la que prevé la reglamentación vigente se considera inconveniente;

III) que, de acuerdo al artículo 12 de la Ley N° 18.597, de 21 de setiembre de 2009, el Ministerio de Industria, Energía y Minería es el órgano competente para establecer las modalidades y plazos de aplicación del etiquetado de eficiencia energética;

IV) que en virtud de lo expuesto, resulta necesario organizar el proceso para la futura aplicación obligatoria de la normativa técnica de los aires acondicionados y bombas de calor, que actualmente se encuentra en proceso de actualización;

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto en la Ley N° 18.597 de 21 de setiembre de 2009, el Decreto N° 429/009 de 22 de setiembre de 2009, en la redacción dada por el Decreto N° 125/022 de 11 de abril de 2022, y por las Resoluciones del Ministerio de Industria, Energía y Minería de 28 de noviembre de 2014 y 17 de mayo de 2016;

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

RESUELVE:

1 Dispónese que la evaluación de la conformidad prevista en el artículo 2 de la Resolución del Ministro de Industria, Energía y Minería de 28 de noviembre de 2014 continuará realizándose según la Norma UNIT 1170:2009 hasta que por Resolución del Ministerio de Industria, Energía y Minería se disponga lo contrario.

2 Encomiéndase a la Dirección Nacional de Energía a definir una propuesta de lineamientos para la actualización de la reglamentación técnica de etiquetado de eficiencia energética de acondicionadores de aire y bombas de calor, la cual hará pública en un plazo no mayor a 12 (doce) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la próxima versión de la Norma UNIT 1170.

3 Dispónese que la evaluación de la conformidad prevista en el artículo 2 de la Resolución del Ministerio de Industria, Energía y Minería de 17 de mayo de 2016, continuará realizándose según la Norma UNIT-ISO 5151:2010, hasta que por Resolución del Ministerio de Industria, Energía y Minería se disponga lo contrario, Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la Dirección Nacional de Energía, podrá habilitar a los Organismos de Certificación a evaluar la conformidad según la Norma UNIT 1170:2009 a partir de ensayos realizados según versiones de la Norma UNIT-ISO 5151 posteriores a la Norma UNIT-ISO 5151:2010, especificando las condiciones técnicas para ello.

4 Comuníquese, publíquese y, cumplido, archívese.

## ***Resolución DNE S/N- Etiquetado de acondicionadores de aire y bombas de calor – Certificación mediante uso de ensayos según ISO 5151:2017***

Aprobada el 02 de marzo de 2023, Etiquetado de acondicionadores de aire y bombas de calor – Certificación mediante uso de ensayos según ISO 5151:2017

VISTO: la solicitud presentada por el Instituto Uruguayo de Normas Técnicas (UNIT);-- RESULTANDO: que dicha institución, en su carácter de Organismo de Certificación de Productos debidamente registrados ante la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) y acreditados en el esquema de certificación de etiquetado de eficiencia energética de acondicionadores de aire y bombas de calor, solicita habilitación para evaluar la conformidad según la norma UNIT 1170:2009 de una partida de acondicionadores de aire que cuentan con ensayos realizados según la Norma ISO 5151:2017, versión posterior a la Norma UNIT-ISO 5151:2010;

CONSIDERANDO: I) que en el marco de lo dispuesto en el numeral 3° de la Resolución del Ministerio de industria, Energía y Minería de 10 de enero de 2023, la Dirección Nacional de Energía, podrá habilitar a los Organismos de Certificación a evaluar la conformidad según la Norma UNIT 1170: 2009 a partir de ensayos realizados según versiones de la Norma UNIT-ISO 5151 posteriores a la Norma UNIT-ISO 5151:2010, especificando las condiciones técnicas para ello;

11) que en virtud de la solicitud presentada, y considerando la inminente actualización de la Norma UNIT-ISO 5151:2010 a su futura versión UNIT-ISO 5151:2017, el Área de Demanda, Acceso y Eficiencia Energética entiende conveniente definir las condiciones técnicas para evaluar la conformidad según la Norma UNIT 1170:2009 a partir de ensayos realizados según la Norma ISO 5151:2017 (o norma equivalente);

ATENTO: a lo expuesto precedentemente; -

EL DIRECTOR NACIONAL DE ENERGIA RESUELVE:

1°) Disponerse que a partir de la publicación de la presente Resolución se habilita a los Organismos de Certificación a evaluar la conformidad según la Norma UNIT 1170:2009 a partir de ensayos realizados según la Norma ISO 5151:2017 (o norma equivalente), de acuerdo a las condiciones técnicas especificadas en el Anexo adjunto, el cual se considera parte integrante de la presente Resolución.

2°) Notifíquese a UNIT, comuníquese a los actores del Sistema Nacional de Etiquetado, publíquese en la página web de Eficiencia Energética, y cumplido, archívese.

ANEXO : Criterios para certificar ser(m la norma UNIT 1170:2009 en base a ensayos realizados según la norma ISO 5151:2017 (o equivalente).

A efectos de evaluar la conformidad según la norma UNIT 1170:2009 en base a ensayos realizados según norma ISO 5151:2017 (o equivalente), los Organismos de Certificaci6n de Productos debidamente registrados ante la URSEA y acreditados para certificar en el marco del esquema de certificaci6n de etiquetado de eficiencia energética de acondicionadores de aire y bombas de calor, deben sustituir la redacción de los primeros 2 párrafos del capítulo 7 de la norma UNIT 1170:2009 (cuyo texto se transcribe a continuación):

*"Para evaluar las características energéticas requeridas para esta Norma se debe aplicar el método de ensayo de calorímetro establecido en el Anexo B de la Norma UNIT-ISO 5151.*

*Las condiciones de ensayo deben ser las especificadas en el Anexo H de la Norma UNIT-ISO 5151."*

Por la redacción siguiente:

*"Para evaluar las características energéticas requeridas para esta Norma se debe aplicar el método de ensayo del calorímetro establecido en el Anexo C de la Norma ISO 5151:2017 y conforme a las requisitos establecidos en el Capítulo 7 de la misma.*

*Para las mediciones en modo refrigeración se deben cumplir los requisitos del apartado 5.1 de la Norma ISO 5151:2017.*

*Para las mediciones en modo calefacci6n se deben cumplir los requisitos del apartado*

*6.1 de la Norma ISO 5151:2017.*

*Las condiciones de ensayo deben ser las especificadas en el Anexo M (Normativo nacional) de la Norma UNIT-ISO 5151:2010."*

## *Resolución MIEM S/N- Determinacion del inicio del periodo de consulta publica sobre el reglamento teorico referente a la incorporacion de lamparas led al sistema nacional de etiquetado de eficiencia energética*

De 17 de marzo de 2023, publicado en D.O. el 27 de abril de 2023, Incorporacion de lamparas led al sistema nacional de etiquetado de eficiencia energética

VISTO: que resulta necesario continuar con el proceso de consulta pública, iniciado el 17 de diciembre de 2020 por la Dirección Nacional de Energía, con la finalidad de desarrollar el Reglamento Técnico Nacional para el etiquetado de eficiencia energética de lámparas LED, así como dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 4 del Decreto N° 164/998, de 30 de junio de 1998;

RESULTANDO: I) que entre el 17 de diciembre de 2020 y el 18 de enero de 2021, se llevó a cabo una primera consulta pública de un mes de duración, en la cual las partes interesadas pudieron realizar comentarios y consultas sobre los documentos que constituyen una propuesta preliminar de reglamentación técnica para el etiquetado de eficiencia energética de lámparas LED, todo lo cual fue publicado en el sitio web www.eficienciaenergetica.gub.uy;

II) que tomando en consideración los comentarios recibidos en dicha consulta, se realizaron modificaciones en los documentos que constituyen la propuesta de reglamentación, por lo que se entiende conveniente realizar un segundo y definitivo período de consulta pública;

III) que, asimismo, se debe dar cumplimiento a las obligaciones internacionales asumidas en esta materia, en particular las que emanan del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC), resultante de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, finalizada en Marrakech el 15 de abril de 1994, aprobado por Ley N° 16.671, de 13 de diciembre de 1994;

CONSIDERANDO: I) que el citado Acuerdo reconoce que los países Miembros de la OMC tienen la facultad de adoptar reglamentos técnicos de cumplimiento obligatorio creados para salvaguardar objetivos legítimos tales como la protección del medio ambiente, la prevención de prácticas que puedan inducir a error o la protección de la salud o seguridad humanas, siempre que los mismos no sean discriminatorios ni se creen obstáculos innecesarios al comercio;

II) que el artículo 1 del Decreto N° 164/998, de 30 de junio de 1998, crea una Comisión Interministerial con el fin de dar cumplimiento por parte de la República Oriental del Uruguay a lo dispuesto por las disposiciones del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos Al Comercio de la OMC;

III) que el artículo 4 del Decreto N° 164/998, establece que todo reglamento técnico que emane de los órganos de la Administración Central deberá ser sometido previo a su adopción, al examen de la Comisión Interministerial a fin de constatar que los mismos se hallan en concordancia con las obligaciones emanadas del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, o en su defecto que se efectúen las notificaciones correspondientes;

IV) que en definitiva, previo a la entrada en vigencia del reglamento técnico para el etiquetado de eficiencia energética de lámparas LED, se entiende conveniente someterlo a un segundo y

definitivo período de Consulta Pública, así como al examen de la Comisión Interministerial creada por el Decreto N° 164/998;

ATENTO: a lo expuesto y lo previsto por la Ley N° 16.671 de 13 de diciembre de 1994, la Ley N° 18.597 de 21 de setiembre de 2009, el Decreto N° 164/998 de 30 de junio de 1998, el Decreto N° 211/015 de 3 de agosto de 2015, a lo informado por la Dirección Nacional de Energía y por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería;

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

RESUELVE:

1

Dispónese que a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución inicia el período de Consulta Pública sobre el reglamento técnico referente a la incorporación de lámparas LED al Sistema Nacional de Etiquetado de Eficiencia Energética. El texto de dicho proyecto se anexa a la presente Resolución y se encuentra disponible en el sitio web www.eficienciaenergetica.gub.uy.

---

2

Una vez iniciada la Consulta Pública se dará un plazo de 60 (sesenta) días corridos para que se presenten aportes relacionados con el texto propuesto.

---

3

Los aportes a la Consulta Pública deberán realizarse completando una planilla estandarizada en formato digital, definida para dicho fin, y enviando la misma al correo etiquetado.eficiencia©miem.gub.uy. La planilla estandarizada se encontrará disponible en la página www.eficienciaenergetica.gub.uy y también podrá ser solicitada al mencionado correo electrónico. Los aportes que no sean remitidos según el modelo mencionado no serán considerados válidos a los efectos de la Consulta Pública y serán devueltos al remitente.

4

Transcurrido el plazo establecido en el numeral 2 de esta Resolución, la Dirección Nacional de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Minería publicará oportunamente su Pronunciamiento a través del sitio web www.eficienciaenergetica.gub.uy. En caso de considerarlo necesario, dicha Dirección coordinará con las entidades que hayan manifestado interés en el asunto, para que puedan señalar representantes en las discusiones posteriores, con el objetivo de consolidar una propuesta de texto final.

5

Notifíquese a la Comisión Interministerial prevista por el artículo 1 del Decreto Nº 164/998, de 30 de junio de 1998, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio.

6

Las consultas referentes a la presente Consulta Pública se realizarán a través del correo electrónico etiquetado.eficiencia@miem.gub.uy.

7

Comuníquese, publíquese y cumplido, archívese.

## *Resolución MIEM S/N- EVALUACION DE LA CONFORMIDAD (CERTIFICACION) PARA EL ETIQUETADO DE EFICIENCIA ENERGETICA DE VEHICULOS NUEVOS*

De 17 de marzo de 2023, publicado en D.O. el 28 de marzo de 2023, Etiquetado vehicular

VISTO: que la Ley N° 18.597, de 21 de setiembre de 2009, sobre regulación y promoción del uso eficiente de energía declara de interés nacional el uso eficiente de la energía con el propósito de contribuir con la competitividad de la economía nacional, el desarrollo sostenible del país y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero;

RESULTANDO: I) que el artículo 4 de la Ley N° 18.597, encomendó al Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM) la elaboración del Plan Nacional de Eficiencia Energética para su aprobación por parte del Poder Ejecutivo;

II) que el Plan Nacional de Eficiencia Energética 2015-2024, aprobado mediante el artículo 1 del Decreto N° 211/015, de 3 de agosto de 2015, establece dentro de la Subsección 5.1.3 denominada "Programa de Normalización y Etiquetado en Eficiencia Energética", la necesidad de incorporar los vehículos automotores livianos al Sistema Nacional de Etiquetado de Eficiencia Energética (en adelante SNEEE);

III) que la Política Nacional de Cambio Climático, aprobada mediante el artículo 1 del Decreto N° 310/017, de 3 de noviembre de 2017, establece en su Párrafo 17 la necesidad de "propender a la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero de los sistemas de transporte, a través del aumento de la eficiencia y la combinación de fuentes de energía, modos y tecnologías de menores emisiones de gases de efecto invernadero, aprovechando los aspectos de infraestructura, territorio, logística y otras condiciones favorables";

IV) que la Primera Contribución Determinada a nivel Nacional de la República Oriental del Uruguay al acuerdo de París (CDN), que fuera aprobada por el artículo 2 del Decreto N° 310/017, establece en su Sección II.ii en las "Principales medidas de mitigación en implementación y a ser implementadas que aportan al logro de los objetivos incondicionales" para el "Sector Energía-Transporte" la necesidad de implementar el etiquetado obligatorio de eficiencia energética en vehículos livianos a combustión a 2025;

CONSIDERANDO: I) que el artículo 12 de la Ley N° 18.597, establece que sólo podrá comercializarse en el país el equipamiento que utilice energía para su funcionamiento que incluya información normalizada de aplicación nacional referente al consumo y desempeño energético, mediante etiquetas o sellos de eficiencia energética, y que será el MIEM quien establecerá las modalidades y plazos de aplicación del etiquetado de eficiencia energética según el tipo de equipamiento;

II) que el artículo 1 del Decreto N° 429/009, de 22 de setiembre de 2009, en la redacción dada por el Decreto N° 125/022, de 11 de abril de 2022, establece que, los equipos, artefactos y vehículos (en adelante "equipamiento") que consumen energía cualquiera sea su fuente y que sean destinados a su comercialización en el territorio nacional, serán evaluados en su conformidad con la norma UNIT de etiquetado de eficiencia energética que corresponda;

III) que el artículo 2 del mencionado Decreto, dispone que para cada equipamiento el MIEM establecerá en cuanto a su evaluación de conformidad, una etapa transitoria de adhesión voluntaria seguida de una etapa definitiva que será obligatoria;

IV) que asimismo, los artículos 3 y 4 del citado Decreto establecen que durante la etapa transitoria correspondiente a cada equipamiento, el Certificado de Conformidad con la norma UNIT de etiquetado de eficiencia energética deberá ser otorgado por un Organismo de Certificación con presencia comercial en el país y reconocido por la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA), y a partir de la fecha que para cada equipamiento se establezca como comienzo de la etapa definitiva, el mismo deberá ser otorgado por un Organismo de Certificación acreditado por el Organismo Uruguayo de Acreditación (OUA);

V) que el artículo 4 del Decreto N° 116/011, de 23 de marzo de 2011, en la redacción dada por el Decreto N° 346/022 de 25 de octubre de 2022, dispone que será la URSEA quien, entre otros aspectos, definirá los procedimientos específicos para los controles y la fiscalización del equipamiento incluido en el SNEEE, pudiendo establecer plazos máximos para la comercialización minorista de los inventarios existentes de estos productos a la fecha de entrada en vigencia de la obligatoriedad de la evaluación de la conformidad establecida para cada equipamiento;

VI) que, asimismo, de acuerdo al artículo 2 del referido Decreto, la URSEA autorizará qué equipamiento incluido en el alcance de la normativa de etiquetado de eficiencia energética podrá ingresar al país, aun cuando no hubiere todavía demostrado el cumplimiento de la reglamentación, siempre que se trate de las excepciones allí previstas;

VII) que el artículo 2 del Decreto N° 359/011, de 11 de octubre de 2011, establece que las modalidades y plazos de aplicación del SNEEE que hubieren sido hasta la fecha aprobados por Decreto mantendrán su vigencia, salvo en lo que las nuevas reglamentaciones que se aprueben por Resolución del MIEM establezcan lo contrario;

VIII) que en esta instancia el MIEM entiende necesario incorporar a los vehículos en el SNEEE, de forma de cumplir con los objetivos vinculados a la política nacional de cambio climático y al Plan Nacional de Eficiencia Energética;

IX) que para incorporar los vehículos en el SNEEE deben definirse las modalidades y plazos de aplicación del etiquetado, los cuales para este equipamiento se definirán mediante el establecimiento de la norma técnica nacional que resulte aplicable y la definición técnica precisa de aquellos vehículos que se encuentran abarcados y/o excluidos por la Reglamentación, las fechas en las que el etiquetado de eficiencia energética será de carácter voluntario y obligatorio respectivamente, y los plazos, reglas, procedimientos y gestiones que deberán cumplir aquellos Organismos de Certificación habilitados para emitir Certificados, los cuales se adicionan a los ya establecidas por la Norma Técnica UNITISO/IEC 17065 ("Evaluación de la conformidad. Requisitos para organismos que certifican productos, procesos y servicios");

X) que respecto al etiquetado, se deben definir aspectos referentes a la visualización de la etiqueta e información técnica que se deberá informar al público sobre cada tipo de vehículo, así como aspectos particulares que complementen a los requisitos definidos por la norma UNIT correspondiente y por la reglamentación vigente de etiquetado;

XI) que se encuentra vigente la norma técnica UNIT 1130:2020 "Eficiencia energética - Vehículos automotores categorías M1 y N1 - Etiquetado", la cual resulta aplicable al etiquetado de eficiencia energética de vehículos;

ATENTO: a lo expuesto y lo dispuesto en la normativa citada, así como a lo informado por la Dirección Nacional de Energía y por la Asesoría Jurídica;

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

RESUELVE:

1

Alcance y Plazos.-

A partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, comenzará la etapa transitoria de evaluación de la conformidad (certificación) para el etiquetado de eficiencia energética de vehículos nuevos, entendiéndose como tales aquellos que aún no hayan sido enajenados al usuario final para su uso en el país.

Lo establecido en los numerales 2 y 3 de la presente Resolución será de carácter obligatorio según los plazos establecidos en la siguiente tabla:

| Fase de la reglamentación | Inicio de etapa obligatoria |
|---|---|
| Fase 1<br>- Vehículos con motor de combustión interna | 18 meses de la publicación de la presente Resolución |
| Fase 2<br>- Vehículos eléctricos híbridos con y sin recarga exterior | 24 meses de la publicación de la presente Resolución |
| Fase 3<br>- Vehículos eléctricos puros | 30 meses de la publicación de la presente Resolución |

Los vehículos que resultan alcanzados por la presente Resolución son los definidos como categoría M1 y N1 de acuerdo al Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Clasificación de Vehículos Automotores y Remolques, aprobado por Resolución del Grupo Mercado Común N° 60/19, de 3 de diciembre de 2019, incorporado por Decreto N° 278/021, de 26 de agosto de 2021.

Posteriormente a la publicación de la presente Resolución, el Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM) podrá definir, oportuna y anticipadamente, la entrada en vigencia del período obligatorio de los vehículos de celda de combustible de hidrógeno.

---

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, numerales: 2 y 5.

2

Certificación.-

La evaluación de la conformidad mencionada en el Numeral 1 será en base a lo establecido en la norma técnica nacional de etiquetado de eficiencia energética de vehículos automotores (UNIT 1130:2020), de acuerdo a lo establecido en el documento denominado "Procedimiento de certificación y etiquetado de eficiencia energética de vehículos automotores categorías M1 y N1", que se adjunta y se considera parte de la presente Resolución.

La norma UNIT 1130:2020 será de acceso universal y gratuito a través de la página web www.eficienciaenergetica.gub.uy.

---

3

Información al público.-

3.1 Características de la etiqueta.

Las características de la etiqueta de eficiencia energética y su formato deberán adecuarse a lo establecido en la norma UNIT 1130:2020.

3.2 Información disponible para cada vehículo.

La información técnica que debe incorporarse en el cuerpo de la etiqueta de cada vehículo se establece en el Anexo A ("Tipos de etiquetas - Diseño e información") de la Norma UNIT 1130:2020.

3.3 Visualización de la etiqueta.

La etiqueta deberá estar incorporada a cada vehículo en los puntos físicos de exhibición comercial y deberá ser visible en el vehículo de acuerdo a lo que se establece en la sección "Disposición de la Etiqueta" de la Norma UNIT 1130:2020.

Asimismo, en los sitios web en los que se comercialicen o promocionen los productos alcanzados por la presente Resolución, así como en otros medios electrónicos, se deberá publicar la etiqueta correspondiente con la suficiente resolución para poder ser leída y entendidos los caracteres alfanuméricos con total claridad.

Los catálogos o similares que en formato impreso se usen como instrumento para la promoción de venta de los vehículos objeto de la presente Resolución, deberán como mínimo indicar de manera clara y legible los rendimientos que figuran en la etiqueta de eficiencia energética, así como la autonomía eléctrica y las emisiones de dióxido de carbono en los casos que corresponda.

En caso que el vehículo no esté en exhibición comercial y no tenga la etiqueta colocada, al momento de entregar el vehículo al comprador se deberá brindar la información de la etiqueta (en formato papel o digital).

3.4 Presencia de otras etiquetas.

Los vehículos en exhibición comercial sólo podrán poseer etiquetas de eficiencia energética correspondientes al Sistema Nacional de Etiquetado de Eficiencia Energética vigente en Uruguay. Cuando los vehículos cuenten con una o más etiquetas de eficiencia energética no correspondientes al etiquetado vigente, deberán disponerse las medidas necesarias para que solo sea visible la etiqueta nacional.

4

Excepciones.

El etiquetado de eficiencia energética de vehículos no será de aplicación a aquellos vehículos que ingresen al territorio nacional en forma transitoria, sea para competencias, ferias, exposiciones o con destino a proyectos experimentales para evaluación de tecnologías.

El MIEM podrá establecer excepciones adicionales a la aplicación del etiquetado de eficiencia energética de vehículos, siempre que los mismos no estén destinados a su comercialización en plaza.

5

Exhortación a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua.

Exhórtase a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua a efectos de que en el marco de sus competencias establecidas en el Decreto N° 116/011, de 23 de marzo de 2011, en la redacción dada por el Decreto N° 346/022, de 25 de octubre de 2022, adopte la reglamentación específica que considere conveniente, en particular respecto a la necesidad de:

1) Analizar la viabilidad de establecer plazos para la comercialización minorista de los inventarios existentes de los vehículos que no cuenten con la autorización al uso de la etiqueta de eficiencia energética y que hayan sido adquiridas con anterioridad a la entrada en vigencia de las etapas de certificación obligatoria correspondientes a cada una de las fases de reglamentación definidas en el Numeral 1.

2) Especificar los procedimientos para los controles y la fiscalización de vehículos.

3) Dictar la reglamentación tendiente a fijar las condiciones que deberán cumplir las importaciones de vehículos que requieran registro o autorización previa de la URSEA.

6

Comuníquese, publíquese y, cumplido, archívese.

**Procedimiento de certificación y etiquetado de eficiencia energética de vehículos automotores categorías M1 y N1**

**Objeto**

Este documento establece el Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad (PEC) de los requisitos de eficiencia energética de vehículos automotores nuevos categorías M1 y N1 aplicable en la República Oriental del Uruguay. El mismo detalla el proceso de otorgamiento y mantenimiento de los certificados de conformidad necesarios para obtener y mantener las autorizaciones o registros necesarios ante la Unidad Reguladora de los Servicios de Energía y Agua para el uso de la etiqueta nacional de eficiencia energética de vehículos automotores.

Las disposiciones de este PEC son adicionales a las impuestas por otras disposiciones legales, normas técnicas y disposiciones del Organismo Uruguayo de Acreditación relacionadas a los requisitos que deben cumplir los Organismos de Certificación habilitados para emitir la certificación descrita en este PEC.

**Alcance**

Este PEC aplica a todos los vehículos automotores categorías M1 y N1 de acuerdo a la clasificación del Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Clasificación de Vehículos Automotores y Remolques,

aprobado por Resolución del Grupo Mercado Común MERCOSUR/GMC/RES. N ° 60/19, de 3 de diciembre de 2019, incorporado por Decreto N° 278/021, de 26 de agosto de 2021.

**Siglas, acrónimos y abreviaturas utilizadas**

| | |
|---|---|
| URSEA | Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua |
| MIEM | Ministerio de Industria, Energía y Minería |
| UNIT | Instituto Uruguayo de Normas Técnicas |
| OUA | Organismo Uruguayo de Acreditación |
| ISO | Organización Internacional de Normalización (International Organization for Standardization) |

Tabla 1: Siglas y acrónimos de instituciones

| | |
|---|---|
| EIP | Evaluación inicial del producto |
| OCP | Organismo de certificación de productos/Organismos de certificación de productos |
| PEC | Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad (se refiere al presente Procedimiento) |

Tabla 2: Abreviaturas utilizadas

**Documentos de referencia**

| | |
|---|---|
| Ley Nº 18.597 de 21 de setiembre de 2009 | Uso eficiente de la energía en el territorio nacional |

| | |
|---|---|
| Decreto Nº 429/009 de 22 de setiembre de 2009<br>Decreto N° 125/022 de 11 de abril de 2022 | Evaluación de conformidad de equipos y artefactos que consumen energía para el uso eficiente de la energía |
| Decreto Poder Nº 116/011 de 23 de marzo de 2011<br>Decreto N° 346/022 de 25 de octubre de 2022 | Habilitación del control aduanero, establecimiento de excepciones al etiquetado y habilitación a la URSEA a establecer plazos máximos de comercialización de productos sin etiqueta |
| Norma UNIT 1130:2020 | Eficiencia energética - Vehículos automotores categorías M1 y N1- Etiquetado |
| Reglamento CEPE/ONU N° 101 | Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPENU), Reglamento ONU N° 101 |

Tabla 3: Referencias normativas

**Términos y definiciones**

Para los fines de este PEC se adoptan las definiciones de la Norma UNIT 1130:2020 y las siguientes definiciones:

**Producto:** se refiere a los vehículos automotores referidos en el alcance del presente PEC.

**Cliente (del OCP):** Organización responsable ante un OCP de asegurar que se cumplen los requisitos de certificación, incluyendo los requisitos exigidos al producto.

**Sistema de propulsión del vehículo automotor:** combustión interna (CI), eléctrico puro (E), eléctrico híbrido sin recarga exterior (EHSRE), eléctrico híbrido con recarga exterior (EHCRE), celda de combustible de hidrógeno (H2).

**Modelo:** Nombre que identifica unívocamente al producto. Dicho nombre es el que el cliente le asigna al modelo para diferenciarlo frente a otros modelos.

**Características del vehículo:** Independientemente del nombre con el cual el cliente identifique al modelo, la clasificación del mismo a los efectos de este PEC deberá incluir las siguientes características:

1. Marca
2. Sistema de propulsión del vehículo automotor
3. Energético utilizado, pudiendo ser: electricidad (E), gasolina (G), diésel (D), gasolina/electricidad (G/E), diésel/electricidad (D/E), hidrógeno (H2).
4. Cilindrada (del motor a combustión interna expresada en centímetros cúbicos, cm3)

5. Potencia (del motor a combustión interna expresada en HP y del motor eléctrico expresada en kW)
6. Transmisión (automática o manual)
7. Capacidad de la batería expresada en kWh en el caso de vehículo eléctrico puro y vehículo eléctrico híbrido con recarga exterior.

**Familia:** modelos que puedan ser agrupados a los efectos de su certificado de conformidad dado que presentan comportamientos similares en lo relativo a emisiones de $CO_2$ y consumo de combustible.

La definición de una familia de modelos debe ser realizada de acuerdo a los criterios especificados en los capítulos 6 y 7 del Reglamento CEPE/ONU N° 101.

**Certificado de conformidad:** certificado mediante el cual el OCP hace constar que un producto o una familia de productos determinados, cumple con la totalidad de las especificaciones establecidas en este PEC.

**Suspensión del certificado de conformidad:** acto mediante el cual el OCP interrumpe la validez del certificado de manera temporal.

**Baja del certificado de conformidad:** acto por medio del cual el OCP deja sin efecto de modo definitivo el certificado de conformidad. [10]

### Método de evaluación de la conformidad

El método de evaluación de conformidad utilizado es la certificación de producto y la norma de aplicación es la UNIT 1130:2020.

### Agrupamiento a efectos de la certificación

La certificación de vehículos automotores puede ser realizada por modelo o familia de modelos. Cada certificado puede incluir solamente productos de una misma familia.

### Definición del esquema de certificación utilizado

El esquema de certificación utilizado se corresponde con un “esquema de certificación del producto tipo 1A” según la clasificación de UNIT-ISO/IEC 17067.

La evaluación de conformidad comprenderá además de la certificación de tipo, una verificación de identidad de los productos y una verificación visual de etiqueta. La verificación visual será realizada de acuerdo a lo indicado en el punto 0. de este procedimiento.

## DESCRIPCIÓN DEL CICLO DE CERTIFICACIÓN

[10] Observación: La baja puede ser porque la certificación se termina (a solicitud del cliente) o porque el OCP la retira.

**Solicitud de certificación**

*Introducción*

El ciclo de certificación comienza en la Fase de Solicitud de certificación, cuando el Cliente potencial presenta al OCP una solicitud para la certificación de un modelo o de una familia de vehículos.

*Información que debe proporcionar el OCP*

El OCP debe proporcionar a sus potenciales clientes toda la información necesaria para comprender y seguir la totalidad de las reglas relacionadas a la obtención y mantenimiento de la certificación. La información debe incluir como mínimo las versiones vigentes de: el presente Procedimiento, la Resolución Ministerial de la cual este Procedimiento forma parte, la Norma UNIT 1130:2020, así como cualquier otra información relevante para el proceso de certificación.

*Información que debe proporcionar el cliente*

En cada solicitud el Cliente debe presentar, como mínimo:

1. Información sobre el solicitante del certificado/s de conformidad.
2. Información referente al fabricante de él/los vehículo/s automotor/es y su lugar de fabricación.
3. Listado de modelos que componen la familia o modelo en caso de querer solicitar el certificado de conformidad para un único modelo. A los efectos de modificar o ampliar un certificado de conformidad de un modelo o familia se deberán seguir los criterios especificados en los capítulos 6 y 7 del Reglamento CEPE/ONU N° 101.
4. Para cada modelo a incluir en el certificado, la siguiente documentación, en formato digital:
    a. Hoja de datos del producto, que permita identificar inequívocamente cada modelo. La información deberá incluir como mínimo la descrita para “características del vehículo” del punto 5 del presente procedimiento.
    b. Reporte de ensayo que acredite la medición de las emisiones de $CO_2$ y el consumo de carburante del motor de combustión interna o el consumo de energía eléctrica y la autonomía eléctrica del vehículo automotor. Los ensayos de medición serán los establecidos para la cadena de tracción que corresponda en el capítulo 5 del Reglamento CEPE/ONU N° 101.

**Nota aclaratoria 1:** En caso de que el vehículo automotor se encuentre homologado por una parte contratante del Acuerdo de 1958[11] se deberá presentar la documentación indicada en los cuatro puntos siguientes:

[11] “El Foro Mundial para la Armonización de la Reglamentación sobre Vehículos es un grupo de trabajo (WP.29) de la División de Transporte Sostenible de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (CEPE).Se encarga de crear un sistema uniforme de reglamentos, denominado Reglamento de las Naciones Unidas, para el diseño de vehículos para facilitar el comercio internacional.” El núcleo de la labor del Foro se basa en el "Acuerdo de 1958"y allí se enmarcan los procedimientos técnicos en particular de emisiones y eficiencia energética. Si un vehículo está homologado por un país que es parte contratante del acuerdo 1958 podrá presentar la información tal como se indica en este procedimiento. .

1 El certificado o comunicación de homologación que deberá ajustarse al modelo contemplado en el anexo 4 del Reglamento CEPE/ONU N° 101, debiendo el vehículo cumplir con los requisitos de marcado establecidos en el capítulo 4 de dicho Reglamento.
2 El reporte del servicio técnico que realizó los ensayos que dieron lugar a la concesión de homologación.
3 La documentación técnica presentada por el fabricante al servicio técnico que realizó los ensayos necesarios para la homologación.
4 En caso de superarse los 36 meses de la homologación inicial, se deberá presentar el certificado de conformidad de la producción (CoP), expedido por la misma autoridad del certificado de homologación.

**Nota aclaratoria 2:** los vehículos automotores que ya hayan sido ensayados bajo el procedimiento de ensayo de vehículos ligeros armonizado a nivel mundial (WLTP, *World Harmonised Light Vehicles Test Procedure*) podrán presentar el reporte de ensayo y la información solicitada utilizando la herramienta de correlación (herramienta CO2MPAS) de acuerdo a lo indicado en los Reglamentos de Ejecución (UE) 2017/1152 y (UE) 2017/1153 de la comisión de 2 de junio de 2017. El método de correlación establecido en los reglamentos de ejecución publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea será el único tomado como válido por el OCP a los efectos de otorgar el certificado de conformidad. Alternativamente, podrán volver a ensayar el vehículo bajo el ciclo de ensayo establecido por el Reglamento CEPE/ONU N° 101 (Ciclo NEDC).

c. El OCP podrá solicitar los siguientes registros fotográficos en caso de considerarlos necesarios para la emisión del certificado de conformidad. Fotos externas e internas del producto. Dichas fotografías deberán incluir:
   i. Número VIN (Vehicle Identification Number, por sus siglas en inglés) del vehículo asociado a los puntos 4.a y 4.b (del numeral 7.1.3). Ejemplos en Figura 1.

Figura 1: Ejemplo de números VIN

   ii. Tipo de neumático. En la Figura 2 se muestra un ejemplo de los datos que deben aparecer claramente en la fotografía.

Figura 2: Ejemplos de datos que deben ser visibles en la fotografía del neumático

iii. Tipo de transmisión y número de marchas. Se adjuntan fotografías a modo de ejemplo de una transmisión manual de 6 marchas y una transmisión automática.

Figura 3: Transmisión manual de 6 marchas

Figura 4: Transmisión automática

iv. Batería de tracción en el caso de un vehículo eléctrico o eléctrico híbrido. En caso de estar disponible, se aceptará fotografía de ficha con características técnicas de la batería proveniente del manual del vehículo o de etiqueta situada en el vehículo con las características técnicas de la misma.

d. Prototipo de la etiqueta, incluyendo los valores de la misma. La etiqueta debe ser acorde a la figura y campos de información estipulados en la Norma UNIT 1130:2020

correspondiente al vehículo que se pretende certificar. La información correspondiente a cada tipo de etiqueta se encuentra en el punto 4.2 de la Norma UNIT 1130:2020.

*Procesamiento de la solicitud*

Una vez recibida la solicitud, el OCP verifica que la información sea suficiente, de no serlo solicitará al Cliente información adicional.[12]

*Evaluación inicial del producto*

Introducción y requerimientos

Durante esta fase el OCP verifica si el Cliente demuestra o no cumplir con los requisitos de certificación, incluyendo los requisitos del producto.[13]

**Emisión del certificado**

Introducción y requerimientos

Una vez que el OCP verifica que los productos cumplen con los requisitos correspondientes, comunica al Cliente los resultados y otorga el certificado de conformidad con el alcance correspondiente.

La conformidad de cada modelo de la familia se evidencia a través de la etiqueta nacional de eficiencia energética correspondiente, según se define en la Sección 9 de este PEC.

Verificación de identidad y de etiqueta

*Verificación visual de vehículos alcanzados en un certificado de conformidad.*

Una vez que se emite un certificado de conformidad, se da comienzo a la fase de verificación del mismo. El objetivo de esta fase es que el OCP verifique que los productos comercializados luego de la certificación inicial se corresponden con los indicados en la solicitud del cliente y en el certificado de ensayo correspondiente, y que la etiqueta asociada contiene la información correspondiente.

[12] Observación: La información debe ser brindada por el Cliente, por lo que el OCP no puede deducir información no informada por el Cliente en su solicitud. A modo de ejemplo, si el Cliente no informa explícitamente algún parámetro nominal, el OCP no podrá definir el mismo como el resultado de un ensayo.

[13] Observación: En esta fase se engloban las etapas de *Evaluación, Revisión y Decisión de certificación* de UNIT-ISO/IEC 17065.

El cliente deberá informar al OCP cuándo ocurrirá la primera importación o fabricación de los vehículos alcanzados por el certificado de conformidad, a los efectos que éste realice la verificación de identidad y de etiqueta dentro de los tres meses posteriores de la fecha comunicada, de acuerdo a lo establecido en este PEC. El OCP deberá tomar las precauciones necesarias para asegurar la verificación de identidad y de etiqueta de los modelos alcanzados por un certificado de conformidad que ingresen o sean fabricados en el país, y llevar registro documental de cada verificación incluyendo fotografías de los controles realizados.

La actividad consiste en la verificación de identidad y verificación visual de la etiqueta por modelo alcanzado en un certificado de conformidad, en la cual se coteja la coincidencia de la información y de las características físicas del modelo a verificar y del modelo certificado, y será realizada por el OCP emisor del certificado de conformidad con la norma correspondiente. La verificación de identidad y etiquetado será realizada por primera vez luego de obtenida la certificación sobre cada modelo que sea importado o de fabricación nacional y luego se repetirá con base anual posterior a los 12 meses de la verificación inicial. La repetición en base anual será en un punto de venta o de exposición al público elegido aleatoriamente por el OCP.

Al realizar la verificación de identidad se pueden presentar las siguientes situaciones:

a. Vehículo automotor homologado por parte contratante del Acuerdo de 1958

El OCP deberá inspeccionar los requisitos de marcado del vehículo establecidos en el capítulo 4 del Reglamento CEPE/ONU N° 101 de forma de corroborar la homologación del mismo.

b. Vehículo automotor no homologado por parte contratante del Acuerdo de 1958

El OCP debe comparar la información del vehículo automotor obtenida al inicio del ciclo de certificación con:

- Numeración de la serie del tipo para identificación del vehículo (parte fija del VIN), siendo válido el estándar ISO 3779, de la Unión Europea y de Estados Unidos.

- Marca y modelo de motor

- Tipo de neumático

- Tipo de transmisión y número de marchas

- Batería de tracción en el caso de un vehículo eléctrico o eléctrico híbrido.

En caso de notar discrepancias relacionadas a la fabricación del producto o que los valores de la etiqueta verificada no se correspondan con los certificados, el OCP solicitará al Cliente las aclaraciones correspondientes y en base a las mismas decidirá si corresponde definir un incumplimiento.

En el caso de vehículos importados la verificación de identidad inicial se llevará a cabo según una de las siguientes opciones:

- En el depósito del importador o en el sitio que éste indique, una vez realizado el despacho aduanero.
- En el caso de vehículos en zona franca, en los depósitos de la zona franca.
- En un punto de venta.

En el caso de vehículos de fabricación nacional la verificación de identidad se llevará a cabo en el depósito del fabricante o en el sitio que éste indique.

En caso que la verificación de identidad y/o etiquetado sea negativa, el OCP deberá proceder a la suspensión del certificado de conformidad, según lo dispuesto en la sección 8.3. Los productos no podrán comercializarse en tanto no se subsanen los incumplimientos y se cuente con los registros o autorizaciones establecidos por la URSEA para el uso de la etiqueta de eficiencia energética que se correspondan a la certificación. En caso de no subsanarse los incumplimientos el OCP deberá tramitar la baja del certificado según lo dispuesto en la sección 0.

La verificación de identidad y/o etiquetado se podrá realizar en una instancia distinta en caso que el vehículo no cuente con la etiqueta física colocada al momento de realizar la verificación de identidad.

## DISPOSICIONES REFERENTES A LA CERTIFICACIÓN Y A LOS CERTIFICADOS

*Validez de un certificado de conformidad*

Los certificados de conformidad emitidos según el presente PEC tienen una vigencia de 3 años a partir de la fecha de su emisión.

***Validez de un reporte de ensayo o certificado de la producción***

Para emitir por primera vez o extender la validez de un certificado de conformidad se deberá presentar lo indicado en el punto 4.b. del numeral 7.1.3., cumpliendo las siguientes condiciones:

a) Para los vehículos que se encuentren homologados por una parte contratante del Acuerdo de 1958 y para la certificación por primera vez deberá presentarse la información indicada en la Nota Aclaratoria 1 del numeral 7.1.3. Para la recertificación deberá presentar el certificado de homologación del Reglamento CEPE/ONU Nº 101 o en su defecto el

certificado de conformidad de la producción (CoP), expedido por la misma autoridad del certificado de homologación. Para la utilización de los mismos, su fecha de emisión no podrá ser anterior a 36 meses a la emisión del certificado de conformidad ni a la de sus renovaciones subsiguientes, según corresponda.

b) Para los demás vehículos, en la primera certificación se podrán presentar ensayos sin límite de antigüedad. En el caso de renovación del certificado de conformidad, si el ensayo tiene más de 3 años se debe re-ensayar y presentar un nuevo ensayo con una antigüedad menor a los 36 meses. En caso que en la primera certificación el ensayo haya sido realizado en el año de la emisión del certificado, podrá presentarse el mismo ensayo en la recertificación, siempre que el modelo ensayado inicialmente no haya sufrido cambios que modifiquen su consumo. El cliente deberá informar al OCP estas condiciones que tendrán valor de declaración jurada según el acuerdo de certificación entre las partes.

***Suspensión de un certificado de conformidad o de un modelo incluido en el mismo***

*Causales para la suspensión*

El OCP debe proceder a la suspensión de un certificado de conformidad en los siguientes casos:

a. Cuando una actividad de verificación no puede llevarse a cabo por causas atribuibles al cliente.

b. Si detecta uso inapropiado del certificado de conformidad o de la marca de conformidad (por ejemplo, publicaciones engañosas) y ello no se resuelve mediante retractaciones y/o acciones correctivas apropiadas.[14]

c. Por cambios o modificaciones a las especificaciones o diseño de los productos certificados que no hayan sido comunicados por el cliente al OCP.

*Procedimiento de suspensión*

1. Si el OCP identifica una o más causales de suspensión de un certificado, corresponde al titular del certificado analizar críticamente las causales identificadas así como proponer acciones correctivas. [15]
2. El titular del certificado deberá enviar al OCP, en un plazo máximo de 30 (treinta) días corridos, el plan de acciones correctivas. El plan deberá tener 60 (sesenta) días corridos como plazo máximo para demostrar la implementación de las acciones correctivas.
3. El OCP debe evaluar la efectividad de las acciones correctivas propuestas en el plan, así como verificar si fueron implementadas.
4. Corresponde al OCP evaluar la necesidad de tomar acciones para verificar la implementación de acciones correctivas y/o la realización de nuevos ensayos.

[14] Observación: La detección de incumplimiento podría o no haber sido realizada durante una actividad de verificación del certificado. Por ejemplo, el OCP podría detectar el incumplimiento luego de gestionar (según lo establecido en UNIT-ISO/IEC 17065) una queja emitida por un tercero.

[15] Ejemplo (no taxativo) de acciones correctivas: realizar las aclaraciones pertinentes, subsanar las deficiencias del producto o del proceso de certificación.

5. La no presentación del plan de acciones correctivas en el plazo previsto en el numeral 2, la negativa del titular del certificado a implementar las acciones correctivas, o la identificación de cualquier incumplimiento sin evidencia de tratamiento, dará lugar a la suspensión inmediata del Certificado de Conformidad. El OCP deberá notificar por escrito al titular del certificado.
6. En el caso de certificación por modelo, si el incumplimiento evidenciado compromete a otros modelos ya certificados, la suspensión de la certificación podrá extenderse a estos modelos, a criterio del OCP y de forma debidamente justificada.
7. En el caso de certificación por familia, si se evidencia el incumplimiento en uno de los modelos de la familia, la suspensión de la certificación podría aplicarse a todos los modelos que integran la familia y podría llegar a extenderse a otras familias, a criterio del OCP.
8. Una vez que se suspende un certificado, el titular del certificado deberá presentar un nuevo plan de acciones correctivas dentro de los 15 (quince) días consecutivos a partir de la suspensión. La certificación entra en vigor nuevamente cuando las acciones correctivas son consideradas efectivas por el OCP. La efectividad de las acciones correctivas deberá ser confirmada a través de pruebas, auditorías y/o análisis de documentos, a criterio del OCP.
9. Se podrán acordar nuevos plazos siempre que sean solicitados formalmente por el titular del certificado, justificados y evaluados por el OCP.
10. Si el titular del certificado no cumple con cualquiera de los plazos establecidos, y mientras no se haya acordado un nuevo plazo, el certificado deberá ser dado de baja.
11. En caso de ocurrencia de incumplimiento(s) que puedan poner en peligro la salud o seguridad del usuario, el OCP deberá suspender el certificado, independientemente de los plazos establecidos para proponer acciones correctivas por parte del titular de la certificación, durante el tiempo necesario para corregir el causal de suspensión, respetando el límite de validez del certificado.
12. Cuando el OCP suspende un certificado de conformidad, el mismo debe dar aviso a la URSEA, en un plazo de 30 días corridos, informando detalladamente los motivos de ésta.

*Suspensión por mutuo acuerdo*

Un certificado de conformidad también puede suspenderse por mutuo acuerdo entre el OCP y el cliente siempre que no se esté llevando a cabo un procedimiento de suspensión o de baja del certificado de conformidad. Para retirar la suspensión de un certificado de conformidad suspendido por mutuo acuerdo es necesario que previamente se realice una actividad de verificación visual extraordinaria, según se establece en 7.4, y se cumpla con los requisitos de la misma.[16]

**Baja de un certificado de conformidad o de un modelo incluido en el mismo.**

*Causales para la baja*

El OCP debe dar de baja el certificado de conformidad en los siguientes casos:

[16] En este caso los plazos de las subsecuentes actividades de verificación del certificado quedarán definidos a partir de la fecha en que se retira la suspensión del certificado de conformidad (independientemente de la fecha de emisión del certificado base).

a. Si detecta alteración indebida de los documentos relativos a la certificación.

b. A raíz de un procedimiento de suspensión que no fue debidamente resuelto, según se especifica en 8.3.

c. Cuando el certificado de conformidad pierde su vigencia.

Un certificado de conformidad, o modelo incluido en el certificado, también puede ser dado de baja en los siguientes casos:

a. A petición del cliente o si el cliente deja de existir.

b. En base a otras disposiciones especificadas contractualmente entre el cliente y el OCP.

*Procedimiento*

1. Para dar de baja un certificado de conformidad, el OCP debe notificar por escrito al cliente y otorgar un plazo de 30 días corridos entre la notificación y la baja definitiva del certificado. Dicho plazo no aplica si el certificado de conformidad se retira por pérdida de vigencia del mismo.

2. Cuando el OCP da la baja definitiva de un certificado de conformidad, el mismo debe dar aviso a la URSEA, en un plazo de 30 días corridos, informando detalladamente los motivos de ésta.

***Ampliación o reducción de un certificado de conformidad***

Una vez otorgado el certificado se puede ampliar o reducir a petición del titular del mismo, siempre y cuando se demuestre que se cumple con los requisitos del presente PEC, mediante análisis documental y, de ser necesario, ensayos.

El titular de la certificación puede solicitar al OCP ampliar, modificar o reducir en los certificados, modelos, marcas, especificaciones técnicas o domicilios, entre otros, siempre y cuando se cumpla con los criterios generales en materia de certificación y correspondan a la misma familia de productos.

Para ampliar, modificar o reducir el alcance del certificado, se debe presentar información técnica que justifique los cambios solicitados y que demuestre el cumplimiento de las especificaciones establecidas en este PEC, con los requisitos de agrupación de familia.

Los certificados emitidos como consecuencia de una ampliación quedarán condicionados a la vigencia y plazos de las actividades de verificación de los certificados de conformidad bases.

***Cambios en los productos certificados***

El Cliente debe informar al OCP acerca de cualquier modificación prevista en alguno de los modelos del certificado de conformidad. El OCP determinará las acciones a llevarse a cabo. En estos casos no se permite que se inicie la comercialización de productos cubiertos por el certificado de conformidad, resultantes de dichos cambios, hasta que se emita una nueva versión del certificado y se cuente con los registros o autorizaciones correspondientes requeridos por la URSEA para el uso de la etiqueta de eficiencia energética.

***Sobre procesos de certificación independientes***

No es posible que coexistan, para un mismo cliente, dos certificados de conformidad vigentes del mismo modelo, independientemente del OCP que los haya emitido. El cumplimiento de este requisito es responsabilidad del cliente.

***Quejas y apelaciones***

Al recibir quejas y apelaciones, el OCP debe aplicar su proceso de quejas y apelaciones, como se describe en la norma UNIT-ISO/IEC 17065.

El cliente tiene derecho a presentar quejas al OCP acerca del servicio prestado o apelar las decisiones del OCP acerca de la emisión, mantenimiento, ampliación, suspensión y dada de baja del certificado de conformidad.

***Criterio de aceptación de informes de ensayo y certificados***

El OCP asume la responsabilidad por los resultados de evaluación de conformidad (informes de ensayo o certificado de conformidad) que utiliza.[17] Con el fin de asumir esta responsabilidad y poder aceptar un resultado de evaluación de conformidad el OCP debe asegurarse de lo siguiente:

1. Que el resultado sea válido para demostrar el cumplimiento de los requisitos.
2. Que el resultado se corresponde con el producto a certificar, verificándolo mediante una o más de las siguientes maneras:
    a. El reporte de ensayo o certificado de conformidad correspondiente está emitido bajo un identificador de producto (como código de serie) que el OCP puede verificar por sí mismo. En este caso, el OCP deberá examinar conjuntamente el documento y la información sobre el producto suministrada por el cliente, de forma de poder asegurar la correspondencia.
    b. Métodos mencionados en el punto 7.4 (Verificación de identidad y de etiqueta) de este PEC.
    c. Cualquier otro método que a criterio del OCP acredite dicha correspondencia.

[17] De acuerdo a lo establecido en los apartados 6.2 y 7.4.5 de la norma UNIT-ISO/IEC 17065.

3. Que proviene de un Organismo de evaluación de la conformidad (laboratorio de ensayos u OCP, según corresponda) debidamente acreditado en el alcance pertinente.

Se define el siguiente orden de jerarquía para la aceptación de informes de los laboratorios de ensayo o selección de laboratorios para ensayar:

a. Laboratorio de ensayo de fábrica o de terceros acreditado por un organismo de acreditación firmante de los acuerdos de ILAC (International Laboratory Accreditation Cooperation) bajo los requisitos de la norma UNIT-ISO/IEC 17025 en los ensayos utilizados para la certificación.

b. Laboratorio de ensayo de fábrica o de terceros acreditado por un organismo de acreditación firmante de los acuerdos regionales bajo los requisitos de la norma UNIT-ISO/IEC 17025 en los ensayos utilizados para la certificación.

c. Laboratorio de ensayo de fábrica o de terceros acreditado por un organismo de acreditación que no cuenta con reconocimiento regional ni internacional bajo los requisitos de la norma ISO/IEC 17025 en los ensayos utilizados.

d. Laboratorios de ensayo de fábrica o de terceros reconocidos por autoridades reguladoras nacionales o regionales vinculadas a la rama de actividad relacionada con la certificación.

Se debe respetar el orden de jerarquía mencionado en los cuatro literales que preceden para aceptar un reporte de ensayo o seleccionar los laboratorios de ensayo a utilizar por el OCP. En caso de que no se cuente con informes de ensayos del ítem a. precedente, el OCP deberá registrar mediante documentos de respaldo, actualizados en cada etapa de mantenimiento/recertificación, las razones que lo llevaron a seleccionar el laboratorio adoptado, por modelo o por familia certificada.

En caso de no contar con laboratorio de ensayo en el país de origen del vehículo o familia que cumpla con alguno de los ítems de a. a d. el OCP debe evaluar al laboratorio de acuerdo a los requisitos de la norma UNIT-ISO/IEC 17025, o subcontratar a un OCP acreditado por un organismo de acreditación firmante del acuerdo de IAF para que realice dicha actividad.

4. En el caso de un informe de ensayo o certificado de producción, que cumplan con lo establecido en la sección 8.2.
5. En el caso de un certificado de conformidad, que se encuentre vigente al hacer uso del mismo.

***Documentación de procedimientos***

El OCP debe llevar un registro escrito detallado de todos los procesos emprendidos por el mismo en el marco de la certificación, en particular, pero no limitado a aquellos relacionados a las secciones 0,0,0,0,0,0 y 0.

## REQUISITOS DE ETIQUETADO

Cada vehículo automotor que se encuentre en un punto de venta o de exposición al público debe cumplir con todos los requisitos de etiquetado establecidos en el Capítulo 4 de la Norma UNIT 1130:2020.

Las etiquetas de eficiencia energética podrán ser colocadas mediante alguno de los siguientes procedimientos:

- El importador o fabricante podrá imprimir las etiquetas y colocarlas antes de la comercialización o exposición al público.
- Las etiquetas serán impresas y colocadas en origen.

El cliente deberá asegurarse que las etiquetas estén disponibles para la verificación de etiquetado mencionada en el punto 7.4. de este PEC.

*Uso del código QR*

En caso de uso de código de respuesta rápida (QR, por su término en inglés “Quick Response”), éste debe incluirse en la etiqueta según el Anexo A de la Norma UNIT 1130:2020. Para todos los casos el código QR deberá redirigir a la página web: https://www.gub.uy/unidad-reguladora-servicios-energia-agua/eficiencia-energetica

El MIEM podrá establecer con posterioridad a la publicación del presente procedimiento, oportuna y anticipadamente, otros usos para el código QR.

*Uso de Logos*

En la sección especificada para logos en el Anexo A de la Norma UNIT 1130:2020 se deberán presentar los logos que identifiquen al OCP, URSEA y Eficiencia Energética. Los mismos deberán ser legibles y presentarse en el siguiente orden.